

I. Ezequiel Antonio Magaña Rivas en su calidad de defensor particular de ***** ** ***** ***** ***** , mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, turnado ese mismo día a la Juez Cuarto, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades siguientes:

Acto reclamado	Autoridades Responsables a quien les reclama el acto
Aprobación y promulgación del artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
La resolución dictada en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, en los autos de la causa penal ***** , en la que se declaró infundada la solicitud de revisión/modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada.	Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur.

Actos que se estiman violan el contenido de los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19 y 20, apartado B, segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, la juez de Distrito registró el escrito con el número ***** , admitió a trámite la demanda, aperturó incidente de suspensión, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional; solicitó informe justificado a las

reviste el carácter de víctima en la causa penal ***** ,
mismos que fueron emplazados, mediante oficios de
veintiocho de agosto y el cuatro de noviembre ambos de
dos mil veinte; respectivamente.

V. Por autos de veinte, veintiuno, veinticuatro,
veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta y uno de agosto,
todos de dos mil veinte, la Juez de Distrito tuvo por
recibidas las copias certificadas de los antecedentes
solicitados a sus homólogos.

VI. En acuerdo de ocho de septiembre siguiente la
Juez de Amparo tuvo por recibido el informe justificado de
la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (por
conducto de la Directora de Amparos y Controversias
Constitucionales), el cual puso a la vista de las partes en
términos del artículo 117 de la Ley de Amparo; asimismo,
tuvo por apersonada a la Auditoría Superior de la
Federación por conducto de su Director General Jurídico.

VII. Mediante proveído de dieciocho de septiembre
de dos mil veinte, la Juez de Distrito tuvo por recibido el
informe justificado de la Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión (por conducto del Subdirector de
Amparos), el cual puso a la vista de las partes en términos
del artículo 117 de la Ley de Amparo.

VIII. Por autos de diez de septiembre, veintiséis y
veintisiete de noviembre, de dos mil veinte, la juez de
Amparo tuvo por formulados los alegatos de *****
***** ***** , defensor particular de la quejosa,



Auditoría Superior de la Federación y agente de Ministerio Público adscrita al juzgado de Distrito.

IX. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México planteó el conocimiento previó por cuestión de turno a su homólogo Tercero, al considerar que él debía conocer del juicio de amparo *****, al tener relación con el diverso ***** de su registro, motivo por el cual dejó sin efectos la audiencia de ley señalada en autos.

X. El treinta de septiembre del mismo año, la citada Juez de Amparo reservó acordar lo solicitado por el Agente del Ministerio Público adscrito, hasta que su homólogo se pronunciara sobre la aceptación o no del conocimiento planteado.

XI. Mediante auto de trece de octubre de dos mil veinte, el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México hizo del conocimiento de la juez Cuarto que no aceptaba el conocimiento planteado; por lo que, planteó la consulta a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional; y ordenó expedir las copias solicitadas por el agente ministerial adscrito.

XII. El catorce de octubre de dos mil veinte, la Juez de Amparo informó al representante de la Auditoría

Superior de la Federación el estado procesal que guardaba el juicio de amparo; designó delegados y autorizó la consulta y notificación de expediente vía electrónica.

XIII. Mediante auto de veinte de octubre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, informó que el juicio de amparo ***** debía ser del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por lo que, la Juez de Amparo ordenó la remisión de los autos y dejó sin efectos la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia de ley.

XIV. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **aceptó** el conocimiento del juicio amparo *****, el cual registró bajo el consecutivo ***** señaló fecha y hora para la audiencia constitucional; determinó que únicamente se reconocería el carácter de terceros interesados a los agentes del Ministerio Público ***** y *****
*****, por ser quienes intervinieron en la audiencia de treinta de abril de dos mil veinte (acto reclamado).

XV. Mediante auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Juez de amparo ordenó la reanudación del procedimiento, con motivo de la suspensión de labores que se efectuó en atención a las circulares SECNO/29/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021, SECNO/9/2021 y SECNO/10/2021 emitidas por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Órganos del Consejo de la Judicatura Federal la cual prevaleció del cinco de diciembre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno a fin de prevenir el fenómeno de salud pública COVID-19; señaló nueva fecha de audiencia constitucional y tuvo por recibido el informe justificado del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (por conducto del Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), el cual puso a la vista de las partes en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

XVI. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia constitucional y mediante sentencia terminada de engrosar el veintitrés de junio siguiente, el Juez de Distrito negó el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ** ***** ***** ***** contra el acto consistente en la aprobación y promulgación del artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que atribuyó al Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; y, concedió el amparo y protección de la justifica federal contra el acto reclamado al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, consistente en la resolución dictada en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, en los autos de la causa penal ***** a través de la cual se declaró infundada la solicitud de revisión o modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa, por las consideraciones ahí contenidas.

XVII. Inconforme con la anterior resolución *****

*****, ***** , Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación; ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación “F” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, interpusieron recurso de revisión; así como ***** ** ***** ***** por medio de su autorizado ***** ***** interpusieron revisión adhesiva; los cuales fueron admitidos por el Magistrado Presidente de este tribunal colegiado el cinco de agosto de dos mil veintiuno; con la aclaración que el penúltimo escrito fue acordado en el diverso RP. ***** del índice de este Tribunal.

En el citado proveído se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones los señalados por los recurrentes en sus escritos; y tuvo por recibido el oficio SEADS/495/2021 signado electrónicamente por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo, por medio del cual informó la adscripción del Magistrado Juan Carlos Ramírez Benítez, a este tribunal colegiado a la ponencia a cargo del entonces Secretario en funciones de Magistrado Daniel Guzmán Aguado, por lo que, se hizo del conocimiento de las partes para los efectos legales conducentes que este órgano



colegiado estará integrado a partir del dieciséis de agosto del año en curso, por el Magistrado presidente Ricardo Paredes Calderón, Magistrada Emma Meza Fonseca y Magistrado Juan Carlos Ramírez Benítez.

El veinte de agosto del año en curso, se tuvo al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Tribunal Colegiado, emitiendo opinión ministerial, las cuales se le tuvieron por hechas con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

XVIII. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 28, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 60 y 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se turnaron los autos a la Magistrada Emma Meza Fonseca, para que en términos del numeral 92, de la misma ley, formulara el proyecto de resolución.

XIX. El asunto fue presentado en sesión de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, el pleno de este tribunal, acordó por mayoría de votos **DESECHAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN** elaborado en la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca, **SE DESIGNÓ al Magistrado Juan Carlos Ramírez Benítez** para formular el proyecto de la mayoría; por lo que el trece de septiembre del año en curso, de conformidad con lo previsto en el precepto 92 de la Ley de Amparo, en relación con el 26 de



un recurso, no tiene como finalidad que el Juez de Control revise la actuación del Juzgador en diversa audiencia.

01:53:11 Dijo que en audiencia de cinco de febrero de dos mil veinte, quedó precisado que había dos aspectos que estaban excluidos de análisis, esto es, la capacidad económica y otro diverso que no fueron materia de debate.

01:54:00 Respecto de qué se puede argumentar en la audiencia de revisión de medidas cautelares, dijo que, si bien, la ley no restringe que, tratándose de medidas cautelares, se pueda pedir la revisión las veces que lo soliciten las partes; sin embargo, la audiencia de revisión no es para que el Juez revise lo que hizo él mismo o diverso Juez, en una audiencia anterior.

01:55:12 Además, dijo que la audiencia de revisión no es para determinar si existen otras medidas cautelares que pueden garantizar la presencia de la persona al juicio, ya que ello es un aspecto que se valoró desde la audiencia inicial; por tanto, no realizará un ejercicio de proporcionalidad en la medida cautelar, sino, **el propósito de dicha audiencia es analizar, con la información que se ha dado, si es posible bajo nueva información, modificar la prisión preventiva, como lo ha solicitado la defensa.**

01:55:44 No se trata de revisar si estuvo bien o no que esté en prisión, sino, si existe la posibilidad que se dé un giro a esa medida cautelar, para que se imponga una menos restrictiva; ello porque la defensa argumentó que la prisión preventiva es lo último que debe imponerse por el Juzgador, como está establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

01:56:22 Sin embargo, ello ya fue materia de una audiencia diversa; por lo que debe analizar si existe posibilidad de cambiar esa medida cautelar.

01:56:57 En esa medida, respecto del argumento de la impertinencia de los datos de prueba proporcionados por la defensa, devienen **infundados**, toda vez que los mismos, van encaminados a superar argumentos y cumplir requisitos que dio el Juzgador en una audiencia anterior.

Al respecto, indicó que en la audiencia previa, no se señalaron requisitos, ya que estimarlo así, sería tanto como establecer que si se cumplen, debe acceder a la petición, lo cual, resulta inadecuado, toda vez que debe valorar la totalidad de argumentos expuestos en la audiencia.

Que no fue un análisis para que procediera la valoración de esa información en particular, como es la solicitud del cambio de medida cautelar, sino, se debe llevar un análisis cumpliendo la exhaustividad de los argumentos que se presentaron.

Así, dijo que calificadas de infundadas las “posturas” de la Fiscalía y la asesoría jurídica, en relación con los datos de prueba que

aportó la defensa, advierte que tienen relación y que generan información novedosa.

Al respecto, indicó que cuando la parte imputada realiza declaraciones dentro de cada una de las audiencias del proceso, trata de salvar los errores que pudo tener en audiencias previas, y ello origina la valoración sobre la prueba, lo que exige un mayor escrutinio sobre las afirmaciones que se realizan, esto es, que se lleve a cabo un análisis más riguroso sobre esas afirmaciones.

En relación con lo anterior, dijo, que en la audiencia previa, se llevó a cabo un análisis del “trámite de la licencia” y del informe del CENAPI.

02:02:06 En aquella audiencia de revisión cautelar, se estableció que lo que se cuestionaba o generaba mayor incertidumbre respecto de su domicilio, era que, en la primera audiencia, se sostuvo en todo momento, que por más de veinte años se tenía solo un domicilio; y que cuando surgió un segundo, siendo este correcto o no, no existía la posibilidad de que existiera otro, sino uno solo, y que fue en la audiencia de revisión de medidas cautelares de “cinco de febrero”, que se indicó que si existían dos diversos domicilios, que no era uno solo, sino otros dos adicionales, sin que a esa fecha, haya variado esa consideración.

02:03:25 Agregó que las objeciones que emitieron la Fiscalía y la asesoría jurídica, respecto de los dictámenes periciales incorporados por defensa, devienen infundadas, ya que es suficiente que los expertos que emitieron los dictámenes estén en la lista de personas autorizadas por el Poder Judicial de la Federación, y de Peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo menos dos de los peritos que intervinieron en los dictámenes, para que se avalen dichas opiniones técnicas.

02:03:59 En ese tenor, de los dictámenes de dactiloscopia, documentoscopia y fotografía, en que se realizó un análisis de antropometría, van encaminados a demostrar la falsedad del documento, esto es, que el trámite no se hizo por la señora ***** y que, por tanto, la licencia que se originó con motivo de ese trámite resulta falsa.

02:05:12 Al respecto, dijo que el dictamen genera indicios suficientes para establecer que la señora ***** no haya realizado ese trámite por sí sola; ello, porque aun cuando pudiera existir certeza ya que la base de los documentos comparativos no es la idónea, porque se realizaron respecto de documentos digitalizados que no generan fidelidad por completo; sin embargo, reunió los indicios que arrojan esos análisis, sobre todo el de la fotografía que no tiene caracteres similares a los de cualquier licencia; sobre el tiempo, dijo que no requiere de un análisis científico para establecer la cuestión de tiempo y kilometraje establecidos, sin que la Fiscalía haya aportado que se lleve a considerar algo distinto; por tanto, dijo, existen las mismas posibilidades que lo haya hecho o no.

02:06:52 Agregó que desde la audiencia anterior quedó definido que lo que genera incertidumbre sobre el domicilio de la imputada, no es



que se haya conducido con falsedad, sino que, teniendo la oportunidad desde la audiencia inicial, con base en las evidencias de un segundo domicilio, se sostuviera en todo momento la existencia de uno solo y que posteriormente, en una segunda audiencia, resultaran dos más.

02:07:17 Y en audiencia de “cinco de febrero”, se precisó que lo relevante es la existencia de diversos domicilios, con independencia que en el informe de CENAPI, y que en la solicitud de licencia se señalara un domicilio en calle “*****”, y teniendo conocimiento de ello en la audiencia inicial, y oportunidad de aclarar dicha circunstancia decidió no hacerlo, y esperar a una segunda audiencia para exponerlo.

Así, el pronunciamiento respecto de la veracidad o no de ese trámite, requiere un análisis de exhaustividad del Juez atendiendo a los argumentos de las partes; de ahí que no haya señalado requisitos para hacer una valoración procedente a los intereses de la defensa respecto de su solicitud.

02:08:30 Además, con independencia del documento que se acompañó para ese trámite, sea de los validados o no, lo cierto es que el documento existe, hace referencia a un domicilio particular, que aun cuando no coincida con la solicitud o pudiera no coincidir con la información del CENAPI, hace referencia al mismo domicilio que desde la audiencia de “cinco de febrero”, fue aceptado como existente y como uno de los que habitaba.

02:08:57 Agregó que dicho domicilio no puede considerarse como transitorio, como pudieran ser aquéllos a los que viajó, sino era un domicilio fijo en el que se le podía localizar para cualquier efecto, por ejemplo, por razones de trabajo, con independencia de que se puedan tener dos o más.

02:09:39 Con lo anterior, no se criminaliza el que la imputada pueda “tener tantos y cuantos domicilios”, sino lo que generó el hecho de que desde la audiencia primigenia, teniendo conocimiento de otros domicilios y que se debatió la existencia de lo segundo, no se explicara o clarificara tal circunstancia; y que generara mayor incertidumbre, que en una primer revisión de medidas cautelares, de “cinco de febrero”, se advirtiera que existe un tercer domicilio.

02:10:12 Ahora, para efectos de esa audiencia de revisión, el resultado de los dictámenes periciales para el análisis de la solicitud, aun cuando generan indicios de que es posible que la imputada no lo haya tramitado, prevalece la circunstancia de que esa solicitud venía acompañada de un recibo que hacía referencia al mismo domicilio que hasta la audiencia de cinco de febrero, se reconoció su existencia, teniendo la posibilidad de debatirlo en la audiencia inicial, sin que así se hubiera hecho.

02:10:58 Por ello, si en aquella primera audiencia, se tomó la decisión de no aclarar la existencia de ese domicilio, y que hasta esta fecha la defensa desahogue datos de prueba relativos a la falsedad de un trámite; sin embargo, derivado del informe de CENAPI, se advirtió la

existencia de un segundo domicilio, y no se aclaró tal circunstancia, y por ello, el “cinco de febrero” se resolvió que generaba incertidumbre respecto del domicilio cierto y efectivo.

02:11:39 No se pone en duda que el domicilio exista o sea de su propiedad, como se expresó en audiencia de cinco de febrero, sino lo que genera incertidumbre, es la existencia de domicilios secundarios.

02:11:58 Por ello, el resultado de la prueba genera indicios para poder establecer que es “muy posible” que no haya realizado ese trámite, resulta infructuoso para los intereses de la defensa, que le impide sostener su pretensión.

02:12:30 Esto es extensivo a las argumentaciones que realizaron relativas al manual administrativo, “esos” que se llevan para la tramitación de una licencia de conducir, sobre los documentos idóneos que deben de presentarse, pues estos aun cuando pudiera llegarse a la “aproximación” anticipada de que no haya realizado ese trámite, prevalece la circunstancia que se ha explicado en la audiencia de cinco de febrero.

02:13:19 Lo mismo sucede con los testimonios que se recabaron, no sólo los que se expusieron en la audiencia de cinco de febrero, sino los de hoy, relacionados con los hermanos de la imputada, pues ellos insisten en que usted sólo ha tenido un domicilio; pero yo no escuché que en audiencia, la defensa me indicara que en aquellas entrevistas se haya dado explicación de aquellos segundos o terceros domicilios.

02:13:57 Esto tiene que ver con cuestiones de asiento familiar, se había determinado el “cinco de febrero” en audiencia previa de imposición de cautelares, que no estaba justificado el asiento familiar; sobre ese tema, se trae a colación no sólo un domicilio, sino tres aparentes.

Al respecto, no se está juzgando a la imputada, respecto de alguna responsabilidad, si así la hubiera, por el hecho de tener distintos domicilios; lo que quedó debatido en esta audiencia así como en las anteriores, es si tiene un verdadero asiento familiar en la Ciudad de México.

02:14:50 En la audiencia anterior de “cinco de febrero”, como parte de la determinación se dijo que no estaba justificado en la medida que se señalaba que tenía un domicilio en específico, y que se practicó una inspección en el domicilio ubicado en ***** *******, como un acto de investigación practicado por la defensa, y que en el domicilio se atendió por parte del (inaudible), y la defensa no dio una explicación de cuál era el motivo de su presencia en dicho lugar, si era transitorio, si estaba residiendo en dicho lugar, y eso es lo que generó en una audiencia previa, que se determinara que en ese momento no estaba justificado el asiento familiar.

02:15:32 El día de hoy, advierto con meridiana claridad que pudiera haber variado esa condición, porque se ha aportado documentación con la que se ha corrido traslado a la Fiscalía, en el



sentido de que la hija de la señora ***** , tiene residencia en la Ciudad de México, por la actividad profesional que ha desarrollado.

02:15:52 Esas circunstancias son las que permiten identificar ese asiento familiar de su hija y de sus familiares; la circunstancia de que estén algunos de ellos en el Estado de México, es el área conurbada de la Ciudad de México, como lo señaló la defensa; de ahí que se tornen infundadas las pretensiones que al respecto, presentó la Fiscalía.

02:16:14 Pero aun habiendo variado, subsiste la incertidumbre que genera aquella actividad probatoria que deriva de la audiencia inicial, donde se indicó que existía sólo un domicilio y se negó la existencia de diversos, y en la audiencia de revisión surgieran otros dos adicionales, esa queda vigente.

02:16:46 En otro aspecto, respecto de la capacidad económica, es uno de los puntos que excluyó la Magistrada en su determinación y quedó especificado en audiencia previa, que no había elementos para juzgar que la capacidad económica fuera un motivo para evidenciar la sustracción a la acción de la justicia.

02:17:03 Pero, en la audiencia de cinco de febrero, de revisión de medidas cautelares, apareció información novedosa, que a diferencia de la audiencia inicial, permitiría tener justificada esa cuestión, que eran las declaraciones patrimoniales y que revelaban un aumento en los ingresos de la señora ***** .

En aquella audiencia, lo que pudo determinarse por parte de este Juzgador, como resultado del caudal probatorio, es que en apariencia se alegaba una percepción de cuarenta mil pesos, que esto no correspondía a la realidad; incluso el día de hoy se ha aportado información que nos lleva a determinar equivocada esa apreciación que hay un ingreso relativamente superior a cuarenta mil pesos.

Ahora, se ha argumentado una cuestión que es el tema del aseguramiento de las cuentas bancarias; si tuviera un ahorro con motivo de sus trabajos, ya no tiene la posibilidad de disponer de ellos.

02:18:01 Pero el día de hoy también escuchó dijo, directamente de la imputada, que en algunos de los viajes, los recursos con los que se pagan los servicios con motivo del trámite de este asunto, son cubiertos por sus familiares y por su hija, quien incluso, es la que se encargaba de hacer pagos, sobre sus viajes.

02:18:25 Eso genera la posibilidad que tiene de obtener recursos no propios, sino de familiares que le pudieran facilitar o no la evasión, como se concluyó desde la audiencia inicial.

02:18:51 Esto no se toma como la criminalización de la riqueza, si se permite la expresión; esto es, no sólo porque se tenga dinero implica por sí solo que las personas tienen que estar en prisión y que tienen mayor facilidad para evadirse.

Esto no se ha considerado por sí sólo, sino relacionado con información previa; esto es, cuando en un primer momento no se admite

la posibilidad de un segundo domicilio, y una segunda audiencia donde surgen dos adicionales, y que generó cierta incertidumbre, y ahora se relacionan con el aspecto, ya que podría facilitarle en su caso, alguna evasión a la sustracción de la acción de la justicia

A ello, se relaciona no de forma aislada, las posibles penas a imponer, en términos del artículo 168, del Código Nacional de Procedimientos Penales; si es el único dato que se toma en cuenta, para analizar la posible sustracción a la acción de la justicia, ello implica una violación al principio de presunción de inocencia.

Pero no se consideró desde la audiencia inicial, como un dato aislado, sino relacionado con los otros que ya quedaron especificados, y donde se consideró desde audiencia inicial, la circunstancia de que la imputada haya comparecido a audiencia inicial, cuando regresaba de un viaje teniendo la posibilidad de ocultarse; ello ya fue materia de análisis en repetidas ocasiones.

02:21:29 En esa medida, advierto que aun cuando variaron de manera parcial las condiciones, únicamente al asiento familiar; persisten otras tantas que no generan suficiencia hasta este momento, para modificar la medida cautelar impuesta de prisión preventiva.

02:22:03 Existe otra vertiente expuesta por la defensa, relacionada con la pandemia que ha originado la celebración de audiencias urgentes; al respecto, dijo que tal circunstancia es real, respecto de la cual, la "Comisión de Salud" ha emitido diversos decretos.

Indicó que debía llevar a cabo un análisis interpretativo argumentativo sobre la fuerza normativa de esos decretos, mismos que tienen efectos vinculantes por estar publicados en el Diario Oficial de la Federación, y tienen un común denominador que es privilegiar el derecho a la salud para evitar contagios y no saturar el Sistema de Salud.

No obstante, la Comisión Extraordinaria no ha hecho un pronunciamiento de lo que debe hacerse con las personas que están en el Reclusorio.

Sólo se han emitido lineamientos que deben observarse con el mismo propósito de evitar contagios, mismos que tienen relación con diversas recomendaciones que han emitido diversos organismos e instituciones de carácter internacional, de las cuales destaca la recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en particular la identificada con el número 42 o 43, es la relativa a las personas que están en prisión preventiva, y realiza una distinción entre éstas y las que están en sentencia.

En esas recomendaciones se instó a que se utilizaran los mecanismos legales que ya existen, a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece una serie de mecanismos incluso a solicitud de autoridades penitenciarias que, por razones humanitarias, se libere a cierta categoría de asuntos y de personas relacionadas con esa categoría de asuntos.



Así, se ha creado la Ley de Amnistía, que establece un procedimiento a través del cual se puede obtener la libertad, y otra serie de mecanismos a través de los cuales, se ha recomendado se intensifiquen las acciones para evitar el hacinamiento y, desde luego, el contagio.

Esta es la que advierto tiene mayor trascendencia porque es más específica, todas las demás constituyen lineamientos y recomendaciones.

Respecto de los grupos vulnerables, es específico de las personas mayores de sesenta años, se dice que deben estar en sus domicilios, pero no hay una sanción respecto de aquellas personas que tienen sesenta años o más, y se les encuentra en la vía pública, tendrán una consecuencia perjudicial para ellos.

02:26:27 Esa medida no es una instrucción o decreto que tenga esa fuerza para que se obligue a las personas que estén colocadas en esa situación que por razón de su edad, le esté totalmente prohibido salir de su domicilio; ello, porque no tiene fuerza obligatoria.

02:26:54 Sin embargo, los que sí tienen fuerza normativa, son aquéllos que han "cumplido" un proceso legislativo, que parten de la Constitución, como son el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

Esos son instrumentos normativos válidos que pueden sustentar las determinaciones de los Juzgados.

02:27:33 Bajo esa idea, precisó que los instrumentos procesales con los que se cuenta, para que los Jueces analicen la posibilidad de que frente a ese tipo de situaciones, como la pandemia de salud, puedan valorarse por los jueces.

Al respecto, dijo, está el artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero no solo dicho precepto, sino también el 55, del Código Penal Federal, que tiene correspondencia en su redacción.

02:28:47 Dijo que dichos artículos tienen la fuerza normativa; sin embargo, la defensa hace referencia a las personas que tienen sesenta años o más (grupo vulnerable por razón de su edad), y que por tanto, no tienen una fuerza totalmente vinculante.

02:29:19 Cuando puede el Juzgador valorar que una persona ya no permanezca en prisión, la fuerza normativa que si lo tiene son los artículos 55, del Código Penal Federal y 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que fijan la pauta de los grupos vulnerables en razón de su edad (setenta años).

En virtud de lo anterior, calificó de inoperantes los argumentos vertidos por la defensa respecto de su edad, toda vez que la quejosa ***** ** no se coloca en el supuesto de la ley.

Continuó diciendo que la recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antes invocada, dice que para efecto de las personas que están en prisión preventiva, se debe

reevaluar esa condición; no establece instrucciones respecto a que necesariamente las personas que están en prisión, que están considerados dentro de esos grupos vulnerables, no solo por razón de la edad, sino por cuestiones personales de salud, por sí solos y en automático, se tenga que ordenar su libertad bajo una medida cautelar distinta.

02:31:10 Además, la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores, reconoce como adulta mayor a una persona con más de sesenta años de edad; sin embargo, esa solo circunstancia no es la que hace procedente reevaluar que una persona esté en libertad, porque el marco normativo son esos artículos ya mencionados.

02:31:36 Partiendo de esos mismos numerales, se reconoce a un segundo y un tercer grupo vulnerable y en apariencia, la imputada pertenece a todos, por su condición de mujer, su condición de persona privada de la libertad, y su condición relativa al estado de salud; y por cuestión de la edad, es de un grupo vulnerable.

02:32:15 Respecto a su estado de salud, dijo que parece “sospechoso” que de manera reciente, la imputada haya presentado esos padecimientos; sin embargo, advierte una serie de información que lleva a considerar que en los tiempos recientes, es más factible el contagio, no sólo porque las personas se encuentren en prisión, sino cualquiera.

02:33:54 Ahora, respecto de la situación particular de la quejosa, un médico opina que es recomendable que salga de prisión, no deja de ser una simple opinión, ya que debería tener efectos vinculantes para todas las personas que están internas en un centro de reclusión.

Ello, porque existen estudios científicos que el internamiento en el centro de reclusión, genera ansiedad, depresión y muchos otros problemas; de ahí que, por sí sola esa recomendación que refiere que la imputada no debe estar en prisión porque pone en riesgo su vida, sería tanto como afirmar que todas las personas que están en prisión corre en riesgo su vida, por el simple hecho de estar privada de la libertad.

Además, al emitir su opinión, no realiza un análisis de su evolución médica, únicamente hace una recomendación respecto de un trastorno, pero se desconoce todo lo que él tomó en consideración para sostener esa afirmación.

Aunado a ello, de existir un soporte probatorio al respecto, no deja de ser una opinión, que recomiende la imposición de otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva, porque ello obligaría a hacerla genérica para cualquier otra persona que pueda repetir su situación.

En cuanto a las hipótesis del artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, refirió que, respecto de la edad, ya quedó analizada esa circunstancia.

02:36:02 Por otra parte, por cuanto hace a que padezca una enfermedad grave o terminal, no se alegó que se actualizara esa cuestión.



02:36:28 El segundo párrafo refiere que se procederá de igual forma, tratándose de mujeres embarazadas o madres durante la lactancia, supuestos que tampoco se actualizan.

02:36:48 Finalmente, el tercer párrafo dice que no gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de Control puedan sustraerse de la acción de la justicia; y hasta el momento dijo, es lo que no ha quedado superado en audiencias previas, lo relativo a su domicilio y la posibilidad de la sustracción de la acción de la justicia que, hasta el momento, prevalece.

02:37:24 No obstante dijo, la redacción del artículo 166, no es una clausula cerrada; esto es, que al encuadrar en alguna de las hipótesis, en automático se adquiere la posibilidad de tener un resguardo domiciliario; esto es, que se tenga la condición de mujer embarazada o en lactancia.

02:38:01 Ello, porque dicho numeral, en el enunciado "el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada", otorga una potestad para el Juzgador de analizar el asunto en concreto y decidir si es procedente o no; esto es, no es una orden que otorgue a ley respecto de quienes estén en esas categorías, se conceda en automático.

02:45:37 Por todas las razones que aquí he expresado, advierto que no han variado las condiciones bajo las cuales se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva lo que lleva a (inaudible), la solicitud de la defensa particular."

TERCERO. La sentencia recurrida es del tenor siguiente:

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo *********
*******, promovido por ******* ***** ***** ******* en su calidad de defensor particular de ******* ** ***** ***** *******, contra actos del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur (***** ***** ***** *****)**, y otras autoridades. **Resultando:- - - Primero. Demanda.- - - *******
******* ***** ******* en su calidad de defensor particular de ******* ** ***** ***** *******, mediante escrito enviado vía electrónica, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el seis de julio de dos mil veinte, y turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en esa propia fecha, al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, contra las autoridades y actos que se precisarán en párrafos posteriores, por estimar que conculcan los derechos fundamentales contenidos en

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.6a.6b.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 apartado B, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos.- - - **Segundo. Sustanciación.**- - - En proveído de diez de agosto de dos mil veinte (**fojas 57 a 62**), la Juez Cuarto de Distrito de la misma especialidad y fuero, registró la demanda con el número *****, y la admitió por los actos consistentes en:- -

- La aprobación y promulgación del artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se tilda de inconstitucional.- - - Que atribuyó al **Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional, ambos de los Estados Unidos Mexicanos.**- - - La resolución dictada en audiencia de 30 de abril de 2020, en los autos de la causa penal *****, a través de la cual se declaró infundada la solicitud de revisión/modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa.- - - Que reclamó del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur** (***** *).- - - Por tanto, les requirió informe justificado; dio la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, y señaló hora y fecha para la audiencia constitucional.- - - En proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinte (**fojas 112 a 115**), se reconoció el carácter de terceros interesados a la **Auditoría Superior de la Federación**, así como a las **Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía General de la República** (***** *), y se ordenó su emplazamiento; el que se llevó a cabo el veintiocho de agosto y cuatro de noviembre siguientes (**fojas 120 a 124**).- - - En auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte (**fojas 204 a 206**), la Titular de ese órgano jurisdiccional declaró carecer de competencia por cuestión de turno, para continuar conociendo del asunto, y lo remitió a este Juzgado de Distrito, al estimar que se actualizan las hipótesis de los artículos 45, fracción II y 46, fracción II, de Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, porque el juicio de amparo *****, de este índice, constituye el antecedente inmediato del diverso *****, de su estadística, toda vez que los actos reclamados en ambos juicios derivan de la causa penal *****, del control del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio Adscrito al Centro de Justicia Penal Federal de la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur.- - - No obstante, en proveído de ocho de octubre siguiente, este Juzgado de Distrito no aceptó el turno planteado, al estimar que no se actualiza la hipótesis de conocimiento previo referida en el párrafo anterior, y devolvió los autos a la homóloga Cuarto de Distrito, quien el trece de octubre de dos mil veinte, reiteró que no le

causa *****	penal		
----------------	-------	--	--

Al respecto, debe decirse que el Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, manifestó que es **cierto** el acto consistente en la orden de publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contiene el precepto tildado de inconstitucional.- - Al respecto, resulta importante señalar que, en la doctrina constitucional mexicana, existen opiniones diferentes en cuanto a precisar el significado de los términos, promulgación y publicación, debido a que por una parte, ***** *****, considera que promulgar una ley quiere decir “que el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley” y “ordena su publicación”; y por otra parte, ***** *****, señala que no existe diferencia entre estos términos y considera que nuestra carta constitucional los utiliza como sinónimos.- - Por lo tanto, dado que, el cinco de marzo de dos mil catorce, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales, para su debida publicación y observancia, en términos de la fracción I, del artículo 89, Constitucional, es innegable la certeza de la orden de publicación de esa normatividad.- - Ello, atendiendo al principio del derecho que establece que **las leyes no son objeto de prueba**, acorde con lo dispuesto en los artículos **86** y **88**, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su diverso **2º**.- - Apoya lo anterior, la tesis V.2o.214 K, publicada en la página 205, tomo XV-I, del Semanario Judicial de La Federación, Octava Época del epígrafe y contenido que enseguida se transcriben: **“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.”- - Así como, la jurisprudencia 2a.J. 65/2000, publicada en la página 260, tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguientes: **“PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza obligatoria y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir desconocerlo.”- - En otro orden, **es cierto** el acto de



aplicación atribuido al **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur** (***** ***** *****
 *****); pues el Juez Administrador de ese Centro de Justicia Federal, al rendir el informe justificado correspondientes, **aceptó** que en audiencia de treinta de abril pasado, previo debate de las partes, su homólogo declaró infundada la solicitud de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a ***** * ** *****
 ***** ***** , en la causa penal *****.- - - Certeza que se corrobora con las constancias que al efecto remitió la autoridad jurisdiccional responsable, atinentes a la copia certificada de los registros de la causa penal mencionada, así como un disco versátil digital (DVD) debidamente certificado, que contiene el audio y video correspondiente a la audiencia de revisión de medidas cautelares de treinta de abril de dos mil veinte.- - - Informes y documentales que adquieren el valor probatorio que se prevé en los numerales 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 2º, párrafo segundo; en el entendido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio en el sentido de que a las videograbaciones se les debe otorgar la valoración referida, sin que se requiera una audiencia especial para su desahogo.- - -Le es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.),¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:- - - **“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.”**- - - Tercero. Procedencia del juicio de amparo contra leyes.- - - Por cuestión de orden, tratándose del estudio de la **constitucionalidad de leyes**, primero se analizará si en el caso concreto, el juicio de amparo es procedente; por ello, deberá precisarse si el artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una ley autoaplicativa o heteroaplicativa, y si respecto de ésta se trata del primer acto de aplicación contra la quejosa, pues en caso de ser procedente, se analizará si no existe otra causa de improcedencia; de no ser así, se estudiarán los conceptos de violación por lo que hace a la norma impugnada de inconstitucional y, únicamente en caso de negarse el amparo contra ésta, se estará en aptitud de examinar los conceptos de violación que se enderezaron contra el acto concreto de aplicación por

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, Décima Época, materia común, página 703.

Juan Carlos Ramirez Benitez
 70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
 2023-10-26 14:52:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los vicios propios de que pueda adolecer.- - Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J 71/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”- -Bajo esos lineamientos, los artículos 17, fracción I, 18, 61, fracciones XII y XIV, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor las mismas causan un perjuicio –autoaplicativas–, o bien, si requiere de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma combatida –heteroaplicativas–.- - En ese sentido, es oportuno señalar que el artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, es una norma de naturaleza **heteroaplicativa**, en virtud de que requiere de un acto de aplicación que, en su caso, imponga o haga observar al gobernado los mandatos legales para que se colme en su perjuicio, la hipótesis normativa e incida en la esfera de derechos públicos subjetivos del impetrante de garantías.- - Luego, en la especie, dicho presupuesto procesal se encuentra acreditado, ya que este órgano de control constitucional advierte que en la audiencia de revisión de medidas cautelares de treinta



de abril de dos mil veinte, llevada a cabo en la causa penal ***** , por el **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur** (***** ***** ***** *****), la defensa de la imputada ***** ***, solicitó la aplicación del numeral 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, previo debate, en lo que interesa, resolvió: “...Por otra parte, por cuanto hace a que padezca una enfermedad grave o terminal, no se alegó que se actualizara esa cuestión.- - - El segundo párrafo refiere que se procederá de igual forma, tratándose de mujeres embarazadas o madres durante la lactancia, supuestos que tampoco se actualizan.- - - 02:36:48 Finalmente, el tercer párrafo dice que no gozarán de la prerrogativa prevista en los supuestos anteriores, quienes a criterio del Juez de Control puedan sustraerse de la acción de la justicia; y hasta el momento dijo, es lo que no ha quedado superado en audiencias previas, lo relativo a su domicilio y la posibilidad de la sustracción de la acción de la justicia que, hasta el momento, prevalece.- - - No obstante dijo, la redacción del artículo 166, no es una clausula cerrada; esto es, que al encuadrar en alguna de las hipótesis, en automático se adquiriera la posibilidad de tener un resguardo domiciliario; esto es, que se tenga la condición de mujer embarazada o en lactancia.- - - Ello, porque dicho numeral, en el enunciado “el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada”, otorga una potestad para el Juzgador de analizar el asunto en concreto y decidir si es procedente o no; esto es, no es una orden que otorgue a ley respecto de quienes estén en esas categorías, se conceda en automático...” (a partir de la hora 02:36:02)- - - Por tanto, tal resolución se erige como el primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, que irrumpe en la esfera jurídica de la quejosa; esto, ante la falta de prueba en contrario.- - - Razonablemente, al haberse acreditado que dicho precepto legal materializó sus efectos en el mundo fáctico y, además, incidió en el ámbito jurídico de la parte quejosa, en el caso concreto, es viable analizar la inconstitucionalidad planteada por el mismo.- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 12/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 323, tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: **“LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.”** Cuarto. **Causales de improcedencia y conceptos de violación.**- - - Al no existir causas de improcedencia hechas valer, y dado que no se advierte la existencia de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el defensor

particular de la quejosa ***** , los cuales resulta innecesario transcribir, porque no existe dispositivo legal que establezca esa obligación, y no se advierte la necesidad de ello para responderlos.- - Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** - - Sin embargo, por cuestión de método, se hace una síntesis de los argumentos hechos valer por la parte quejosa, para quedar como sigue: **a) Respetto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales.** - - 1. El artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es **discriminatorio** de los adultos mayores entre sesenta y setenta años de edad y, en consecuencia, violatorio de los normativos 1°, 4°, 14, 16 17 y 19, de la Constitución Federal.- - Ello es así, toda vez que de la literalidad del artículo 166, de la citada codificación, se advierte que es “necesario” que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad, para que el órgano jurisdiccional pueda ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la imputada.- - Por lo cual, quedan en desventaja las personas que, de acuerdo a la ley, son adultos mayores, que tienen sesenta años de edad o más, y que no pueden acceder al beneficio de la prisión preventiva domiciliaria.- - De ahí que dicho normativo incurra en una distinción irracional entre los adultos mayores de sesenta años de edad, y los de setenta años de edad, esto es, dos grupos de personas que son iguales entre sí, al no garantizar a los adultos mayores de sesenta años el derecho a la salud, de la misma manera que lo hace a los adultos mayores de setenta años.- - Por tanto, dice, si el artículo 3°, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que éstos lo son las personas de sesenta años o más, no existe una disposición jurídica que los adultos mayores de sesenta años son menos vulnerables al VIRUS COVID 19, que los mayores de setenta años, sino ambos grupos de personas se encuentran dentro de los denominados grupos de alto riesgo de contagio y/o letalidad, por lo cual, todos debería ser considerados para el beneficio de la prisión preventiva domiciliaria, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos del artículo 166, de la ley penal adjetiva.- - **b) Respetto de la resolución dictada en audiencia de 30 de abril de 2020, en los autos de la causa penal *****.** - - I. El acto reclamado **contraviene lo dispuesto en el artículo 16, constitucional, porque carece de una debida fundamentación y motivación.** - - Lo anterior, toda vez que la autoridad judicial responsable fue omisa en analizar y ponderar adecuadamente el marco normativo nacional invocado por la defensa de la ahora quejosa, a fin de hacer procedente la revisión y modificación de la medida cautelar impuesta, el cual, se hizo



consistir esencialmente en los artículos 1, 4, 17, 18, 19 y 20, apartado B, todos de la Ley Fundamental; en concordancia con los diversos 2, 3, 113, 117, 133, fracción I y 134, fracción II, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como en los numerales 2 y 3, de la Ley General de Salud; estrechamente vinculados con los dispositivos 1, 2, 3 y 9, de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales; y el contenido del considerando décimo primero del Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.- - - Aunado a lo anterior, el emitir el acto reclamado, el Juez de Control **emitió afirmaciones genéricas y dogmáticas en torno a que la audiencia de la que deriva el acto reclamado, no era para determinar si existen otras medidas cautelares que puedan garantizar la presencia de la persona al juicio, que no haría un ejercicio de proporcionalidad de la medida cautelar; sin justificar en suficiencia el fundamento constitucional o legal de esa postura jurídica.**- - - Además, omitió justificar porqué en el caso concreto, las medidas alternas a la prisión preventiva que fueron propuestas por la defensa de la quejosa, no resultaron eficaces ni idóneas para garantizar su presencia durante la tramitación del proceso penal de origen, ya que únicamente se limitó a afirmar que en el caso concreto, debía mantenerse a imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, sin haber formulado los razonamientos necesarios de “desvaloración jurídica”, a fin de estar en aptitud de conocer las razones de su proceder.- - - De igual forma, omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que tuvo en consideración para la emisión de cada uno de los apartados que conforman dicho acto; sin que tampoco se advierta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, soslayando analizar diversas “instituciones” a fin de sustentar el caso concreto, tales como, el principio pro persona negativo, el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, o el de mayor beneficio para la amparista.- - - II. El acto reclamado vulnera el principio de exhaustividad y congruencia en el estudio de las pretensiones procesales planteadas, por ser contrario al contenido del artículo 17, Constitucional. - - -Ello, porque el Juez de Control no analizó ni se pronunció en torno a la totalidad de argumentaciones lógico-jurídicas, formuladas de forma escrita (en la solicitud de incidencia), así como, de manera oral (formuladas en audiencia); a saber, el principio de progresividad, el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a un recurso judicial y efectivo, y el derecho “de doble fuente” de protección a la salud.- - - También, adujo que la quejosa está internada en un centro de reclusión que impide el distanciamiento y aislamiento social, como medidas de prevención ante la pandemia de COVID 19.- - - Además, dijo que se invocaron las consideraciones jurídicas emitidas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, el catorce de abril de dos mil veinte, en la declaración titulada “COVID 19 y derechos humanos. Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”; en la que formuló diversas directrices o recomendaciones en materia de derechos humanos que debían ser acatadas por los Estados parte, relativas a que tratándose de personas vulnerables, como lo son las personas privadas de la libertad, es necesario que las autoridades de México, como Estado parte en el Sistema Regional de Protección, pueda optar por revisar los casos de todas las personas privadas de la libertad, a fin de otorgarles casuísticamente la excarcelación bajo la aplicación de una medida alterna.- - - Así como, las recomendaciones públicas emitidas por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura; mismas que incluían considerar la reducción de población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal de infractores de baja peligrosidad; la revisión de todos los casos de prisión preventiva; extender el uso de fianzas con excepción de los casos más graves; así como, revisar y reducir la detención de migrantes y los campos cerrados para refugiados.- - - Actuaciones que de forma similar fueron solicitadas por la Oficina de Derechos Humanos de Naciones Unidas.- - - **III.** Al emitir el acto reclamado, el Juez de Control inobservó las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que de manera incorrecta, impidió el desahogo de las testimoniales de los expertos en materias de grafoscopia, huella digital, identificación, cronometría y contabilidad; que la defensa pretendía incorporar para complementar sus pretensiones procesales, por cuanto se refiere a la variación objetiva de las circunstancias que motivaron la inicial imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada a la quejosa ***** ***, sin haber invocado el fundamento legal de su determinación.- - - **IV.** El acto reclamado resulta transgresor de los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, en perjuicio de la quejosa.- - - Lo anterior es así, toda vez que si bien, el numeral 168, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que para determinar si está o no garantizada la comparecencia del imputado al proceso, debe tomar en cuenta el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento familiar y facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto.- - - Sin embargo, dice, contrario a lo que afirmó el Juez responsable, la defensa demostró objetivamente que ***** ***, al momento en que dio inicio la indagatoria, sólo contaba con un domicilio de su propiedad en la Ciudad de México, ubicado en la Alcaldía Coyoacán, en el cual ha habitado desde hace más de veinte años.- - - Al respecto, indicó que la incertidumbre en torno al domicilio cierto de la quejosa, inició con la existencia de un oficio emitido por el Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), en el cual de manera falaz se indicaba la existencia de un domicilio diverso a favor de

la quejosa, derivado de la realización de un trámite administrativo para la obtención de la licencia de conducir con folio *****; lo cual, se tomó con indicativo de la mendacidad con que la amparista se había conducido ante la autoridad judicial.- - Sin embargo, dice, no obstante se demostró la inexistencia del inmueble registrado para la realización de ese trámite, y que el mismo constituyó un “montaje administrativo”, lo cual fue “avalado” por el Juez de Control; resulta injustificado que se siga otorgando eficacia demostrativa a esa diligencia perpetrada dolosamente contra la quejosa, así como, a las consecuencias jurídicas que generó, entre ellas, la incertidumbre en torno al domicilio cierto de la quejosa.- - En relación con lo anterior, respecto de los domicilios referidos en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, ubicados en “***** *** * ***** ***”, ambos en esta Ciudad, indicó que no son propiedad de la quejosa, sino que los utilizó de forma temporal a través de la suscripción de diversos contratos de arrendamiento, por periodos identificables y a través del pago de una contraprestación cuantificable, a efecto de estar más cerca de sus lugares de trabajo, de forma transitoria.- - Así, al momento del inicio de la investigación contra la quejosa, ninguno de esos domicilios era ocupado por ella, de manera definitiva, temporal o transitoria, por lo cual, ninguno de ellos podía considerarse como su domicilio; por lo que no puede existir incertidumbre en torno al mismo.- - Además, refiere que el Juez de Control perdió de vista que el Código Nacional de Procedimientos Penales sólo exige una ponderación a la luz de los datos de prueba aportados por las partes, en torno al arraigo del imputado en el lugar donde deba ser juzgado; por tanto, aun estimando que los domicilios ubicados en “***** *** * ***** ***”, ambos en esta Ciudad, estuvieran habitados por la quejosa, el arraigo en el lugar de procesamiento de ***** **** ***** ***** ***** , quedó debidamente evidenciado, ya que la totalidad de los inmuebles referidos, se ubican en la Ciudad de México.- - Además, el Código Nacional se refiere a la residencia habitual, por lo que la coexistencia de otros domicilios, no implica falsedad ni riesgo de fuga.- - V. El acto reclamado es violatorio de las garantías de seguridad y certeza jurídica, toda vez que hace referencia al estudio de la capacidad económica de los familiares de la imputada como parámetro normativo para decidir si estaba garantizada o no la comparecencia de la aquí quejosa al proceso penal de origen, como falazmente lo consideró el Juez responsable.- - VI. En el acto reclamado, el Juez de Control realiza una incorrecta ponderación del riesgo por pena elevada; ello, porque presupone la anticipación de una sentencia de condena, toda vez que los artículos 7 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que todo inculcado por un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.- - VII. El acto reclamado vulnera el principio humano de protección a la salud, toda vez que procedía la revisión o sustitución de la medida cautelar a

fin de evitar poner a la quejosa en grave riesgo de afectar su salud y su propia vida, por las enfermedades que padece, atendiendo a las condiciones de hacinamiento, riesgo de contagio, edad y pertenencia a un grupo vulnerable, mismas que hacen insustentable que se continúe con la ejecución de la prisión preventiva justificada en el centro de reclusión donde se encuentra. - - - **VIII.** El acto reclamado es violatorio del principio pro persona, contenido en el artículo 1º, Constitucional; toda vez que el Juez de Control debió “acoger” aquella que adoptara la limitación menos restrictiva a los derechos humanos de la quejosa.- - - **IX.** El acto reclamado vulnera las prerrogativas fundamentales de acceso real y efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva, contenidas en el artículo 17, Constitucional.- - -Ello, dijo, toda vez que conforme a lo dispuesto en el ordinal 161, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber variado de forma objetiva las condiciones de ejecución en que se impuso la prisión preventiva justificada, resultaba procedente la modificación de dicha medida cautelar.- - - **Quinto. Estudio de la inconstitucionalidad de la ley reclamada.**- - - Para determinar si en el particular, le asiste la razón al promovente de amparo cuando tilda de inconstitucional el artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace necesario mencionar que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé entre otros, los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, pues dispone que:- - - **“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”**- - - Texto que hace evidente, que se consagra como derecho fundamental del gobernado, la prohibición de manera expresa de aplicar una norma que resulte inaplicable al caso concreto.- - - Así, la autoridad judicial debe ajustarse estrictamente a los requisitos que señale la norma aplicable al caso concreto.- - - Respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que ésta no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma²; por lo que le exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas.- - - Expuesto el marco conceptual que rige el principio de legalidad de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde analizar si la norma que se tilda de inconstitucional es violatoria de ese principio.- - - Al respecto, el concepto de violación sintetizado en el **numeral 1**, se dirige a sostener en términos generales, que el artículo

²Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo de 2006, página 84, que lleva por rubro: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.”**



166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, trasgrede el principio de legalidad en virtud que hace una distinción entre los adultos mayores que tienen sesenta años de edad y aquellos que cuentan con setenta años de edad, a efecto de acceder al beneficio de la prisión preventiva domiciliaria; trato que considera discriminatorio e injusto entre dos grupos de personas iguales entre sí. - - - Sobre el particular, se considera que son **infundados** los motivos de disenso expresados por la parte quejosa, porque el artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no transgrede el principio de legalidad, en virtud de que su texto prevé situaciones de características especiales de imputados en las que sería asequible -mas no inexorable por la razón que se refiere en el tercer párrafo-, la imposición del resguardo domiciliario, como lo son las personas mayores de setenta años de edad; enfermos graves o terminales; mujeres embarazadas o madres durante la lactancia. - - - En ese sentido, para una mejor comprensión, se transcribe el contenido del precepto legal combatido en esta vía constitucional, el cual textualmente establece: - - - **“Artículo 166. Excepciones.** En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan. - - - De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia. - - - No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.” - - - Dicho precepto confiere al Juez la facultad de imponer al imputado la prisión preventiva domiciliaria (a ejecutarse en el domicilio del imputado, o en un centro médico o geriátrico, según sea el caso), siempre y cuando se actualice alguna de esas hipótesis, pero específicamente cuando, a su criterio, no exista posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia, o ante la ausencia de una conducta que haga presumible su riesgo social. - - - En efecto, contrario a lo que señala la parte quejosa, la finalidad de las excepciones contenidas en el referido numeral, al margen de hacer una distinción entre dos grupos de personas de determinadas edades, obedecen a características especiales que hagan considerar que por circunstancias personales y particulares del imputado, es necesario que su procesamiento se lleve a cabo en su domicilio; pues de lo contrario, la privación de libertad en un centro de reclusión, podría representarle un riesgo preponderante a causa de esas circunstancias y características especiales que ostenta. - - - En ese sentido, debe indicarse que tal normativo no constituye una vulneración al principio de igualdad, que otorgue un trato discriminatorio a los “adultos mayores” entre sesenta y setenta años, como lo señala en el concepto de violación hecho valer. - -

- En efecto, el derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal³, así como en los artículos 2º, apartado B; 4º, primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, Constitucionales⁴, por medio de sus diversas manifestaciones de carácter específico, como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad tributaria o la igualdad en la percepción de salarios.- - - Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

³ **“Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁴ **“Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible [...] B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

⁵ **“Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

⁶ **“Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción



Sociales y Culturales⁷; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹.- - -De acuerdo a la normatividad anterior, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, **siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.**- - -Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. - - - El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o “cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas” (artículo 1º, último párrafo, Constitucional).- - - Ante tales consideraciones, se advierte que la norma impugnada no introduce una clasificación legislativa de ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 1º de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación.- - - En efecto, el artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece excepciones a la imposición de la prisión preventiva, respecto de personas pertenecientes a grupos específicos (mayores de setenta años), con características definidas relacionadas con un estado determinado de salud, mujeres embarazadas o de madres durante la lactancia; **sin que ello involucre una distinción dentro de la categoría de “personas adultas mayores.**- - - En efecto, en modo alguno se

alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁷ “**Artículo 2.2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁸ “**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

⁹ “**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

advierte que el legislador utilice un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad (de adulto mayor), las capacidades diferentes, la religión, el estado civil o cualquier otra que aluda a una categoría de personas que compartan o hayan compartido históricamente una condición de exclusión, ni se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en la especie, de los adultos mayores. - - - Ello, porque el normativo 166, de la codificación invocada, no regula características propias de las personas “adultos mayores”, dentro de cuya categoría quedan comprendidas las personas mayores de sesenta años; sino circunstancias de un grupo específico de personas, con particularidades distintivas que no guardan relación con la categoría de adulto mayor, sino, con especificidades de trascendencia en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva; por ejemplo, personas mayores de setenta años. - - - En ese tenor, se reitera, el párrafo primero de ese precepto invoca ejemplos en los que, por las características especiales de los imputados, sería posible, más no obligatoria, la imposición del resguardo domiciliario, en sustitución de la prisión preventiva, como lo son las personas mayores de setenta años. - - - **De ahí que, contrario a lo que señala la parte quejosa, el ordinal 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales carece de carácter discriminatorio.** - - - Sin embargo, debe decirse que la actualización de alguna de esas características (personas mayores de setenta años; enfermos graves o terminales; mujeres embarazadas o madres durante la lactancia), de forma alguna se traduce en la obligación del Juez de Control, de otorgar la prisión preventiva domiciliaria, por el sólo hecho de actualizar alguno de esos atributos o calidades específicas. - - - Por el contrario, si bien, proveen al Juzgador de elementos para considerar la imposición de la prisión preventiva en la modalidad de “resguardo domiciliario”, empero, las circunstancias esenciales para establecer su procedencia son: a) que no exista posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, o b) la ausencia de una conducta que haga presumible su riesgo social. - - - De ahí que, por su sola redacción, el hecho de que el precepto 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca como característica especial, que la persona imputada cuente con setenta años, para solicitar la imposición de de la prisión preventiva en la modalidad de “resguardo domiciliario”, no genera un trato discriminatorio con aquellas personas que sean mayores de sesenta años (adultos mayores), pero menores de setenta; toda vez que, tales excepciones únicamente actualizarán un requisito de procedencia de dicha modalidad, si: - - - No existe posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, o - - - Hay ausencia de una conducta que haga presumible su riesgo social. - - - Razones últimas que, en todo caso, debe tomar en consideración el Juzgador para emitir un pronunciamiento al respecto. - - - Por ello, del análisis del enunciado normativo “en el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad...



el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada”; se desprende que si bien, la distinción de “edad” es necesaria para acceder a dicha prerrogativa (prisión preventiva domiciliaria), empero, insuficiente por sí misma para su obtención. - - - Por tanto, existe la posibilidad de que aun cuando la imputada no cuente con la edad establecida en el precitado ordinal, pero, tenga características especiales que hagan procedente la prisión preventiva domiciliaria, y de forma preponderante, no exista riesgo social, o peligro de sustracción de la acción de la justicia, estará en aptitud de obtener esa medida. - - - De lo antes expuesto, se estima que no le asiste la razón a la parte quejosa, y en consecuencia, deviene **infundado** el concepto de violación sintetizado en el **numeral 1**, respecto a que la porción normativa “**setenta años de edad**”, inmersa en el artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es discriminatoria de las personas que cuentan con más de sesenta años pero menos de setenta, para acceder a la prisión preventiva en la modalidad de “resguardo domiciliario”; ya que, como se dijo con antelación, se trata de grupos o categorías distintas de personas; además, está sujeta a la apreciación de diversas circunstancias por las que el Juzgador determine su imposición en cada caso concreto; de ahí que la citada porción normativa no contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales. - - - **Ahora, ante la falta de un concepto de violación expreso en torno al proceso de creación del precepto legal tildado de inconstitucional, al actualizarse la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de la quejosa, oficiosamente este Juzgador considera que en el caso concreto, tampoco se vulneró ningún derecho subjetivo público de la impetrante con la actuación tanto del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados), como del Presidente de la República; autoridades señaladas como responsables que intervinieron en el “proceso de creación y expedición de la normativa.” - - - Lo anterior es así, ya que tratándose del citado numeral 166, del Código Nacional Procesal Penal, no puede estimarse como inconstitucional la expedición y promulgación del ordenamiento legal mencionado, etapas realizadas por las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones; en tanto queda claro que, acorde con lo previsto por el artículo 73, fracción XXI y XXX, Constitucional, es facultad del Congreso entre otras, aprobar las leyes que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas las facultades que le son encomendadas; en tanto que, compete al Presidente de la República, promulgar y ejecutar las leyes que apruebe el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Constitución Federal. - - - En consecuencia, no puede considerarse inconstitucional la expedición del ordenamiento legal referido, porque dicho acto encuentra apoyo en los artículos constitucionales antes invocados, relativos a las**

atribuciones del Congreso de la Unión y del Presidente de la República.-
 - - De tal manera, que el primer acto de aplicación del precepto legal tildado de inconstitucional, no le compete a ninguna de las autoridades en cita, sino al órgano jurisdiccional, en el momento en el que, como en el caso, resolvió la solicitud de revisión de medida cautelar de prisión preventiva justificada, negando su modificación.- - - En esas condiciones, al resultar **infundado** el concepto de violación en estudio y al no existir materia para suplir la queja deficiente; es dable concluir que el artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se analiza, es constitucional; por lo que es procedente **negar el amparo y protección de la Justicia Federal**, solicitado por la parte quejosa contra los actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y del Congreso de la Unión (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados), precisados en el considerando segundo, al no haber resultado violatorios del marco constitucional.- - - **Sexto. Estudio del acto reclamado consistente en la resolución de treinta de abril de dos mil veinte, emitida en los autos de la causa penal *******, a través de la cual se declaró infundada la solicitud de revisión/modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa.- - - En primer lugar, es menester indicar que, con independencia de los argumentos vertidos por el defensor particular de ***** ***, se analizará en su integridad el acto reclamado, toda vez que opera a su favor la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo¹⁰.- - - En relación con lo anterior, es necesario destacar que la suplencia de la queja no sólo implica atender aquello que beneficia a la parte quejosa, sino la posibilidad de examinar todas las cuestiones del acto reclamado que pudieran resultar favorables con independencia de que finalmente lo sean.- - - En esa tesitura, cabe destacar que **los conceptos de violación sintetizados en los numerales I, IV y V, son esencialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia**, en términos del artículo 79, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado transgrede el artículo 16, de la Constitución Federal que, a la letra, dice: - - - **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- - - [...]”**- - - La porción normativa transcrita contiene el derecho fundamental de legalidad, el cual establece como uno de los elementos esenciales de todo acto de molestia, que esté fundado y motivado.- - - Al respecto, conviene apuntar que un acto es legal, cuando respeta la norma fijada por el legislador; de ese modo se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho, ya que todo

¹⁰ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado;

[...]



procedimiento, como cualquier acto de autoridad, debe ser expresión del derecho en cuanto a que sea elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente y en la esfera de sus respectivas atribuciones. - - - En suma, el derecho fundamental de legalidad consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir con uno de los requisitos formales contenidos en dicha prerrogativa. - - - Así, por fundamentación debemos entender la cita de los preceptos jurídicos que establecen la hipótesis que genera la emisión del acto reclamado en determinado sentido. En tanto la motivación, consiste en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto. Por ello, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo que lleva a sostener que ambos conceptos están vinculados, ya que no puede existir motivación si es inexistente la subsunción entre el hecho y la norma legal aducida. - - - Ahora, la exigencia de fundar en ley tiene como propósito que el gobernado esté en posibilidad de atacar dichos fundamentos, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios. - - - No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, por esa razón, toda autoridad al emitir un acto de molestia debe fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezca la hipótesis que genere su emisión. - - - Además, no basta que se expongan esas dos cualidades formales en los actos de autoridad, ya que también deben reunir uno adicional que atañe a la **congruencia** entre lo pedido o reclamado y lo acordado o resuelto; la que se hace consistir en la existencia de conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. - - - Y otro, concerniente a la **exhaustividad** que impone a las autoridades la obligación de realizar el análisis completo de todo cuanto se haya puesto a su discusión y darle la solución que conforme a derecho proceda, sin dejar de hacerlo en relación con algún argumento o petición formulado ante ella. - - - Ahora, si bien es cierto, la porción normativa del precepto constitucional en cita, alude a un “mandamiento escrito” y del análisis de constancias se advierte que la resolución reclamada consta en una audiencia oral; también lo es que el párrafo primero de tal precepto, establece que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ello, en cualquier medio que dé certeza de su contenido. - - - Por eso, la fundamentación y motivación de la resolución reclamada debe constar en la audiencia correspondiente, al ser en tal diligencia en la cual el Juzgador, con la información proporcionada por las partes, emitió su determinación. - - - Al respecto, se cita como apoyo, en lo conducente, la tesis aislada II.1o.5 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, Materia Penal,

Décima Época, a página 2523, del tenor siguiente: **“PRISIÓN PREVENTIVA. LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE IMPONE ESTA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN EL ACTA MÍNIMA, SINO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).** De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión preventiva determinada como medida cautelar por el Juez de control debe estar fundada y motivada. Por su parte, el numeral 46 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México refiere que de cada audiencia, se levantará un acta mínima que contendrá exclusivamente la fecha, hora y lugar de realización, el nombre, cargo de los funcionarios, las personas que hubieren intervenido y la mención de los actos procesales realizados, la que será firmada sólo por el Juez. Ahora bien, de dicho precepto se concluye que en el acta mínima sólo se mencionará que se impuso determinada medida cautelar (prisión preventiva), pero no que deba plasmarse por escrito la fundamentación y motivación de su imposición, sino que ello debe hacerse en la audiencia correspondiente, ya que al tratarse del nuevo sistema de justicia penal oral y adversarial, será en esa diligencia en la que dicho juzgador, con la información de las partes, tomará su determinación fundada y motivada respecto de la medida cautelar solicitada; por ello, el fiscal, al formular imputación contra el inculpaado, precisa la denominación del delito atribuido, su previsión legal, indica las circunstancias de lugar, hora y de ejecución y detalla los datos de prueba con los cuales la sustenta. Lo anterior, no obstante que el artículo 2o., inciso c), del citado código disponga que las sentencias deberán constar por escrito, pues lo resuelto por el Juez de control no lo constituye, al no resolver el asunto en lo principal; en ese orden de ideas, la porción normativa del precepto constitucional en cita "mandamiento escrito", es inaplicable, al existir disposición en la codificación adjetiva, en el sentido de que sólo las sentencias son las que deben constar por escrito.” - - - Lo anterior, desde luego, sin perjuicio que pueda constar por escrito un acta mínima de tal diligencia, pues como se apuntó, la verificación de la fundamentación y motivación se analizará a partir de lo expresado en la audiencia correspondiente.- - - Ahora bien, en el caso, es pertinente señalar que el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, establece que en el sistema de justicia penal de

¹¹“**Artículo 19.-** [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corte acusatorio y oral, la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para (i) garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, (ii) el desarrollo de la investigación, (iii) la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o (iv) cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.- - - Asimismo, establece que **la prisión preventiva procede oficiosamente** cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, tales como abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.- - - Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del precepto 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹², el Agente del Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del citado Código.- - - En ese contexto, basta que el Ministerio Público justifique que otras medidas cautelares son

delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. [...]"

¹² "Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código [...]"

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud [...]"

insuficientes para garantizar alguna de dichas hipótesis, o bien, que la persona imputada está procesada o sentenciada en los términos expuestos, para que proceda la imposición de la **prisión preventiva justificada** como medida cautelar, sin que sea necesario que se justifiquen y analicen todos y cada uno de los referidos supuestos jurídicos.- - - Una característica de la prisión preventiva es que debe aplicarse con **carácter excepcional**; es decir, no tiene que ser la regla general, sino que se adoptará únicamente cuando se cumplan los fines que la justifican, además de ser indispensable la existencia de una imputación grave que haga presumir racionalmente que hay riesgo fundado de que el imputado cometa contra la víctima, los testigos o la comunidad, actos que afecten su integridad personal o pongan en riesgo su vida.- - - Otra característica, es su carácter **provisional**, esto es, hasta en tanto subsistan los motivos que la hayan ocasionado, tomando en consideración que en el caso de que se aplique para que se evite ejercer actos de molestia o amenazas contra las víctimas, los testigos o la comunidad, ello será en función del tiempo invertido en la tramitación del proceso penal.- - -Entonces, tanto a nivel constitucional, como en la legislación secundaria, **la prisión preventiva está catalogada como una medida de carácter excepcional**, que se considera así, debido a que sólo tiende a asegurar la protección de los intervinientes del proceso o de la Sociedad, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla.- - - Además, cuando hayan **variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar**, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.- - - Para ese efecto, y evitar las molestias que trae consigo la prisión preventiva, en el artículo 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³, se establece que las partes podrán invocar datos y ofrecer medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o revocación de una medida cautelar, como derecho fundamental del imputado; sin embargo, dicho dispositivo no puede interpretarse en forma aislada, sino de manera sistemática con lo dispuesto en el diverso 167 de la propia legislación, el cual contiene los supuestos de la prisión preventiva justificada.- - - Ante tales consideraciones, a pesar de los argumentos que expuso el Juez de

¹³ "**Artículo 171.** Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.



Control responsable, se aprecia que el acto reclamado vulnera el derecho fundamental de legalidad, establecido en el artículo 16 Constitucional.- - - **Lo anterior ya que, en el caso particular, en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, llevada a cabo dentro de la causa penal *******, el Juez de Control responsable, **determinó que no había lugar a modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la imputada ***** *** ***** *******, en términos del numeral 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales (a partir de la hora 02:45:37).- - - Así, del contenido de la resolución de revisión de medida cautelar de prisión preventiva justificada, se aprecia que el Juez de Control estimó que no han variado las condiciones bajo las cuales le fue impuesta, al tenor de los siguientes argumentos: **(SE TRANSCRIBE EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR)**. Ahora, la resolución reclamada **conculca el derecho fundamental de legalidad, establecido en el artículo 16 Constitucional**, ya que el juez responsable **omitió expresar los razonamientos suficientes que lo llevaron a concluir que resultaba improcedente modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, o bien, por qué no han variado de forma objetiva las condiciones que justificaron su imposición.**- - - En efecto, el numeral 161 del código procesal nacional, establece la **revisión de la medida cautelar**, lo que supone el **análisis** de situaciones objetivas distintas a las tomadas en cuenta para imponer o negar determinada medida cautelar previamente.- - - Razón por la cual, el Juez de Control debe justificar la razón que lo llevó a determinar la continuación de la medida cautelar impuesta o la modificación de ésta y, en consecuencia, la imposición de una diversa, de las que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - Por tanto, el principio de presunción de inocencia puede limitarse justificadamente sólo si se satisfacen los requisitos y garantías procesales previamente enunciadas que fungen como candado para salvaguardar los derechos humanos del imputado.- - - De esta forma, se garantiza que la imposición de cualquier medida cautelar no atienda a una regla de automatización, sino que el parámetro de ese análisis, necesariamente debe ser atendiendo a la presunción de inocencia.- - - No obstante, al no ser una prerrogativa absoluta, el propio ordenamiento jurídico establece casos de excepción a dicha regla general, en los artículos 19, de la Constitución Federal y 153, del Código Nacional de Procedimientos Penales (finalidades de las medidas cautelares), las cuales permiten restringir provisionalmente la libertad del imputado, siempre y cuando sea necesario para el desarrollo adecuado del proceso y de la investigación, el aseguramiento de la ejecución de la pena o para evitar daños al ofendido, testigos o la Sociedad.- - - Así, las razones fundamentales que expuso el Juez de Control responsable, para determinar la continuación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa, son:- - - - **En la primera audiencia (inicial)**, se sostuvo en todo momento, que por

más de veinte años se tenía sólo un domicilio; sin embargo, la fiscalía exhibió **oficio** con terminación ***** de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Fiscalía General de la República (CENAPI), del que se obtuvo información de que se tramitó licencia para conducir, ante autoridad facultada de la Ciudad de México, a quien proporcionó domicilio distinto en la colonia *****, alcaldía *****; además, en la audiencia de revisión de medidas cautelares de “cinco de febrero”, se indicó que existían dos diversos domicilios, que no era uno sólo, sino otros dos adicionales; sin que haya variado esa consideración (a partir de la hora 02:02:06).- - - Los dictámenes de dactiloscopia, documentoscopia y fotografía, generan indicios suficientes para establecer que la quejosa no haya realizado el trámite de obtención de licencia para conducir, por sí sola; ello, porque aun cuando pudiera existir certeza ya que la base de los documentos comparativos no es la idónea, porque se realizaron respecto de documentos digitalizados que no generan fidelidad por completo; sin embargo, reunió los indicios que arrojan esos análisis, sobre todo el de la fotografía que no tiene caracteres similares a los de cualquier licencia; sobre el tiempo, dijo que no requiere de un análisis científico para establecer la cuestión de tiempo y kilometraje establecidos, sin que la Fiscalía haya aportado que se lleve a considerar algo distinto; por tanto, dijo, existen las mismas posibilidades que lo haya hecho o no (a partir de la hora 02:05:12).- - - Desde la “audiencia anterior”, quedó definido que lo que genera incertidumbre sobre el domicilio de la imputada, no es que se haya conducido con falsedad, sino que, teniendo la oportunidad desde la audiencia inicial, con base en las evidencias de un segundo domicilio, se sostuviera en todo momento la existencia de uno sólo y que posteriormente, en una segunda audiencia, resultaran dos más (a partir de la hora 02:06:52).- - - Dijo que con independencia del documento que se acompañó para ese trámite, sea de los validados o no, lo cierto es que el documento existe, hace referencia a un domicilio particular, que aun cuando no coincida con la solicitud o pudiera no coincidir con la información del CENAPI, hace referencia al mismo domicilio que desde la audiencia de “cinco de febrero”, fue aceptado como existente y como uno de los que habitaba (a partir de la hora 02:08:30).- - - Agregó que dicho domicilio no puede considerarse como transitorio, como pudieran ser aquéllos a los que viajó, sino era un domicilio fijo en el que se le podía localizar para cualquier efecto, por ejemplo, por razones de trabajo, con independencia de que se puedan tener dos o más (a partir de la hora 02:08:57).- - - No se pone en duda que el domicilio exista o sea de su propiedad, como se expresó en audiencia de cinco de febrero, sino lo que genera incertidumbre, es la existencia de domicilios secundarios (a partir de la hora 02:11:39).- - - De ahí que, el hecho de que el resultado de la prueba genera indicios para poder establecer que es “muy posible” que no haya realizado ese trámite, resulta infructuoso para los intereses de la defensa, que le impide sostener su pretensión (a



partir de la hora 02:11:58).- - - Lo mismo sucede con los testimonios que se recabaron, dijo, no sólo los que se expusieron en la audiencia de “cinco de febrero”, sino los de treinta de abril de dos mil veinte, relacionados con los hermanos de la imputada, pues ellos insisten en que sólo ha tenido un domicilio; pero, la defensa no indicó que en aquellas entrevistas se haya dado explicación de los segundos o terceros domicilios (a partir de la hora 02:13:19).- - - Esto tiene que ver con cuestiones de asiento familiar, se había determinado el “cinco de febrero” en audiencia previa de imposición de cautelares, que no estaba justificado el asiento familiar; sobre ese tema, se trae a colación no sólo un domicilio, sino tres aparentes (a partir de la hora 02:13:57).- - - Al respecto, no se está juzgando a la imputada, respecto de alguna responsabilidad, si así la hubiera, por el hecho de tener distintos domicilios; lo que quedó debatido en esta audiencia así como en las anteriores, es si tiene un verdadero asiento familiar en la Ciudad de México (a partir de la hora 02:14:30).- - - En la audiencia anterior de “cinco de febrero”, como parte de la determinación se dijo que no estaba justificado en la medida que se señalaba que tenía un domicilio en específico, y que se practicó una inspección en el domicilio ubicado en “*** *****”, como un acto de investigación practicado por la defensa, y que en el domicilio se atendió por parte del (inaudible), y la defensa no dio una explicación de cuál era el motivo de su presencia en dicho lugar, si era transitorio, si estaba residiendo en dicho lugar, y eso es lo que generó en una audiencia previa, que se determinara que en ese momento no estaba justificado el asiento familiar (a partir de la hora 02:14:50).- - -No obstante, advirtió que “pudiera haber variado esa condición”, porque se ha aportado documentación con la que se ha corrido traslado a la Fiscalía, en el sentido de que la hija de la imputada tiene residencia en la Ciudad de México, por la actividad profesional que ha desarrollado (a partir de la hora 02:15:32).- - - Esas circunstancias son las que permiten identificar ese asiento familiar de su hija y de sus familiares; la circunstancia de que estén algunos de ellos en el Estado de México, es el área conurbada de la Ciudad de México; de ahí que se tornen infundadas las pretensiones que al respecto, presentó la Fiscalía (a partir de la hora 02:15:52).- - - Pero aun habiendo variado, subsiste la incertidumbre que genera aquella actividad probatoria que deriva de la audiencia inicial, donde se indicó que existía sólo un domicilio y se negó la existencia de diversos, y en la audiencia de revisión surgieran otros dos adicionales, esa queda vigente (a partir de la hora 02:16:14).- - - En otro aspecto, respecto de la capacidad económica, es uno de los puntos que excluyó la Magistrada en su determinación y quedó especificado en audiencia previa, que no había elementos para juzgar que la capacidad económica fuera un motivo para evidenciar la sustracción a la acción de la justicia (a partir de la hora 02:16:46).- - - Pero, en la audiencia de “cinco de febrero”, de revisión de medidas cautelares, apareció información novedosa, que a diferencia de la audiencia inicial, permitiría

tener justificada esa cuestión, que eran las declaraciones patrimoniales y que revelaban un aumento en los ingresos de la señora ***** (a partir de la hora 02:17:03).- - En aquella audiencia, lo que pudo determinarse por parte de este Juzgador, como resultado del caudal probatorio, es que en apariencia se alegaba una percepción de cuarenta mil pesos, que esto no correspondía a la realidad; incluso el día de hoy se ha aportado información que nos lleva a determinar equivocada esa apreciación que hay un ingreso relativamente superior a cuarenta mil pesos (a partir de la hora 02:17:23).- - Se argumentó una cuestión que es el tema del aseguramiento de las cuentas bancarias; si tuviera un ahorro con motivo de sus trabajos, ya no tiene la posibilidad de disponer de ellos (a partir de la hora 02:17:51).- - Además, la imputada manifestó que en algunos de los viajes, los recursos con los que se pagan los servicios con motivo del trámite de este asunto, son cubiertos por sus familiares y por su hija, quien incluso, es la que se encargaba de hacer pagos, sobre sus viajes (a partir de la hora 02:18:01).- - Eso, expresó, genera la posibilidad que tiene de obtener recursos no propios, sino de familiares que le pudieran facilitar o no la evasión, como se concluyó desde la audiencia inicial (a partir de la hora 02:18:25).- - Lo anterior, no se toma como la criminalización de la riqueza, si se permite la expresión; esto es, no sólo porque se tenga dinero implica por sí solo que las personas tienen que estar en prisión y que tienen mayor facilidad para evadirse (a partir de la hora 02:18:51).- - Esto no se ha considerado por sí sólo, sino relacionado con información previa; esto es, cuando en un primer momento no se admite la posibilidad de un segundo domicilio, y una segunda audiencia donde surgen dos adicionales, y que generó cierta incertidumbre, y ahora se relacionan con el aspecto, ya que podrían facilitarle en su caso, alguna evasión a la sustracción de la acción de la justicia (a partir de la hora 02:19:04).- - A ello, se relaciona no de forma aislada, las posibles penas a imponer, en términos del artículo 168, del Código Nacional de Procedimientos Penales; si es el único dato que se toma en cuenta, para analizar la posible sustracción a la acción de la justicia, ello implica una violación al principio de presunción de inocencia (a partir de la hora 02:19:36).- - Pero no se consideró desde la audiencia inicial, como un dato aislado, sino relacionado con los otros que ya quedaron especificados, y donde se consideró desde audiencia inicial, la circunstancia de que la imputada haya comparecido a audiencia inicial, cuando regresaba de un viaje teniendo la posibilidad de ocultarse; ello ya fue materia de análisis en repetidas ocasiones (a partir de la hora 02:20:09).- - En esa medida, advirtió que aun cuando variaron de manera parcial las condiciones, únicamente lo relativo al asiento familiar; persisten otras tantas que no generan suficiencia hasta este momento, para modificar la medida cautelar impuesta (a partir de la hora 02:21:29).- - **Sobre esa base**, es necesario puntualizar que el Juez de Control, justificó la determinación de continuar con la medida cautelar de prisión preventiva justificada, en la **falta de arraigo** de la quejosa en un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

domicilio ubicado en esta Ciudad, y por tanto, que existe **posibilidad de sustracción de la acción de la justicia.** - - - En efecto, indicó que lo que genera incertidumbre es la existencia de domicilios secundarios, a saber: - - -

***** ** ***** ***** ** ** ** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ** ** ** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** - - - ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** - - Sin

embargo, los argumentos para llegar a tal conclusión resultan insuficientes y contradictorios, ya que por una parte, se sustentan en el hecho que desde la "audiencia inicial", se tuvo conocimiento que la quejosa ha habitado desde hace veinticuatro años, el domicilio ubicado en la *****; empero, en dicha diligencia, la Fiscalía exhibió el oficio con terminación ***** de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Fiscalía General de la República (CENAPI), del que se obtuvo información relativa a la tramitación de la licencia para conducir, ante autoridad facultada de la Ciudad de México, a quien proporcionó un domicilio distinto en la colonia ***** ***** ***** y en la diversa audiencia de revisión de medidas cautelares de cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo conocimiento de dos diversos domicilios (***** ** * ***** **); por lo que se desconoce su domicilio cierto y real, sin que se explicara o clarificara desde aquella audiencia inicial, tal circunstancia. - - - No obstante, el Juez de Control manifiesta que variaron de forma parcial las condiciones por las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, ya que: - - - a) Se desahogaron datos de prueba relativos a la falsedad del trámite llevado a cabo para la obtención de la licencia de conducir. - - - b) Se aportaron datos de prueba que acreditan que tanto la hija de la impetrante, como sus hermanos, habitan en esta Ciudad y en el Estado de México (zona conurbada), por las actividades profesionales que desarrollan, de donde se justifica el arraigo familiar. - - - Y concluye que aun ante tales variaciones, subsiste la incertidumbre que genera que en la "audiencia inicial" no se hubiere aclarado la existencia de diversos domicilios; por lo que es improcedente modificar la medida cautelar impuesta. - - - **Empero**, aun cuando el Juez de Control responsable sustenta una falta de arraigo de la quejosa en esta Ciudad, derivado de que no quedó acreditado que viviera en el domicilio ubicado en calle **

***** ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** *****; omitió expresar porqué si la

existencia de un diverso domicilio de la persona sujeta a proceso, no significa que alguno de ellos sea falso, sino es legalmente posible que se tenga uno o más, de lo expresado en el debate, no se encuentra acreditado que tenga arraigo en el lugar donde deba ser juzgada y, en su caso, en donde permanecerá para efectos del proceso, y mantendrá vínculo con la autoridad para efectos del

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.6a.6b.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

juicio; tomando en consideración que la totalidad de domicilios están ubicados en esta Ciudad. - - - Ello, toda vez que, el Juez de Control refiere que **las condiciones variaron objetivamente de forma parcial, empero, son insuficientes para modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada,** por la existencia de diversos domicilios, circunstancia que “no se aclaró desde la audiencia inicial”, olvidando que, la audiencia de revisión de medidas cautelares tiene como objetivo la verificación de la continuación o modificación de las condiciones que sustentaron de manera inicial, la imposición, en el caso, de la prisión preventiva justificada. - - - Además, el Juez de Control sostiene que los testimonios que se recabaron en la audiencia de “cinco de febrero”, y la diversa de treinta de abril de dos mil veinte, relacionados con los hermanos de la imputada, insisten en que ésta sólo ha tenido un domicilio; **pero, no dan explicación de los segundos o terceros domicilios** (a partir de la hora 02:13:19). - - - En ese sentido, el Juez de Control **soslaya expresar los argumentos que lo llevan a afirmar que los testigos estaban obligados a proporcionar tal información, y que esa omisión es imputable a ellos, así como, señalar cómo influyen tales imprecisiones en la falta de arraigo que tiene en la Ciudad de México; dado que, de conformidad con lo dispuesto en el normativo 168, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juzgado, se determina por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto.** - - - De igual forma, al emitir el acto reclamado, el Juez de Control, por una parte, sostiene que la capacidad económica es uno de los puntos que excluyó la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el Toca ******* ****, con motivo del recurso hecho valer contra la medida cautelar impuesta por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur; donde quedó especificado que no había elementos para juzgar que la capacidad económica fuera un motivo para evidenciar la sustracción a la acción de la justicia (a partir de la hora 02:16:46); sin embargo, afirma que la quejosa está en posibilidad de obtener recursos no propios, sino de familiares que le pudieran facilitar o no, la evasión de la acción de la justicia (a partir de la hora 02:18:25). - - - **No obstante dicha afirmación, soslayó expresar de forma objetiva, los argumentos en que sostiene tal conclusión;** esto es, porque la capacidad económica de la quejosa no es motivo para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pero sí la de sus familiares, que hacen posible que exista riesgo de sustracción de la acción de la justicia. - - - Aunado a lo anterior, tales inconsistencias impidieron al Juez de Control, determinar de manera fundada y motivada si, en el caso, procedía la imposición de la medida cautelar de **prisión preventiva domiciliaria.** - - - Al respecto, cabe destacar que la prisión preventiva domiciliaria debe entenderse como una medida alternativa y menos gravosa que la prisión preventiva; que si bien, restringe



temporalmente la libertad de la persona imputada, no la sustrae por completo de la Sociedad, en virtud de que le permite mantenerse en su domicilio y en la cercanía de su entorno familiar.- - - A pesar de que el resguardo domiciliario constituye un acto de molestia, lo cierto es que la restricción que conlleva no es absoluta, como sí sucede cuando se ordena la medida más extrema. - - - Por ello, la figura debe analizarse desde el punto de vista de que beneficia al imputado, dado que cuenta con una alternativa menos intrusiva a su esfera de derechos y libertades.- - - **En ese sentido, toda vez que en la audiencia de revisión de medidas cautelares, nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente adoptada y, en última instancia, se resolverá si debe o no mantenerse; era necesario que, de manera fundada y motivada, el Juez responsable determinara porqué en el caso concreto, considera que es necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de la imputada durante el proceso penal.- - -** Ello, a fin de preservar la naturaleza de la prisión preventiva como una genuina medida de última ratio que -fuera de los casos previstos en el texto constitucional- procederá excepcionalmente y sólo cuando se evidencie que el resguardo domiciliario u otra diferente, son insuficientes para asegurar: (i) la presencia de la imputada en el procedimiento, (ii) la integridad o seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o (iii) que no se obstaculice el procedimiento.- - - En otras palabras, el resguardo domiciliario no sólo debe considerarse como una de las medidas cautelares expresamente previstas dentro del “catálogo” del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino como una que asegura a las personas permanecer en su entorno familiar.- - - **Ante tales consideraciones, para que el Juez de Control responsable cumpliera con la fundamentación y motivación que ordena el artículo 16, Constitucional, en su párrafo primero, era necesario que expresara de manera clara los razonamientos substanciales, que sustenten los tópicos aquí precisados, que hicieran improcedente la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprendiera el argumento del por qué la ratificó.- - -** Por las violaciones formales señaladas, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para proceder al estudio de fondo, por carecer de los elementos necesarios, ya que, desconocidos los fundamentos y motivos del acto reclamado, no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. - - - Sirve de apoyo por la razón jurídica esencial, la jurisprudencia 171 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1995, Tomo VI, visible en la página 115, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS**

DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA)." - - - Bajo ese panorama, con fundamento en los artículos 1º, fracción I, y 77, de la ley de la materia, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ** ** ***** ***** *******, contra el acto reclamado al **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur (***** ***** ***** *****)**, para el efecto de que: **1. Deje parcialmente insubsistente la audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, en los autos de la causa penal *******, a partir del momento en que resolvió respecto de la revisión de la medida cautelar solicitada por la defensa de la quejosa (a partir de la hora 01:42:38).- - - **2. Hecho lo anterior, señale hora y fecha para que se lleve a cabo una nueva audiencia de revisión de medida cautelar, en la que, tomando en consideración el debate de las partes técnicas en la audiencia referida en el numeral anterior, y sin dar oportunidad a que se expongan argumentos adicionales, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, emita una nueva determinación sobre la continuación de la medida de prisión preventiva justificada, o de ser procedente, resolver sobre una o diversas a la solicitada.- - - Séptimo. Protección de datos personales.- - - En otro aspecto, no obstante que la parte quejosa no expresó su oposición para que se publicaran su nombre y datos personales, este juzgado de oficio, ordena la protección de datos personales en acatamiento al criterio **01/2011**, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, localizable bajo el rubro: **"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."**- - - Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 75, 76, 79 y 217, de la Ley de Amparo, se- - - **Resuelve:- - - Primero.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a ***** ** ***** ***** *******, contra el acto consistente en la aprobación y promulgación del artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que atribuyó al **Congreso de la Unión** y al **Presidente Constitucional, ambos de los Estados Unidos Mexicanos**, por los motivos expresados en el **considerando quinto** de esta resolución.- - - **Segundo.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a ***** ** ***** ***** *******, contra el acto del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur (***** ***** ***** *****)**, consistente en la resolución dictada en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, en los autos de la causa penal ***** , a través de la cual se declaró infundada la solicitud de revisión o modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la**



quejosa, por los motivos y para los efectos precisados en el **considerando sexto** de esta sentencia.- - - **Tercero.** Se ordena la protección del nombre y datos personales y sensibles de las partes al hacerse pública esta sentencia, en los términos del considerando último.- - - **Notifíquese personalmente.**- - -”.

CUARTO. Los agravios formulados por los recurrentes son del tenor siguiente:

1. ***** ***** ***** ***** , Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, hizo valer el agravio siguiente:

“...**Único.** Lo resuelto por el C. Juez A quo en el considerando **Sexto** relacionado con el resolutivo **Segundo** de la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, carece de una debida congruencia y exhaustividad, pues concede el amparo a la C. ***** ***, sin hacer un análisis exhaustivo de los preceptos legales que rigen la aplicación de la prisión preventiva, en específico los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en clara contravención a lo establecido en los diversos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo.

De la lectura que ese H. Tribunal lleve a cabo a la sentencia de 23 de junio de 2021, podrá advertir que el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo ***** , basó su determinación de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de la C. ***** ***,

***** , en razón de que en la audiencia de revisión de medidas cautelares, al debatirse nuevamente la idoneidad de la medida de prisión preventiva justificada y, en última instancia, resolverse sí debe o no mantenerse; era necesario que, de manera fundada y motivada, el Juez de Control determinará en la audiencia de 30 abril de 2021, por qué consideró que era necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de la imputada durante el proceso penal, ello con base en las siguientes premisas:

1 La resolución reclamada-transgrede el derecho fundamental de legalidad, establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que el Juez responsable omitió expresar los razonamientos suficientes que lo llevaron a concluir que resultaba improcedente modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, o bien, porque no han variado de forma objetiva las condiciones que justificaron su imposición.

2. Existe una imprecisión por parte del Juez de Control al determinar la falta de arraigo de la C. ***** ***, y por ende, de la posibilidad de sustracción de la acción de la justicia, toda vez que

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.68.66.20.53.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

los argumentos para llegar a dichas conclusiones resultan insuficientes y contradictorias, ya que por una parte se sustentan en el hecho que desde la audiencia inicial, se tuvo conocimiento que la quejosa ha habitado desde hace 24 años, el domicilio ubicado en la Alcaldía *****; empero en dicha diligencia, la Fiscalía exhibió el oficio con terminación ***** , de 19 de julio de 2019, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Fiscalía General de la República, del que se obtuvo información relativa a la tramitación de la licencia para conducir por parte de la quejosa, ante autoridad facultada de la Ciudad de México, a quien proporcionó un domicilio distinto en la colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, y en la diversa audiencia de revisión de medidas cautelares de 5 de febrero de 2020, se tuvo conocimiento de dos diversos domicilios (***** ***) ; por lo que se desconoce su domicilio cierto y real, sin que se explicara o clarifica desde aquella audiencia inicial tal circunstancia.

3. El Juez de Control omitió expresar si la existencia de un diverso domicilio de la persona sujeta a proceso, no significa que alguno de ello sea falso, sino es legalmente posible que se tenga uno o más. De lo expresado en el debate, no se encuentra acreditado que tenga arraigo en el lugar donde deba ser juzgada y, en su caso, en donde permanecerá para efectos del proceso, y mantendrá vínculo con la autoridad para efectos del juicio, tomando en consideración que la totalidad de domicilios están ubicados en la Ciudad de México.

4. El Juez de Control olvidó que la audiencia de revisión de medidas cautelares tiene como objetivo la verificación de la continuación o modificación de las condiciones que sustentaron de manera inicial, la imposición de la prisión preventiva justificada.

5. El Juez de Control soslayó expresar de manera objetiva, los argumentos en que sostiene que la quejosa está en posibilidad de obtener recursos no propios, sino de familiares que le pudiera facilitar o no la evasión de la acción de la justicia, esto es, porque la capacidad económica de la quejosa no es motivo para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pero sí la de sus familiares, que hacen posible que exista riesgo de sustracción de la acción de la justicia.

Precisado lo anterior, se dice que lo resuelto por el A quo contradice lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, relacionado con el principio de congruencia y exhaustividad que rige a las sentencias previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, pues contrario a lo que aduce, el Juez de Control en la audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva, si precisó de manera fundada y motivada la razón por la cual la circunstancia de la existencia de diversos domicilios de la C. ***** no resultada suficiente para

modificar la medida impuesta. Disposición legal que prevé lo siguiente: **‘Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. (...)**



Ello es así, pues del análisis que ese H. Tribunal Colegiado lleve a cabo de la audiencia de modificación de medida cautelar reclamada en el juicio de amparo *********, podrá advertir que el Juez de Control realizó un análisis integral de las pruebas y consideraciones hechas valer por la imputada desde la celebración de audiencia inicial de imposición de medida, así como las aseveraciones expuestas en debate en términos del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concluyendo que no habían variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de la medida de prisión preventiva dictada en su contra.

Precisado lo anterior, se dice que atendiendo a la litis del juicio de amparo *********, y contrario a lo resuelto por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el Juez de Control en la audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva de 30 de abril de 2020, si precisó de manera fundada y motivada la razón por la cual la existencia de diversos domicilios de la C. ****** *** ******* ***** ******* no generaban la suficiencia para modificar la medida impuesta.

Del análisis que ese H. Tribunal Colegiado realice a la audiencia de modificación de medida cautelar reclamada en el juicio de amparo *********, así como de la sentencia emitida por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, podrá constatar lo siguiente:

1. Inicialmente, el Juez de Control tuvo a bien exponer los objetivos de la audiencia a celebrar, así como su naturaleza jurídica cuyo objetivo principal radicaba en determinar la variación de manera objetiva de las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del C. ****** * ***** ***** *******.

2. Precisado lo anterior, el Juez de Control declaró infundados los argumentos hechos valer por la imputada durante el desarrollo de debate, ya que los mismos únicamente se encontraban encaminados a superar argumentos y/o cumplir requisitos que el juzgador ya había analizado en la audiencia anterior.

3. Dicha autoridad calificó de infundadas las posturas de la Fiscalía y la asesoría jurídica, en relación con los datos de prueba que aportó la defensa, las cuales tienen relación y generan información novedosa.

4. Resaltó que la defensa de la imputada ****** * ***** ******* *********, en cada audiencia realiza declaraciones dentro de las cuales trata de salvar los errores que pudo tener en audiencias previas, y ello origina la valoración sobre la prueba, lo que exige un mayor escrutinio sobre las afirmaciones que se realizan, esto es, que se lleve a cabo un análisis más riguroso sobre las afirmaciones.

5. Respecto a la audiencia del 5 de febrero de 2020, cuya materia de litis consistió en el análisis del 'tramite de la licencia' de la imputada y del informe del CENAPI, que arrojaban información sobre el registro y/o existencia de un domicilio a la imputada, se estableció que lo que se

cuestionaba o generaba mayor incertidumbre, respecto al domicilio, era que, en la audiencia inicial se sostuvo en todo momento, que por más de 20 años se tenía sólo un domicilio; y cuando surgió la existencia del segundo domicilio, no existía la posibilidad de que existiera otro, sino uno solo, y que fue en la audiencia de revisión de medidas cautelares de 03 de febrero de 2020, que indicó la imputada que si existían dos diversos domicilios, esto es, sin que a la fecha haya variado dicha consideración.

6. El Juez de Control determinó que el dictamen ofrecido por la imputada, genera indicios suficientes para establecer que la C. ***** **

***** realizó el trámite de la licencia en el que se advierte el registro de un domicilio a su nombre, por si sola; ello porque aun cuando pudiera existir certeza ya que la base de los documentos comparativos no es la idónea, porque se realizaron respecto de documentos digitalizados que no generan fidelidad por completo; sin embargo, reunió los indicios que arrojan esos análisis, sobre todo el de la fotografía que no tiene caracteres similares a los de cualquier licencia, sobre el tiempo, dijo que no requiere de un análisis científico para establecer la cuestión de tiempo y kilometraje establecidos, sin que la fiscalía haya aportado que se lleve a considerar algo distinto; por tanto, existían las mismas posibilidades que lo haya hecho o no.

7. Se advirtió que desde la audiencia anterior, quedó definido que lo que generaba incertidumbre sobre el domicilio de la imputada, y por el cual se le habría impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, no es el hecho que se haya conducido con falsedad respecto a la existencia de diversos domicilios, sino que teniendo oportunidad desde la audiencia inicial, con base en las evidencias de un segundo domicilio, se sostuviera en todo momento la existencia de uno solo y que posteriormente, resultaran dos más.

8. Resaltó el Juez de Control que, no se criminalizaba el que la imputada pudiera 'tener tantos y cuantos domicilios', sino lo que generó el hecho de que, desde la audiencia primigenia, teniendo conocimiento de otros domicilios y que se debatió la existencia del segundo, no se explicara o clarificara tal circunstancia; lo que generaba mayor incertidumbre, que en una primera revisión de medidas cautelares del 5 de febrero de 2020 se advirtiera un tercer domicilio.

9. Que para efectos de la audiencia de revisión de medida cautelar, el resultado de los dictámenes periciales para el análisis de la solicitud, aun cuando generan indicios de que es posible que la imputada no lo haya tramitado, prevalece la circunstancia de que esa solicitud venía acompañada de un recibo que hacía referencia al mismo domicilio que hasta la audiencia de 05 de febrero, se reconoció su existencia teniendo la posibilidad de debatirlo en la audiencia inicial, sin que así se hubiera hecho.

10. El Juez de Control determinó que no se ponía en duda que el domicilio existiera o que fuera de su propiedad, como se expresó en la audiencia del 5 de febrero de 2020, sino que lo que generaba



incertidumbre, era la existencia de domicilios secundarios que la propia imputada había confirmado.

11. Por cuanto hace al asiento familiar, el Juez de Control precisó que varió dicha condición, pues se advertía que el mismo se encontraba en la Ciudad de México, pero tal circunstancia no resultaba suficiente para desacreditar la incertidumbre respecto a la existencia de diversos domicilios de la imputada.

12. Por cuanto hace a la capacidad económica, el Juez de Control determinó que, si bien no se advierte con documental probatoria que la imputada pueda disponer de sus recursos monetarios para sustraerse de la acción de la justicia, también lo es, que le causaba incertidumbre que ésta asegurara que podía obtener recursos por medios no propios, esto es, a través de sus familiares para facilitarle la evasión.

De lo expuesto, se puede advertir que el Juez de Control, en observancia al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de forma congruente y exhaustiva, se impuso de los argumentos y pruebas ofertadas por la imputada en la audiencia de 30 de abril de 2020, en donde concluyó medularmente tres puntos: 1) que el dictamen ofrecido por la imputada, genera indicios suficientes para establecer que la C. ***** haya realizado

el trámite de la licencia del cual se advierte el registro de un domicilio a su nombre; 2) se tenía por acreditado el asiento familiar de la imputada en la Ciudad de México; 3) respecto a la capacidad económica, se advertía que la imputada podría hacerse de recursos o medios no propios a través de sus familiares para evadir la acción de la justicia y, 4) que no se modificaba de manera objetiva la condición por el cual se había impuesto la medida cautelar de prisión preventiva en contra de imputada, esto es, respecto a la incertidumbre sobre el domicilio de ésta, es decir, no por el hecho que se haya conducido con falsedad respecto a la existencia de diversos domicilios, sino que teniendo oportunidad desde la audiencia inicial de desacreditar la existencia de otros domicilios, con base en las evidencias y declaraciones sostuviera en todo momento la existencia de un solo y posteriormente, se aceptara la existencia de dos más.

Retomando la litis del presente asunto, se dice que deviene de ilegal y violatorio a lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo que el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México no apreciara el acto reclamado consistente en la resolución dictada en la audiencia de 30 de abril del 2020, tal y como estuvo probada y/o emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, concluyendo una serie de inconsistencias en su dictado para efecto de concluir la improcedencia de la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la C. *****

Ya que como fue acreditado en párrafos anteriores, el Juez de Control

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

debidamente expuso los razonamientos suficientes que lo llevaron a concluir que no resultaba procedente modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, al no variar de forma objetiva las condiciones que justificaron su imposición.

Aunado a que, se pronunció en observancia al principio de exhaustividad y, por ende, valoró las pruebas ofertadas por la imputada para efecto de desacreditar el hecho de que ésta no había llevado a cabo el trámite de 'adquisición de licencia' del cual se advierte la existencia de un domicilio atribuido en su contra, así como las testimoniales de miembros de su familia para efecto de acreditar el asiento familiar.

Por lo que si en la especie, el Juez Tercero de Distrito de conocimiento aseveró una supuesta inobservancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad en el actuar del Juez de Control en la audiencia de 30 de abril de 2020, dicha situación procede ser revocada por ese H. Tribunal Colegiado, pues como se acreditó anteriormente, la responsable de primer instancia debidamente fundo y motivó su resolución, llevando a cabo una debida valoración de las pruebas y declaraciones ofertadas por la imputada, concluyendo que no se criminalizaba el que la imputada pudiera tener tantos y cuantos domicilios, o que se haya pronunciado con falsedad respecto a la existencia de los mismos, sino el hecho de que desde la audiencia primigenia, teniendo conocimiento de otros domicilios y que se debatió la existencia de lo segundo, no se explicara o clarificara tal circunstancia; lo que generaba mayor Incertidumbre que en una primer revisión de medidas cautelares del 5 de febrero de 2020 se advirtiera un tercer domicilio.

Lo anterior se afirma sobre la base de que, como se señaló con antelación, entre las condiciones que se toman en consideración para decretar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, se encuentra el peligro de sustracción del imputado, y para ello se deben analizar las siguientes circunstancias, i) el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, ii) residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, iii) el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste; iv) el comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro interior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; v). la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o vi) el desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades Investigadoras o jurisdiccionales.

Todas las circunstancias señaladas han sido consideradas por el Juzgador de Control desde la primera audiencia y su posterior revisión, como bien lo señala en la audiencia de 30 de abril de 2020 al dictar resolución, ya que incluso señala que la circunstancia de asiento de familia ya ha quedado meridianamente acreditada, al igual que las otras,



pero lo que persiste aun en el tiempo, e incluso de forma más marcada es la omisión de señalar los ahora tres domicilios con los que cuenta la imputada y que incluso uno de ellos fue incluido en el trámite vehicular que hasta el momento puede haber sido o no realizado por la solicitante de amparo.

Es menester destacar que el domicilio de la imputada servirá para determinar la circunscripción en la cual se iniciará la causa penal en estricto cumplimiento a una tutela judicial efectiva al acusado. Además, en relación con el domicilio proporcionado deberá acreditarse si se cuenta con un arraigo a éste, para con ello poder disolver dudas sobre el peligro de sustracción del imputado y con ello eludir la acción de la justicia.

Así las cosas, se tiene que opuesto a lo sostenido por la impetrante de amparo, así como lo resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito de conocimiento, la falta de certeza en el domicilio de la imputada y el arraigo a éste, ha permeado la incertidumbre derivada de las inconsistencias, imprecisiones y omisiones en el procedimiento de imposición y revisión de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, por lo que dicha condición bajo la cual se impuso dicha medida persiste en el tiempo y, aun con mucha más fuerza.

Tal como lo señaló la autoridad responsable en la audiencia de 30 de abril de 2020, la imputada si bien no se ha conducido con falsedad respecto de los domicilios con los que ha contado, lo cierto es que tampoco lo ha hecho con completitud, en virtud de que en un primer momento señaló que únicamente había habitado un domicilio en la delegación Coyoacán por más de 20 años, pero en la primera audiencia de revisión de medidas cautelares de 05 de febrero de 2020, salieron a la luz 2 domicilios más que ella omitió señalar inicialmente, en los cuales vivió aproximadamente por 5 y 1 año respectivamente, por lo que dichas omisiones se traducen en la falta de certeza respecto de un verdadero domicilio y el arraigo que tiene la imputada a éstos.

Es decir, de conformidad, con lo expuesto por la C. *****

***** en la audiencia de 30 de abril de 2020, vivía de manera paralela en dichos domicilios y en el inicialmente proporcionado, lo indica de manera clara y precisa que no poseía un verdadero arraigo en ninguno de ellos, por lo que al ser una circunstancia bajo la cual se decretó la prisión preventiva justificada, que sigue incólume al no haber aportado la defensa datos o medios de prueba contundentes al respecto, sino diversos que confirman aún más la falta de certeza en el domicilio y el arraigo al mismo, la medida cautelar, tal como legal y constitucionalmente lo hizo el Juez ahora responsable debía ser confirmada en sus términos.

Por lo expuesto, es que se solicita a ese H. Tribunal revoque la sentencia emitida en el juicio de amparo ***** , ello al ser contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, relacionado con el principio de congruencia y exhaustividad que rige a las sentencias

previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, pues como se acreditó en párrafos anteriores, el Juez de Control en la audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva, si precisó de manera fundada y motivada la razón por la cual la existencia de diversos domicilios de la C. ***** ** ***** ***** no generaban la suficiencia para modificar la medida impuesta.

Ahora bien, por cuanto hace a lo aseverado por el Juzgado Tercero de Distrito de conocimiento en el sentido de que: "...en la audiencia de revisión de medidas cautelares, nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente adoptada y, en última instancia, se resolverá si debe o no mantenerse; era necesario que, de manera fundada y motivada, el Juez responsable determinara porqué en el caso concreto, considera que es necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de la imputada durante el proceso penal..", dicha precisión debe considerarse como violatoria a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que contrario a lo que aduce, **la audiencia de revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar, tiene como naturaleza y esencia propia de su existencia, el análisis en torno a la existencia de una variación objetiva de las condiciones por las cuales se encuentra justificada la imposición de la medida cautelar respectiva.**

Aunado a que dicho análisis únicamente implica el estudio respecto a la modificación de manera objetiva o patente, de la información que sirvió originariamente para justificar la procedencia de la o las medidas cautelares, con respecto a los fines legítimos que hacia su procedencia prevé el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber: asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, en el caso de la prisión preventiva; o bien, evitar la obstaculización del procedimiento.

Y no así para determinar por qué en el caso en concreto, considera que es necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de la imputada durante el proceso penal, como erróneamente lo aduce el Juzgado Tercero de Distrito de conocimiento, pues dicha circunstancia es materia de estudio en la audiencia inicial de medidas cauteles y no así en la que se solicite su revocación, sustitución o modificación, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone lo siguiente:

‘Artículo 153 Reglas generales de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido’.

‘Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares.

El Juez podrá Imponer medidas cautelares a petición del Ministerio



Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.'

De lo anterior, se puede advertir que inicialmente el Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, inmediatamente después que se formule imputación o se dicte vinculación a proceso, con el fin de asegurar la presencia del Imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

*Y toda vez que, dichos **momentos procesales fueron superados al momento de emitirse la resolución dictada en audiencia de 30 de abril de 2020**, es claro que el Juez de Control no se encontraba obligado a determinar la necesidad y restricción de la libertad personal y de tránsito a la imputada, así como su idoneidad, proporcionalidad o necesidad.*

*Robustece lo anterior el criterio Tesis: VI.2o.P.45 P (10a.), de rubro **'PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN'**, el cual dispone que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere que el Juez de control, **al imponer** una o varias de las medidas cautelares, tome en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del precepto constitucional citado.*

*Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la prisión preventiva justificada, así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes **para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento**, además de aportar los medios de*

prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación.

Por lo que si en la presente instancia, el Juez Tercero de Distrito de conocimiento aduce una supuesta obligación del Juez de Control en la audiencia de 30 de abril de 2020, de haber determinado la necesidad y restricción de la libertad personal y de tránsito de la imputada durante el proceso penal, dicha circunstancia debe considerarse como contraria a derecho, pues atendiendo al momento procesal en que se encuentra la Causa Penal ***** , así la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la C* ***** ** ***** ***** ***** , tal **autoridad únicamente se encontraba facultada de determinar la posible variación objetiva de las condiciones que llevaron al dictado de dicha medida.**

Como es del conocimiento de ese H. Colegiado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar, que en el presente caso es la prisión preventiva justificada, procede cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, lo cual podrá solicitarse al Órgano jurisdiccional, para lo cual citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de **abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad**, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia. Precepto legal que a la letra establece lo siguiente:

‘Artículo 161. Revisión de la medida.

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia’.

Del precepto arriba transcrito, se puede advertir que ante la solicitud de revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar, que en el presente caso es la prisión preventiva justificada, procede que el Juez de Control, con base en el debate entre las partes, determinará **si han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de dicha medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.**

Robustece lo anterior, el criterio Jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/28 (10a.), de rubro **MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE**

QUE SE RESUELVA EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XVI Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, el cual dispone que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Asimismo, de acuerdo con el diverso numeral 161 del propio código, las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares pueden revisarse cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, a petición de las partes.

Así, contrario a lo aseverado por el Juez de Distrito, respecto de lo sostenido en la resolución dictada en la audiencia de 30 de abril de 2020, por el Juez de Control, era insuficiente y contradictorio, ya que por una parte señala que variaron de forma parcial las condiciones por las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, pero las mismas son insuficientes para modificarla, es inoperante, ya que como se ha señalado, previo a la revisión de las medida cautelar en términos del artículo 161 del Código en comento, el primer análisis por parte del Juez de Control consiste en verificar si las condiciones por las que se impuso la medida cautelar han variado objetivamente, y una vez corroborado esto, se procedería a revisar si la medida subsiste en sus términos, se revoca, sustituye o modifica.

Esto es, el fin principal de una audiencia de modificación de medida cautelar medularmente consiste en que la parte afectada, esto es, la imputada a través de un debate, exponga y acredite con pruebas suficientes la variación de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, para que proceda su revisión, es decir, **la variación objetiva de las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar, es un requisito sine qua non para que las partes pueden solicitar al órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la medida.**

Ahora bien, debe recordarse que la medida privativa de libertad que se dicté debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la norma fundamental y los diversos instrumentos internacionales aplicables, de igual manera su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática¹⁴, tal como lo hizo el Juez responsable en la causa penal *****.

¹⁴ Caso J. Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana Derechos Humanos, párrafo 158.

En materia de medidas cautelares, como la prisión preventiva justificada, es dable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado respecto de este tipo de medida privativa de libertad que debe ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, que en lo relevante son las siguientes:

a). Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.

b). Debe fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. La sospecha debe estar fundada en hechos específicos, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas.

c). Está sujeta a revisión periódica: no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, por lo que las autoridades deben valorar periódicamente Si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta y que el plazo de la detención no haya sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.

d) Además de legal, no puede ser arbitraria: esto implica, entre otros, que la ley y su aplicación deben respetar una serie de requisitos, en particular que su finalidad sea compatible con la Convención¹⁵,

En ese sentido, es procedente afirmar que la audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva justificada, podrá ser solicitada por las partes al órgano jurisdiccional competente, cuando a su parecer hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar, es decir, la litis de la audiencia de revisión de medida cautelar, única y exclusivamente se circunscribe a “verificar” que las circunstancias bajo las cuales se decretó la medida cautelar han variado objetivamente, situación que posibilita que la misma pueda revocarse, sustituirse o modificarse, sin que sea procedente que las partes hagan valer cuestiones diversas que se relacionen con el fondo del proceso penal o diversas.

De lo anterior, se puede concluir que la audiencia de revisión de medida cautelar **versa sobre una litis cerrada, acotada, a la que deben circunscribirse tanto las partes como el Juez del conocimiento, sin que puedan incorporar cuestiones ajenas a ésta, ya que no serán tomadas en cuenta.**

En conclusión, es claro que lo resuelto por el Juez Tercero de Distrito de conocimiento en la sentencia del juicio de amparo *********, deviene contrario a derecho, pues como ha quedado acreditado, el Juez de Control en la audiencia del 30 de abril del 2020 no se encontraba obligado a determinar la necesidad y restricción de la libertad personal y

¹⁵ Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana Derechos Humanos, párrafo 122.



de tránsito a la imputada durante el proceso penal, situación que da paso a la revocación de dicha conclusión por parte de ese H. Tribunal Colegiado.

Aunado al hecho, y como lo advirtió el propio Juez de Control en la audiencia de 30 de abril del 2020, al no considerarse y/o guardar el carácter de recurso reconocido dentro del Título XII denominado "RECURSOS" del Código Nacional del Procedimiento Penal, la "audiencia de revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar", se entiende que el Juez no se encuentra obligado a reconsiderar o bien, revalorar las razones por las cuales se determinó la procedencia de imposición de medida cautelar, si no únicamente a determinar la actualización de variaciones de manera objetiva respecto de las condiciones que justificaron la imposición de dicha medida, lo que en la especie aconteció.

Ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de un "recurso", a través de éste se busca el combatir una resolución en un juicio ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveído por él atacados, bien sea para confirmarlos, modificarlos o revocarlos, lo cual pone de manifiesto que la interposición de un recurso presupone siempre un procedimiento anterior donde ha sido dictada la resolución o proveído impugnados¹⁶,

Y dado que el Legislador dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, no consideró a la "audiencia de revocación, sustitución o modificación de una medida cautela", como un recurso por el cual el Juez de Control se encuentre facultado para revalorar las razones por las cuales se determinó la procedencia de imposición de una medida cautelar, es claro que su objetivo debe limitarse a lo expresamente establecido en el precepto 161 de dicho cuerpo normativos, esto es, ante la solicitud de revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar, únicamente procede que el Juez con base en el debate entre las partes, determine que si han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de dicha medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Por lo anterior, es que resulta procedente que ese H. Tribunal Colegiado revoque lo resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y niegue el amparo a la parte quejosa, ello al ser contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, relacionado con el principio de congruencia y exhaustividad que rige a las sentencias previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, 153, 154 y 161 del Código Nacional de Procedimientos

¹⁶ CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2018, CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA 1 PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Penales.”

2. ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación “F” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía General de la República, señaló:

“PRIMERO. - Lo constituye el resolutivo SEGUNDO y el considerando SEXTO, de la sentencia de amparo dictada en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo ***** por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en la que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ***** , pasando por alto los artículos 74, fracciones IV y VI y 77 de La Ley de Amparo, resolución que en lo que interesa señala:

‘...Sexto. Estudio del acto reclamado consistente en la resolución de treinta de abril de dos mil veinte, emitida en los autos de la causa penal ***** , a través de la cual se declaró infundada la solicitud de revisión/modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa.

En primer lugar, es menester indicar que, con independencia de los argumentos vertidos por el defensor particular de ***** , se analizará en su integridad el acto reclamado, toda vez que opera a su favor la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En relación con lo anterior, es necesario destacar que la suplencia de la queja no sólo implica atender aquello que beneficia a la parte quejosa, sino la posibilidad de examinar todas las cuestiones del acto reclamado que pudieran resultar favorables con independencia de que finalmente lo sean.

En esa tesitura, cabe destacar que los conceptos de violación sintetizados en los numerales I, IV y V, son esencialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado transgrede el artículo 16, de la Constitución Federal que, a la letra, dice:

(...)

Ahora bien, en el caso, es pertinente señalar que el artículo 19, párrafo



segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para (i) garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, (ii) el desarrollo de la investigación, (iii) la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o (iv) cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Asimismo, establece que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, tales como abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del precepto 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del citado Código.

(...)

Además, cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Para ese efecto, y evitar las molestias que trae consigo la prisión preventiva, en el artículo 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que las partes podrán invocar datos y ofrecer medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión,

sustitución, modificación o revocación de una medida cautelar, como derecho fundamental del imputado; sin embargo, dicho dispositivo no puede interpretarse en forma aislada, sino de manera sistemática con lo dispuesto en el diverso 167 de la propia legislación, el cual contiene los supuestos de la prisión preventiva justificada.

Ante tales consideraciones, a pesar de los argumentos que expuso el Juez de Control responsable, se aprecia que el acto reclamado vulnera el derecho fundamental de legalidad, establecido en el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior ya que, en el caso particular, en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, llevada a cabo dentro de la causa penal ***** , el Juez de Control responsable, determinó que no había lugar a modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la imputada ***** ***, en términos del numeral 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales (a partir de la hora 02:45:37).

Así, del contenido de la resolución de revisión de medida cautelar de prisión preventiva justificada, se aprecia que el Juez de Control estimó que no han variado las condiciones bajo las cuales le fue impuesta, al tenor de los siguientes argumentos:

(...)

Ahora, la resolución reclamada conculca el derecho fundamental de legalidad, establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que el Juez responsable omitió expresar los razonamientos suficientes que lo llevaron a concluir que resultaba improcedente modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, o bien, por qué no han variado de forma objetiva las condiciones que justificaron su imposición.

En efecto, el numeral 161 del código procesal nacional, establece la revisión de la medida cautelar, lo que supone el análisis de situaciones objetivas distintas a las tomadas en cuenta para imponer o negar determinada medida cautelar previamente.

Razón por la cual, el Juez de Control debe justificar la razón que lo llevó a determinar la continuación de la medida cautelar impuesta; o la modificación de ésta y, en consecuencia, la imposición de una diversa, de las que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

Así, las razones fundamentales que expuso el Juez de Control responsable, para determinar la continuación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa, son:

- En la primera audiencia (inicial), se sostuvo en todo momento, que por más de veinte años se tenía sólo un domicilio; sin embargo, la fiscalía exhibió oficio con terminación 10051/2019 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Fiscalía General de la República (CENAPI), del que se obtuvo información de que se tramitó licencia para conducir, ante autoridad facultada de la Ciudad de México,



a quien proporcionó domicilio distinto en la colonia *********, alcaldía ******* *******; además, en la audiencia de revisión de medidas cautelares de 'cinco de febrero', se indicó que existían dos diversos domicilios, que no era uno sólo, sino otros dos adicionales; sin que haya variado esa consideración (a partir de la hora 02:02:06).

- Los dictámenes de dactiloscopia, documentoscopia y fotografía, generan indicios suficientes para establecer que la quejosa no haya realizado el trámite de obtención de licencia para conducir, por sí sola; ello, porque aun cuando pudiera existir certeza ya que la base de los documentos comparativos no es la idónea, porque se realizaron respecto de documentos digitalizados que no generan fidelidad por completo; sin embargo, reunió los indicios que arrojan esos análisis, sobre todo el de la fotografía que no tiene caracteres similares a los de cualquier licencia; sobre el tiempo, dijo que no requiere de un análisis científico para establecer la cuestión de tiempo y kilometraje establecidos, sin que la Fiscalía haya aportado que se lleve a considerar algo distinto; por tanto, dijo, existen las mismas posibilidades que lo haya hecho o no (a partir de la hora 02:05:12).

- Desde la 'audiencia anterior', quedó definido que lo que genera incertidumbre sobre el domicilio de la imputada, no es que se haya conducido con falsedad, sino que, teniendo la oportunidad desde la audiencia inicial, con base en las evidencias de un segundo domicilio, se sostuviera en todo momento la existencia de uno sólo y que posteriormente, en una segunda audiencia, resultaran dos más (a partir de la hora 02:06:52).

- Dijo que con independencia del documento que se acompañó para ese trámite, sea de los validados o no, lo cierto es que el documento existe, hace referencia a un domicilio particular, que aun cuando no coincida con la solicitud o pudiera no coincidir con la información del CENAPI, hace referencia al mismo domicilio que desde la audiencia de 'cinco de febrero', fue aceptado como existente y como uno de los que habitaba (a partir de la hora 02:08:30).

- Agregó que dicho domicilio no puede considerarse como transitorio, como pudieran ser aquéllos a los que viajó, sino era un domicilio fijo en el que se le podía localizar para cualquier efecto, por ejemplo, por razones de trabajo, con independencia de que se puedan tener dos o más (a partir de la hora 02:08:57).

- No se pone en duda que el domicilio exista o sea de su propiedad, como se expresó en audiencia de cinco de febrero, sino lo que genera incertidumbre, es la existencia de domicilios secundarios (a partir de la hora 02:11:39).

- De ahí que, el hecho de que el resultado de la prueba genera indicios para poder establecer que es 'muy posible' que no haya realizado ese trámite, resulta infructuoso para los intereses de la defensa, que le impide sostener su pretensión (a partir de la hora 02:11:58).

- Lo mismo sucede con los testimonios que se recabaron, dijo, no sólo

los que se expusieron en la audiencia de 'cinco de febrero', sino los de treinta de abril de dos mil veinte, relacionados con los hermanos de la imputada, pues ellos insisten en que sólo ha tenido un domicilio; pero, la defensa no indicó que en aquellas entrevistas se haya dado explicación de los segundos o terceros domicilios (a partir de la hora 02:13:19).

- Esto tiene que ver con cuestiones de asiento familiar, se había determinado el 'cinco de febrero' en audiencia previa de imposición de cautelares, que no estaba justificado el asiento familiar; sobre ese tema, se trae a colación no sólo un domicilio, sino tres aparentes (a partir de la hora 02:13:57).

- Al respecto, no se está juzgando a la imputada, respecto de alguna responsabilidad, si así la hubiera, por el hecho de tener distintos domicilios; lo que quedó debatido en esta audiencia así como en las anteriores, es si tiene un verdadero asiento familiar en la Ciudad de México (a partir de la hora 02:14:30).

- En la audiencia anterior de 'cinco de febrero', como parte de la determinación se dijo que no estaba justificado en la medida que se señalaba que tenía un domicilio en específico, y que se practicó una inspección en el domicilio ubicado en '*** *****', como un acto de investigación practicado por la defensa, y que en el domicilio se atendió por parte del (inaudible), y la defensa no dio una explicación de cuál era el motivo de su presencia en dicho lugar, si era transitorio, si estaba residiendo en dicho lugar, y eso es lo que generó en una audiencia previa, que se determinara que en ese momento no estaba justificado el asiento familiar (a partir de la hora 02:14:50).

- No obstante, advirtió que 'pudiera haber variado esa condición', porque se ha aportado documentación con la que se ha corrido traslado a la Fiscalía, en el sentido de que la hija de la imputada tiene residencia en la Ciudad de México, por la actividad profesional que ha desarrollado (a partir de la hora 02:15:32).

- Esas circunstancias son las que permiten identificar ese asiento familiar de su hija y de sus familiares; la circunstancia de que estén algunos de ellos en el Estado de México, es el área conurbada de la Ciudad de México; de ahí que se tornen infundadas las pretensiones que al respecto, presentó la Fiscalía (a partir de la hora 02:15:52).

- Pero aun habiendo variado, subsiste la incertidumbre que genera aquella actividad probatoria que deriva de la audiencia inicial, donde se indicó que existía sólo un domicilio y se negó la existencia de diversos, y en la audiencia de revisión surgieran otros dos adicionales, esa queda vigente (a partir de la hora 02:16:14).

- En otro aspecto, respecto de la capacidad económica, es uno de los puntos que excluyó la Magistrada en su determinación y quedó especificado en audiencia previa, que no había elementos para juzgar que la capacidad económica fuera un motivo para evidenciar la sustracción a la acción de la justicia (a partir de la hora 02:16:46).

- Pero, en la audiencia de 'cinco de febrero', de revisión de medidas cautelares, apareció información novedosa, que a diferencia de la



audiencia inicial, permitiría tener justificada esa cuestión, que eran las declaraciones patrimoniales y que revelaban un aumento en los ingresos de la señora ***** (a partir de la hora 02:17:03).

- En aquella audiencia, lo que pudo determinarse por parte de este Juzgador, como resultado del caudal probatorio, es que en apariencia se alegaba una percepción de cuarenta mil pesos, que esto no correspondía a la realidad; incluso el día de hoy se ha aportado información que nos lleva a determinar equivocada esa apreciación que hay un ingreso relativamente superior a cuarenta mil pesos (a partir de la hora 02:17:23).

- Se argumentó una cuestión que es el tema del aseguramiento de las cuentas bancarias; si tuviera un ahorro con motivo de sus trabajos, ya no tiene la posibilidad de disponer de ellos (a partir de la hora 02:17:51).

- Además, la imputada manifestó que en algunos de los viajes, los recursos con los que se pagan los servicios con motivo del trámite de este asunto, son cubiertos por sus familiares y por su hija, quien incluso, es la que se encargaba de hacer pagos, sobre sus viajes (a partir de la hora 02:18:01).

- Eso, expresó, genera la posibilidad que tiene de obtener recursos no propios, sino de familiares que le pudieran facilitar o no la evasión, como se concluyó desde la audiencia inicial (a partir de la hora 02:18:25).

- Lo anterior, no se toma como la criminalización de la riqueza, si se permite la expresión; esto es, no sólo porque se tenga dinero implica por sí solo que las personas tienen que estar en prisión y que tienen mayor facilidad para evadirse (a partir de la hora 02:18:51).

- Esto no se ha considerado por sí sólo, sino relacionado con información previa; esto es, cuando en un primer momento no se admite la posibilidad de un segundo domicilio, y una segunda audiencia donde surgen dos adicionales, y que generó cierta incertidumbre, y ahora se relacionan con el aspecto, ya que podrían facilitarle en su caso, alguna evasión a la sustracción de la acción de la justicia (a partir de la hora 02:19:04).

- A ello, se relaciona no de forma aislada, las posibles penas a imponer, en términos del artículo 168, del Código Nacional de Procedimientos Penales; si es el único dato que se toma en cuenta, para analizar la posible sustracción a la acción de la justicia, ello implica una violación al principio de presunción de inocencia (a partir de la hora 02:19:36).

Pero no se consideró desde la audiencia inicial, como un dato aislado, sino relacionado con los otros que ya quedaron especificados, y donde se consideró desde audiencia inicial, la circunstancia de que la imputada haya comparecido a audiencia inicial, cuando regresaba de un viaje teniendo la posibilidad de ocultarse; ello ya fue materia de análisis en repetidas ocasiones (a partir de la hora 02:20:09).

- En esa medida, advirtió que aun cuando variaron de manera parcial las condiciones, únicamente lo relativo al asiento familiar; persisten otras tantas que no generan suficiencia hasta este momento, para modificar la

medida cautelar impuesta (a partir de la hora 02:21:29).

Sobre esa base, es necesario puntualizar que el Juez de Control, justificó la determinación de continuar con la medida cautelar de prisión preventiva justificada, en la falta de arraigo de la quejosa en un domicilio ubicado en esta Ciudad, y por tanto, que existe posibilidad de sustracción de la acción de la justicia.

En efecto, indicó que lo que genera incertidumbre es la existencia de domicilios secundarios, a saber:

- ***** ** ***** ***** ** ** ** ***** ** ***** *****
 ***** ***** ** ***** ***** ***** *****
 - ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** *****
 - ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** *****

Sin embargo, los argumentos para llegar a tal conclusión resultan insuficientes y contradictorios; ya que por una parte, se sustentan en el hecho que desde la 'audiencia inicial', se tuvo conocimiento que la quejosa ha habitado desde hace veinticuatro años, el domicilio ubicado en la ***** *****; empero, en dicha diligencia, la Fiscalía exhibió el oficio con terminación ***** , de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Fiscalía General de la República (CENAPI), del que se obtuvo información relativa a la tramitación de la licencia para conducir, ante autoridad facultada de la Ciudad de México, a quien proporcionó un domicilio distinto en la colonia ***** ***** ***** , y en la diversa audiencia de revisión de medidas cautelares de cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo conocimiento de dos diversos domicilios (***** ** * ***** **); por lo que se desconoce su domicilio cierto y real, sin que se explicara o clarificara desde aquella audiencia inicial, tal circunstancia.

No obstante, el Juez de Control manifiesta que variaron de forma parcial las condiciones por las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, ya que:

- a) Se desahogaron datos de prueba relativos a la falsedad del trámite llevado a cabo para la obtención de la licencia de conducir.
- b) Se aportaron datos de prueba que acreditan que tanto la hija de la impetrante, como sus hermanos, habitan en esta Ciudad y en el Estado de México (zona conurbada), por las actividades profesionales que desarrollan, de donde se justifica el arraigo familiar.

Y concluye que aun ante tales variaciones, subsiste la incertidumbre que genera que en la 'audiencia inicial' no se hubiere aclarado la existencia de diversos domicilios; por lo que es improcedente modificar la medida cautelar impuesta.

Empero, aun cuando el Juez de Control responsable sustenta una falta de arraigo de la quejosa en esta Ciudad, derivado de que no quedó acreditado que viviera en el domicilio ubicado en calle ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** **

Juan Carlos Ramirez Benitez
 70.68.66.20.53.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.3d
 2023-10-26 14:52:33



***** , ***** ***** ***** ; omitió expresar porqué si la existencia de un diverso domicilio de la persona sujeta a proceso, no significa que alguno de ellos sea falso, sino es legalmente posible que se tenga uno o más, de lo expresado en el debate, no se encuentra acreditado que tenga arraigo en el lugar donde deba ser juzgada y, en su caso, en donde permanecerá para efectos del proceso, y mantendrá vínculo con la autoridad para efectos del juicio; tomando en consideración que la totalidad de domicilios están ubicados en esta Ciudad.

Ello, toda vez que, el Juez de Control refiere que las condiciones variaron objetivamente de forma parcial, empero, son insuficientes para modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, por la existencia de diversos domicilios, circunstancia que 'no se aclaró desde la audiencia inicial', olvidando que, la audiencia de revisión de medidas cautelares tiene como objetivo la verificación de la continuación o modificación de las condiciones que sustentaron de manera inicial, la imposición, en el caso, de la prisión preventiva justificada.

Además, el Juez de Control sostiene que los testimonios que se recabaron en la audiencia de 'cinco de febrero', y la diversa de treinta de abril de dos mil veinte, relacionados con los hermanos de la imputada, insisten en que ésta sólo ha tenido un domicilio; pero, no dan explicación de los segundos o terceros domicilios (a partir de la hora 02:13:19).

En ese sentido, el Juez de Control soslaya expresar los argumentos que lo llevan a afirmar que los testigos estaban obligados a proporcionar tal información, y que esa omisión es imputable a ellos, así como, señalar cómo influyen tales imprecisiones en la falta de arraigo que tiene en la Ciudad de México; dado que, de conformidad con lo dispuesto en el normativo 168, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado, se determina por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto.

De igual forma, al emitir el acto reclamado, el Juez de Control, por una parte, sostiene que la capacidad económica, es uno de los puntos que excluyó la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el Toca ***** **, con motivo del recurso hecho valer contra la medida cautelar impuesta por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur; donde quedó especificado que no había elementos para juzgar que la capacidad económica fuera un motivo para evidenciar la sustracción a la acción de la justicia (a partir de la hora 02:16:46); sin embargo, afirma que la quejosa está en posibilidad de obtener recursos no propios, sino de familiares que le pudieran facilitar o no, la evasión de la acción de la justicia (a partir de la hora 02:18:25).

No obstante dicha afirmación, soslayó expresar de forma objetiva, los argumentos en que sostiene tal conclusión; esto es, porque la capacidad económica de la quejosa no es motivo para la imposición de la medida

cautelar de prisión preventiva, pero sí la de sus familiares, que hacen posible que exista riesgo de sustracción de la acción de la justicia.

Aunado a lo anterior, tales inconsistencias impidieron al Juez de Control, determinar de manera fundada y motivada si, en el caso, procedía la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva domiciliaria.

Al respecto, cabe destacar que la prisión preventiva domiciliaria debe entenderse como una medida alternativa y menos gravosa que la prisión preventiva; que si bien, restringe temporalmente la libertad de la persona imputada, no la sustrae por completo de la Sociedad, en virtud de que le permite mantenerse en su domicilio y en la cercanía de su entorno familiar.

A pesar de que el resguardo domiciliario constituye un acto de molestia, lo cierto es que la restricción que conlleva no es absoluta, como sí sucede cuando se ordena la medida más extrema.

Por ello, la figura debe analizarse desde el punto de vista de que beneficia al imputado, dado que cuenta con una alternativa menos intrusiva a su esfera de derechos y libertades.

En ese sentido, toda vez que en la audiencia de revisión de medidas cautelares, nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente adoptada y, en última instancia, se resolverá si debe o no mantenerse; era necesario que, de manera fundada y motivada, el Juez responsable determinara porqué en el caso concreto, considera que es necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de la imputada durante el proceso penal.

Ello, a fin de preservar la naturaleza de la prisión preventiva como una genuina medida de última ratio que —fuera de los casos previstos en el texto constitucional— procederá excepcionalmente y sólo cuando se evidencie que el resguardo domiciliario u otra diferente, son insuficientes para asegurar: (i) la presencia de la imputada en el procedimiento, (ii) la integridad o seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o (iii) que no se obstaculice el procedimiento.

En otras palabras, el resguardo domiciliario no sólo debe considerarse como una de las medidas cautelares expresamente previstas dentro del 'catálogo' del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino como una que asegura a las personas permanecer en su entorno familiar.

Ante tales consideraciones, para que el Juez de Control responsable cumpliera con la fundamentación y motivación que ordena el artículo 16, Constitucional, en su párrafo primero, era necesario que expresara de manera clara los razonamientos substanciales, que sustenten los tópicos aquí precisados, que hicieran improcedente la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprendiera el argumento del por qué la ratificó.

Por las violaciones formales señaladas, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para proceder al estudio de fondo, por carecer de los elementos necesarios, ya que, desconocidos los fundamentos y motivos del acto reclamado, no pueden ser objeto



de apreciación jurídica alguna.

Sirve de apoyo por la razón jurídica esencial, la jurisprudencia 171 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1995, Tomo VI, visible en la página 115, de rubro: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).’

Bajo ese panorama, con fundamento en los artículos 1º, fracción I, y 77, de la ley de la materia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ***, ***** ***** ***** , contra el acto reclamado al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur (***** ***** ***** *****), para el efecto de que:

1. Deje parcialmente insubsistente la audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, en los autos de la causa penal ***** , a partir del momento en que resolvió respecto de la revisión de la medida cautelar solicitada por la defensa de la quejosa (a partir de la hora 01:42:38).

2. Hecho lo anterior, señale hora y fecha para que se lleve a cabo una nueva audiencia de revisión de medida cautelar, en la que, tomando en consideración el debate de las partes técnicas en la audiencia referida en el numeral anterior, y sin dar oportunidad a que se expongan argumentos adicionales, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, emita una nueva determinación sobre la continuación de la medida de prisión preventiva justificada, o de ser procedente, resolver sobre una o diversas a la solicitada.

(...)

RESUELVE:

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***, ***** ***** , contra el acto del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur (***** ***** ***** ***** *****), consistente en la resolución dictada en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, en los autos de la causa penal ***** , a través de la cual se declaró infundada la solicitud de revisión o modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia...’.

(lo resaltado es propio)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la resolución que por esta vía se impugna, transgrede lo dispuesto por los artículos 74, fracciones IV y VI y 77 de la Ley de Amparo, los cuales establecen que las sentencias deben contener:

‘Artículo 74. Las sentencias deben contener.

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.68.68.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...)

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

(...)

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.'

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exila.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.'

(lo subrayado es propio).

En efecto, el numeral transcrito en primer término, 'establece claramente que toda sentencia que decida sobre el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal deberá ser congruente con las consideraciones y fundamentos legales que el Juez de Amparo estimó para emitir el sentido de su resolución, lo que en el presente caso no aconteció, ya que el considerando Sexto de la sentencia que por esta vía se combate, no se encuentra apegado al dispositivo legal en comento, apreciándose que el Juez de Amparo, dejó de observar y atender los lineamientos que obligan a los Juzgadores a emitir sus resoluciones



debidamente fundadas y motivadas, conforme a los principios de **congruencia, exhaustividad e imparcialidad**.

En este sentido, se sostiene que la sentencia de amparo **carece de la debida fundamentación y motivación**, en atención a que del numeral en comento se destaca lo siguiente:

A.- La autoridad debe señalar la fundamentación que sustente su sentencia.

La debida fundamentación legal, consiste en señalar con toda precisión la ley, reglamento, decreto o acuerdo, así como el precepto legal, dispositivo, apartado, fracción, inciso o subinciso, aplicable al caso en concreto.

B.- La autoridad debe señalar la motivación que sustente su sentencia.

La debida motivación legal, consistente en expresar con precisión y claridad, las circunstancias especiales, razones particulares, motivos o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución.

C.- La autoridad debe señalar la adecuación entre las normas legales y los motivos aducidos.

Debiendo precisar que, el incumplimiento de una de las obligaciones anteriormente citadas tendrá por efecto que la sentencia que se recurre no esté fundada ni motivada, situación que aconteció en tal sentido, ya que el Juez de Amparo, al emitir su determinación, no ajustó su actuar a lo citado en dicho precepto Legal, pues **tenía la obligación de fundar y motivar adecuadamente su determinación en torno al acto reclamado relativo a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a ***** ** ***** *******

*********: sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia *********, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, del rubro y texto siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.68.68.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.a8
2023-10-26 14:52:33

que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, es aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 538, del rubro y texto siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.'

Además de la obligación que el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, impone a las autoridades de fundar y motivar debidamente las resoluciones que emitan, es necesario también que éstas cumplan con el principio de congruencia, que consiste en primer término, que toda resolución judicial sea congruente consigo misma, es decir, que no contengan en su redacción conceptos contradictorios entre sí o con los puntos resolutivos.



Así, el principio de congruencia está referido a que toda resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con los argumentos que se plantean y someten a su examen, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la problemática puesta a su consideración.

De tal suerte que los citados principios fundamentales o requisitos de fondo consistentes en los principios de congruencia y exhaustividad, deben observarse en el dictado de las resoluciones atendiendo a lo siguiente:

1.- El principio de congruencia, consiste en que la resolución o sentencia debe de ser congruente consigo misma (congruencia interna) y congruente con la litis (congruencia externa).

A).- Congruencia interna.- Estriba en que La resolución o sentencia, no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí o con Los puntos resolutivos.

B).- Congruencia externa.- Estriba en que en la resolución o sentencia, exista concordancia con la litis, es decir que la resolución o sentencia, no distorsione, altere u omita lo pedido o lo alegado por las partes, sino que sólo se ocupe de lo que se está reclamando, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de resolver lo que no fue parte en el juicio.

2.- Principio de exhaustividad.- Consiste en el examen que debe de efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, es la obligación del Juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda de amparo, en los informes justificados y lo que argumenten las partes.

Por lo que se insiste, nos encontramos ante **una carencia de fundamentación y motivación legal, así como falta de congruencia interna**, puesto que, como ya se mencionó, por una parte refiere el Juzgador que no entraría al fondo del asunto por carecer de elementos para poder llevar a cabo una apreciación jurídica del asunto sujeto a su escrutinio, y por otro lado, declara esencialmente fundados los conceptos de violación vertidos por la quejosa, al señalar a foja 30 de la resolución reclamada que 'los conceptos de violación sintetizados en los numerales I, IV y V, son esencialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado transgrede el artículo 16, de la Constitución Federal', para posteriormente realizar una valoración jurídica de fondo respecto de los supuestos fácticos y jurídicos del numeral 168 del Código Adjetivo de la Materia (de forma parcial); tal y como se puede observar a fojas 52 a 56 de la sentencia recurrida para finalmente sostener el Juez de Amparo que 'por las violaciones formales señaladas, este órgano jurisdiccional está Imposibilitado para proceder al estudio de

fondo, por carecer de los elementos necesarios, ya que, desconocidos los fundamentos y motivos del acto reclamado, no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna' (foja 56).

Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial lo.A.J/9, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con datos de localización Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, del rubro y texto siguiente:

'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones Contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.'

Pero además el A quo no precisó las causas inmediatas o razones particulares que lo llevaron a resolver de la forma en que lo hizo en tratándose de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la aquí quejosa: por lo que existe una evidente transgresión a los artículos 74, fracciones IV y VI y 77 de la Ley de Amparo, tal y como se aprecia del contenido de la siguiente jurisprudencia VI.2o.C. J/234, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con datos de localización Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 856, Materia(s) Común, de rubro y texto siguiente:

'SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTICULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede acudirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 426/2002. 30 de enero de 2003 Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel



Núñez Solario.

Amparo en revisión 172/2003. Guadalupe Alatraste Acosta, 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 139/2003. Banco de Oriente, S.A. 12 de junio de 2003, Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 222/2003. Sucesión testamentaria a bienes de Ángeles Félix Téllez Schiaffini o María de los Ángeles Téllez Schiaffini y otro. 8 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: José Zapata Huesca.

Incidente de suspensión (revisión) 301/2003. José Luis Rosas Bruno, 12 de septiembre de 2003 Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez, Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

SEGUNDO.- Por otra parte, la sentencia a través de la cual el Juez de Amparo concedió la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa ***** ***, causa agravio a esta parte tercera

interesada en atención a que la misma atenta a lo dispuesto por los artículos 74, fracciones IV y VI y 77 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior es así, ya que por una parte el Juez de Amparo, en su sentencia del veintitrés de junio de dos mil veintiuno manifestó que se encontraba imposibilitado para proceder al estudio de fondo, por carecer de los elementos necesarios para ser objeto de apreciación jurídica, y por otro lado en el considerando combatido, se aprecia que realiza una valoración jurídica de fondo tomando como base los acontecimientos fáctico jurídicos del acto reclamado señalado por la quejosa consistente en la resolución del Juez de Control de treinta de abril de dos mil veinte, puesto que valora los argumentos que expresó el Juez de Control para determinar la medida cautelar, por lo que es evidente que resulta por demás incongruente dicha determinación de Control Constitucional, ya que posiciona a las restantes partes inmersas dentro del juicio de amparo que nos ocupa, en un estado de INCERTIDUMBRE JURÍDICA.

Esto es así, ya que al resultar incongruente la sentencia combatida (específicamente el considerando combatido), la misma se traduce en violaciones a los principios de exhaustividad e imparcialidad invocados en el agravio que antecede, ya que si bien dicho juzgador cuenta con facultades expresas para suplir la deficiencia de la queja en favor de la quejosa, no menos cierto es que Las supuestas violaciones de forma establecidas dentro del considerando Sexto, resultan alejadas de norma procesal alguna que sustente precisamente esa violación que aduce el A quo.

Ahora bien, el Juez de Amparo para poder emitir su determinación, tuvo a la vista las constancias que en su momento la autoridad responsable remitió al rendir su informe con justificación consistente en un disco



a París, Francia, además de manifestar que dicho viaje había sido para fines Lúdicos, para posteriormente argumentar que fue para fines de estudio; de tal suerte que todos los artificios sostenidos por Rosario Robles Berlanga y acreditados ante el Juez de Control responsable, condujeron a que éste en estricto apego a derecho, tuviera por acreditada la hipótesis prevista en la fracción 1 del numeral 1.68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra establece:

'Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado.

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga:

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales',

(Lo subrayado es propio)

Se dice lo anterior, puesto que la ahora quejosa refirió desde la audiencia en la que se le impuso la medida cautelar combatida (**prisión preventiva justificada**) que sólo tenía un domicilio habitado por más de 20 años, lo que evidentemente fue contrapuesto por La Fiscalía no solo con el dato de prueba relativo al oficio con terminación ***** de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la hoy Fiscalía General de la República, del cual por su importancia se extrajo la existencia de un diverso domicilio de la quejosa que evidentemente **omitió manifestar y aclarar como el de su residencia, el ubicado en *******

********* ; y **más aún también ocultó el diverso domicilio situado en ******* *****

, esto en audiencia del cinco de febrero de dos mil veinte.

Bajo esa óptica, resulta carente de motivación y fundamentación la ejecutoria combatida por esta vía, ya que si bien el Juez de Amparo expresó como norma Constitucional violada el artículo 16 de la Carta

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.46.a4
2023-10-26 14:52:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

J D F

Magna, no menos cierto es que no se advierte que la citada resolución sea congruente entre lo afirmado como violentado en perjuicio de la quejosa, con los argumentos y fundamentos de derecho expuestos por el A quo, pues no basta con citar la norma Constitucional supuestamente violentada, sino que dicho Juzgador está obligado a expresar de forma clara y exhaustiva los motivos que sustenten dicha violación, lo que evidentemente no aconteció pues se insiste dicho Juzgador, realizó un estudio aislado del acto reclamado sin tomar en consideración la totalidad de Los presupuestos fácticos y jurídicos que sirvieron a la autoridad responsable para la emisión del acto reclamado.

No pasa desapercibido que en el considerando SEXTO que se recurre por esta vía, el Juzgador sustenta presupuestos fácticos relativos a la capacidad económica de la quejosa, en los que aduce que la autoridad responsable (Juez de Control) esgrimió argumentos contradictorios, al señalar en un primer momento que dicha capacidad económica como presunción de riesgo de fuga fue excluido en el Toca Penal ***** , del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y por otro lado dicha autoridad responsable asumió en la resolución del treinta de abril de dos mil veinte (acto reclamado) que ***** ** ***** ***** ***** podría obtener recursos económicos a través de sus familiares que pudieran facilitar la evasión de la acción de la justicia.

De ahí que dicho razonamiento por parte del A quo, resulta carente de debida motivación, ello en razón de ser omiso en la valoración del criterio tomado por el Juez de Control. relativo a mencionar que dicho argumento de exclusión realizado por el Tribunal de Alzada, quedaba superado en virtud del análisis y valoración de los datos de prueba que fueron expuestos tanto por la Fiscalía Federal en audiencia de revisión de medidas cautelares de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, así como con los propios datos de prueba exhibidos por la defensa particular de la hoy quejosa en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, consistentes en primer lugar en Las declaraciones patrimoniales de la C* ***** ** ***** ***** ***** y en segundo término con las percepciones económicas y laborales de sus familiares (entrevistas), que crearon convicción en el Juez de Control para estimar que en una valoración conjunta subsistía el riesgo de fuga, derivado de la actualización de diversos supuestos contenidos en el numeral, 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en:

- > **La capacidad económica,**
- > **Falsedad sobre el domicilio ubicado en ***** ** ***** *******
******* ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ****
******* ***** ***** *******, cuando existían dos más, esto es los
ubicados en *** ***** * ***** ***** ***** *******
******* ***** ***** ***** ** ***** ***** * ***** ***** *******
**** ***** ** ***** ***** ***** ***** *******
******* ***** *******, y,
- > **Máxima de la pena respecto de los delitos por los cuates quedó**

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.68.68.20.53.Sa.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

**vinculada a proceso y hoy acusada.**

Por lo cual se hacía asequible la subsistencia de la medida cautelar impuesta de prisión preventiva justificada; lo anterior toda vez que para arribar a la anterior conclusión, el Juez de Control no solo tomó en consideración el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse a la aquí quejosa, sino que tal y como lo dispone el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, examinó en su conjunto los datos de prueba aportados para arribar a la convicción de que no se encontraba garantizada la comparecencia de la quejosa al proceso, esto es, analizó la falta de arraigo de ***** ** *****

***** ***** al lugar donde debe ser juzgada, el cual se encuentra determinado por el domicilio de residencia habitual, asiento de la familia y Las facilidades que tiene para abandonar el. mismo, de tal suerte que el Juez de Control en estricto apego a derecho y en observancia irrestricta de los derechos humanos de la quejosa, analizó en su conjunto las circunstancias anteriores, respecto de las cuales -como ya se mencionó- la quejosa mintió en tanto que la Representación Social de la Federación acreditó dichas falsedades; lo cual le llevó a concluir que debía subsistir la medida cautelar de prisión preventiva justificada: sirve de apoyo la siguiente tesis aislada con número de registro 2016746, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Décima Época, denominada:

‘PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. IMPONER ESTA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO IMPUTADO AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, SIN PONDERAR LOS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 168 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. El párrafo segundo del precepto constitucional mencionado, regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado, el Juez de control tomará en cuenta, entre otras circunstancias, el arraigo del inculpado, el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte ante éste, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad

de someterse o no a la persecución penal. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, cuya vertiente de 'regla de trato procesal', ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.', en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, **la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, bajo el único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, sin ponderar los demás aspectos del artículo 168 aludido, viola el derecho invocado, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual está proscrito constitucionalmente en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal.** Lo anterior, sobre todo si como en el caso de la porción normativa analizada, se prevé que debe atenderse al máximo de la pena que pudiera llegar a imponerse.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, como corolario de lo anterior, es que la citada ejecutoria agravia a esta Representación Social de la Federación, por no ajustarse al principio de exhaustividad que rige la materia de amparo en la emisión de las sentencias, pues es evidente que si bien el presente recurso de revisión tiene sustento en la materia de análisis jurídico de los motivos y fundamentos expuestos por el A quo, es evidente que en la multicitada ejecutoria únicamente se realizó un estudio aislado y parcial de los argumentos expuestos por las partes en audiencia del treinta de abril de dos mil veinte que finalmente derivaron en la emisión del acto reclamado.

Pero además, como se ha mencionado a lo largo del presente recurso, el Juez de Amparo entró al fondo del asunto sujeto a su escrutinio para posteriormente indicar de manera inexplicable que por las supuestas violaciones formales destacadas, estaba impedido para proceder al estudio de fondo, lo cual genera contradicción en sus manifestaciones lo que trae como consecuencia la falta de congruencia en la resolución así como incertidumbre jurídica para esta parte tercera interesada: soslayando el A quo que las afirmaciones falsas que ha vertido la aquí quejosa con la finalidad de obtener el cambio de medida cautelar, en ningún momento han variado, de tal suerte que el riesgo de fuga de ésta sigue latente y por tanto es inconcusa la legalidad de La prisión preventiva justificada impuesta a ***** **



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, en atención a los argumentos antes vertidos, es que se sostiene que el Juez de Amparo al otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, deja de observar lo dispuesto en Los artículos 74, fracciones IV y VI y 77, de la Ley de Amparo, así como en el diverso 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no realizó un análisis exhaustivo y congruente, debidamente fundado y motivado de las constancias del juicio de amparo, por lo que con su actuar, dejó de observar y atender los lineamientos que 'obligan a los Juzgadores a emitir sus resoluciones, dejando con su actuar en estado de indefensión a esta parte tercera interesada.

En este orden de ideas, es menester solicitar de Ustedes Honorables Magistrados de Circuito, se sirvan declarar fundados los agravios expuestos y, en consecuencia, se revoque la sentencia de la que se duele esta parte tercera interesada y en su lugar, se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.”

3. ***** , Agente del Ministerio

Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, manifestó los siguientes agravios:

“...**AGRAVIOS. PRIMERO.-** Esta representación Social de la Federación considera que causa agravio lo señalando en el considerando **sexto** en relación con el resolutivo segundo, de la resolución de fecha 23 de julio de 2021, al conceder **el Amparo y Protección de la Justicia Federal** a la quejosa ***** lo anterior para efecto de que el Juez de Distrito Especializado en Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal de la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur (*****), deje parcialmente insubsistente la audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, en los autos de la causa penal ***** , a partir del momento en que se resolvió respecto la revisión de la medida cautelar solicitada por la defensa de la quejosa; hecho lo anterior, señale hora y fecha para que se lleve a cabo una nueva audiencia de revisión de medida cautelar, en la que, tomando en consideración el debate de las partes técnicas en la audiencia referida en el numeral anterior, y sin dar oportunidad a que se expongan argumentos adicionales, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, emita una nueva determinación.

En efecto lo argumentado por el Juez de Amparo, resulta inexacto, ya que en el primer término es importante resaltar a este H. Colegiado que me dirijo, que causa agravio lo esgrimido por el A Quo, al señalar que el acto de autoridad violó su derecho fundamental de legalidad, reconocido en el artículo 16 de la Constitución General de la Republica, ya que del análisis de la resolución que ahora se combate, se aprecia que la

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

autoridad **no fue congruente ni motivó suficiente su determinación**, pues en principio no analizó debidamente la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, emitido en la causa penal *****.

Al respecto, debe resaltar que el Juez de Amparo hace una indebida apreciación y valoración de constancias, lo cual causó agravio a esta Representación Social de la Federación de la Adscripción, ya que considera que de la resolución emitida por el Juez de Distrito Especializado en Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal de la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur (*****

*****)- autoridad responsable-, **se evidencia que el mismo es violatorio de la garantía de legalidad, dado que carece de una debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.**

Al respecto es menester mencionar que la resolución de treinta de abril del dos mil veinte (acto reclamado), fue dictado con estricto apego a la legislación penal vigente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley General de Víctimas, mismo que contrario a lo Señalado por el Juez de Amparo, este cumple con el **principio de legalidad** previsto por el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues citaron los preceptos legales aplicables a las peticiones de las quejas y se explicaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomaron en consideración para la emisión de la decisión adoptadas por la autoridad responsable.

Así lo anterior es criterio de esta Representación Social de la Federación, dicha resolución emitida por la autoridad responsable cumple con los aspectos exigidos por el numeral 16 constitucional, que resguarda la garantía de legalidad y seguridad jurídica; ello es así, pues contrario a lo manifestado por el Juez de Amparo, no violenta sus garantías de la quejosa: pues se reitera, la responsable fundó y motivó debidamente su acto, aunando a que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal cuando se expresan sus normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Así lo sostiene la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Número 373, Publicada en la Página 636. Tomo correspondiente a la Segunda Sala de la última compilación, que afirma: **'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, y razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren la hipótesis normativas'.



Ahora bien, es de advertirse que la **fundamentación** se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretendan imponer con ese acto autoritario.

Por lo que respecta a la **motivación**, ésta se ha comprendido como la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto.

Es decir, desde otro punto de vista, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad se ha considerado como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas la racionalidad y legalidad de aquellas; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad: lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, publicado en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo: 97-102, Tercera Parte Página: 143, que sigue vigente conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, y que dice:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren la hipótesis normativas'.

Así como la tesis jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario de la Federación, Tomo: 30, Tercera Parte, Página: 57, también vigente acorde a la disposición transitoria antes aludida, que precisa:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe de citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto en concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de las normas que invoca'.

En este sentido, conforme el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de Fundar y motivar sus actos y la contravención a este mandato vulnera el derecho fundamental de legalidad en dos vertientes, a saber:

a) De **forma**: Cuando se trata de la falta total de fundamentación o motivación, y;

b) De **fondo**: Cuando lo que se presenta es una indebida o incorrecta fundamentación o motivación.

En ese orden, se entiende por fundar la expresión de los preceptos legales en que se apoya la responsable para emitir el acto reclamado y, por motivar, el razonamiento dado por la autoridad, a través del cual externa consideraciones respecto a las circunstancias de hecho, para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Número de registro 237716, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo y que establece lo que sigue:

'MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar es un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal'.

Por lo anterior es evidente que se expusieron esos dos requisitos formales de los actos de autoridad pues de igual manera el haberse cumplido con ambos requisitos existe la congruencia entre lo pedido o reclamado y lo acordado o resuelto; por lo que se reitera que dicho acto de autoridad reúne los requisitos de fundamentación y motivación así exigidos por la ley, dando como resultado que no existe violación alguna que afecte sus intereses de las quejasas.

Así lo anterior, es como se podrá dar cuenta este H colegiado al que me dirijo, dicho acto de autoridad (acto reclamado) es ajustado el derecho y conforme a lo establecido en el artículo 21 constitucional, ya que la autoridad responsable en su carácter de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur (*****), tiene la facultad de llevar a cabo la audiencia y resolver la causa penal ***** , más aun en resolver sobre una medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo esgrimido por el A quo, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur (*****), tuvo a bien en determinar que no había lugar en modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la imputada *****

***** . Ya que acertadamente estimó que no han variado las condiciones bajo las cuales le fue impuesta dicha medida, en término del



numeral 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, esta Representación Social de la Federación, advierte que causa agravio a esta Representación Social de la Federación, que el Juez no haya tomado en consideración lo vertido con el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, ya que estuvo en lo cierto al determinar la continuación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, ya que para un mejor entendimiento, es necesario establecer que el Juez de Amparo, perdió la vista que acertadamente, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, debidamente analizó y explico la naturaleza y aspectos a tomar en consideración para no tener por modificada la medida cautelar; ya que la solicitud e imposición de medida cautelar puede darse en dos momentos, el primero antes de la emisión del auto de vinculación a proceso, siempre que los imputados se acojan al término de setenta y dos horas o su duplicidad, para que sea resuelta su situación jurídica y, el segundo una vez que fueron vinculados a procesos, después que solicitan que en ese momento se resuelva su situación jurídica.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos justifica la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva; en el citado precepto se aprecia que únicamente el Ministerio Público puede pedir la imposición de la prisión preventiva, la cual puede ser oficiosa o justificada, lo que en el caso acontece.

La prisión preventiva justificada debe ser solicitada cuando se estime que otras medidas cautelares resultan insuficientes para garantizar la comparecencia de los imputados en el juicio, desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, testigos o la comunidad, así como cuando los inculcados estén siendo procesados o hayan sido sentenciados previamente por la comisión de algún ilícito doloso. De tal manera que, cuando se trate de hechos delictivos que no ameriten prisión preventiva oficiosa y no se esté en los supuestos precisados, el representante social solicitará al juzgador que se imponga alguna de las medidas cautelares establecidas en el ordinal 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales 36.

El Juez de control al imponer la medida cautelar debe partir de los argumentos de las partes, aplicando el criterio de la mínima intervención según de las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el arábigo 19 de nuestra carta magna; esto es, para que el juzgador imponga alguna medida cautelar a solicitud de las partes, debe abrir debate entre ellas, para que, le den la información necesaria y controvertan los argumentos de su contraria. Con base en lo que, determinará si se cumple o no los requisitos para la imposición de la prisión preventiva justificada o impone una o más medidas cautelares distintas –control horizontal-. Lo que resulta de suma importancia en ese momento procesal, ya que si las partes no proporcionan al juzgador la información necesaria para resolver, es evidente que éste se encontrara imposibilitado para imponer la medida cautelar que se solicita, en virtud

que no contraría con la petición y datos de prueba necesarios para justificarla, en virtud de que no tiene acceso a la carpeta de investigación.

Es importante destacar que, la prisión preventiva es de uso excepcional y no debe de ser aplicada como regla general, si no como una de la medida de 'ultima ratio', pues en el sistema se privilegia el principio de presunción de inocencia, por lo que previo a su imposición debe hacerse un ejercicio respecto a su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.

La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en la codificación adjetiva nacional, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentran en el sistema financiero.

En ese sentido, se insiste que la representación social deberá proporcionar los elementos necesarios al Juez de Control, con los cuales estime que no se encuentre garantizada, la comparecencia de los imputados a juicio, que estos puedan obstaculizar el desarrollo de la investigación o exista el riesgo de que lastimen a la víctima, ofendido o testigo u que de los indiciados estén siendo procesados o hayan sido enjuiciados por el delito doloso; para que el juzgador realice la ponderación necesaria y determine si se impone o no la prisión preventiva justificada, lo cual en el presente caso aconteció, ya que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, tomó en consideración que si bien es cierto, lo hoy inconforme de amparo por más de veinte años tenía un solo domicilio, también lo es que tomó en consideración el oficio que exhibió la Fiscalía con terminación

***** , de fecha de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del (CENAPI) Centro Nacional de Planeación Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Fiscalía General de la República, de que obtuvo información de que se tramitó licencia para conducir, ante autoridad facultada en la Ciudad de México, a quien la quejosa proporciono domicilio distinto del establecido desde hace veinte años; es decir proporciono domicilio en la colonia Polanco; aunando a que en la audiencia de revisión de medidas cautelares, la responsable manifestó que también existían dos diversos domicilios secundarios: lo cual a consideración de esta Representación Social de la Federación, causa agravio el hecho de que el Juez de Amparo, haya pasado por alto que, efectivamente se genera incertidumbre sobre el domicilio de la quejosa, ya que tiene un domicilio cierto y fijo, máxime que en audiencia se condujo con falsedad, al no manifestar todos sus domicilios, siendo omisa en aclarar tal situación desde la audiencia inicial; lo cual nos lleva a manifestar que si bien es cierto no hay duda de que exista domicilio el cual manifestó en la audiencia inicial, lo cierto es que genera incertidumbre la existencia de diversos domicilios, los cuales se encuentran en la calle *** ***** ***** ** casa * , colonia *** *****

***** ***** en la Ciudad de México; así como también los diversos domicilios secundarios ubicados en la ***** **** ***** **



***** , Alcaldía ***** y el ubicado en la *****
**** ***** , colonia ***** Alcaldía ***** ; por
ende, es claro que se puede apreciar que existe incertidumbre de un
domicilio fijo de la quejosa, a lo cual nos lleva a presumir que por ende,
es factible que se pueda sustraer de la acción de la justicia penal, si es
que este H. Colegiado decidiera confirmar la resolución que por esta vía
se impugna, al tener la quejosa domicilios secundarios.

De ahí que se considere que el Juez de Amparo no tomó en
consideración lo vertido por el Juez de Distrito Especializado en el
sistema Penal Acusatorio, lo cual causó agravio a esta Representación
Social de la Federación. En ese sentido, se advierte que el desarrollo de
la audiencia de revisión de medida cautelar solicitada por la quejosa, fue
llevada correctamente con fundamento en el artículo 161 del Código
Nacional de Procedimientos Penales, en el que la representación Social,
realizó argumentos que se consideran convincentes para que subsista la
medida cautelar de prisión preventiva justificada, en el que se solicitó se
negara a la quejosa la solicitud planteada de modificación de medida
cautelar y se le confirmara dicha medida, como en el caso aconteció por
el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, ello
atendiendo a que no existe la variación objetiva de las condiciones que
justificaron la imposición de la medida cautelar dentro de la causa penal.

En ese orden de ideas, se considera que contrario a lo esgrimido por el
Juez de Amparo, la ratificación de la medida cautelar de prisión
preventiva decretada a la imputada, no obstante lo que refiere el Juez de
Amparo, es idónea y de manera proporcional, ya que la prisión
preventiva, tiene como objeto garantizar la presencia de la imputada en
el proceso, el desarrollo de la investigación y la protección de las
víctimas u ofendidos, testigos o la comunidad.

Ahora el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la
prisión preventiva podrá modificarse cuando hayan variado de manera
objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida
cautelar.

Así, contrario de lo que manifiesta el Juez de Amparo, la medida de
cautela de referencia sigue siendo idónea, como se precisará a
continuación.

En ese sentido, y contrario a lo dicho por el A quo, la autoridad
responsable -Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal
Acusatorio-, tomó en consideración a efecto de decretar la prisión
preventiva, que no habían variado los elementos objetivos que establece
la legislación aplicable, así también que existía un riesgo procesal alto
de que se sustrajera de la acción de la justicia, en virtud de que ahora la
quejosa, cuenta con tres distintos domicilios, esto es, no tiene un
domicilio fijo, de ahí que se considere que la responsable tuvo a bien en
declarar infundada la solicitud de modificación de la medida cautelar a la
quejosa.

Por tal motivo, y acertadamente, la responsable consideró que existía

presunción de que la quejosa no seguiría el procedimiento en libertad de forma ordinaria y por ello la necesidad de ratificar la medida cautelar; proceder que se considera acertado, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales, claramente establece que se debe tomar en cuenta la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el ilícito, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento; de ahí que si la actitud y comportamiento de la quejosa fue contrario a lo establecido por la ley, se considera correcto el actuar de la responsable al ratificar la imposición de la medida cautelar reclamada; y no como lo quiere hacer valer el Juez de Amparo; es por ello que se considera que causa agravio a esta Representación Social de la Federación.

Esto es así, y se itera que la sentencia a través de la cual el Juez de Amparo concedió la protección de justicia de la Unión a la quejosa ****
*** *****, causó agravio a esta Representación

Social de la Federación, en atención a que a la misma atenta a lo dispuesto por el artículo 74, fracciones IV y VI y 77 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 168 del Código Nacional de procedimientos Penales; ya que por una parte el Juez de Amparo, en su sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, manifestó que se encontraba imposibilitado para proceder al estudio de fondo, por carecer de los elementos necesarios para ser objeto de apreciación jurídica, y por otro lado en el considerando combatido, se aprecia que realiza una valoración jurídica de fondo tomando como base los acontecimientos fáctico jurídicos del acto reclamado señalando por la quejosa consistente en la resolución del Juez de control de treinta de abril de dos mil veinte, puesto que valora los argumentos que expresó el Juez de Control para determinar la medida cautelar, por lo que es evidente que resulta por demás inexacta dicha resolución, ya que posiciona a las restantes partes inmersas dentro del juicio de amparo que nos ocupa, en el estado de INCERTIDUMBRE JURÍDICA.

Se dice lo anterior, al resultar incongruente la sentencia combatida (específicamente el considerando combatido), la cual se traduce en violaciones a los principios de exhaustividad e imparcialidad invocados en el agravio que antecede, ya que si bien dicho juzgador cuenta con facultades expresas para suplir la deficiencia de la queja en favor de la quejosa, no menos cierto es que las supuestas violaciones de forma establecida dentro del considerando Sexto, resultan alejadas de norma procesal alguna que sustente precisamente esa violación que aduce el A quo.

En esas condiciones, se puede advertir que contrario a lo esgrimido por el A quo, la medida cautelar de prisión preventiva es proporcional, y como se apreció de las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, tornan improcedente decretar alguna medida caución diferente a la adoptada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

Ahora bien, el Juez de Amparo para poder emitir su determinación, tuvo



a la vista las constancias que en su momento la autoridad responsable remitió al rendir su informe con justificación consistente en un disco versátil digital (DVD) debidamente certificado, a la cual otorgó valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; lo que en la especie, hace indudable que tuvo a la vista los fundamentos y motivos que la autoridad responsable tomó en consideración para emitir la determinación combatida por la vía de amparo, lo que se ve corroborado con la transcripción de los momentos torales de la citada resolución combatida hecha por el Juez de Amparo, que indudablemente permiten concluir que efectivamente dicho Juez se impuso del fondo del acto reclamado, y no como lo manifestó en su resolución.

En ese sentido, se aprecia que en la sentencia por esta vía impugnada, se llevó a cabo un análisis de un punto medular tomado en consideración por parte de la autoridad responsable relativo a la falta de arraigo de la quejosa ***** ** ***** ***** ***** , para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, ello sin tomar en consideración los diversos presupuestos jurídicos que establece el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales: ya que el acto reclamado se emitió bajo el presupuesto de variación parcial de las condiciones objetivas en que fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva justificada (tramite de un documento denominado licencia de conducir así como el arraigo familiar de la quejosa), sin embargo dichas condiciones no han variado para que la autoridad responsable emitiera su determinación de modificación de medida cautelar impuesta a la hoy quejosa ***** ** ***** *****

***** , ya que en la audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, quedó debidamente acreditado el supuesto jurídico contenido en el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir el relativo a la falsedad sobre el domicilio de la hoy quejosa como motivo constituyente de presunción de riesgo de fuga; lo anterior, toda vez que ésta manifestó que sólo habitó en un domicilio por más de veinte años, esto es, el ubicado en Calle *** ***** número ** , casa * , colonia *** ***** , Alcaldía ***** , Ciudad de México, Código Postal ***** , sin embargo, se acreditó que tuvo dos domicilios más, a saber los ubicados en;

- Calle ***** * ** , interior *** , colonia ***** Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal ***** ; y
- Reforma *** , torre * , departamento ***** , Colonia ***** , Alcaldía ***** Código Postal *****

Por otra parte, se advirtió otra falsedad de la quejosa, consistente en que ésta sostuvo que ganaba sólo cuarenta mil pesos mensuales (lo que significaría que obtuvo alrededor de quinientos mil pesos anuales); sin embargo esto fue desvirtuado, toda vez que se acreditó que obtuvo ingresos económicos como la Secretaria de Estado en promedio de dos

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

millones de pesos anuales, finalmente es de destacarse que la quejosa sostuvo de manera falaz que el viaje que realizó al extranjero a mediados de año dos mil diecinueve (previo a la celebración de la audiencia inicial) fue a Costa Rica, para después indicar que había sido a París, Francia; además de manifestar que dicho viaje había sido para fines lúdicos, para posteriormente argumentar que fue para fines de estudio, de tal suerte que todos los artículos sostenidos por la quejosa ***** ** ***** ***** y acreditados ante el Juez de

Control responsable, condujeron a que éste en estricto apego a derecho, tuvieron por acreditada la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que a la letra dice: **‘Artículo 168, peligro de sustracción del imputado. Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:**

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.”

(Lo subrayado es propio)

Se dice lo anterior, y se reitera, que la ahora quejosa refirió desde la audiencia en la que se le impuso medida cautelar combatida (**prisión preventiva justificada**) que sólo tenía un domicilio habitado por más de veinte años, lo que es evidentemente fue contrapuesto por la Fiscalía no sólo con el dato de prueba relativo al oficio con terminación ***** , de fecha de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la delincuencia (CENAPI) de la hoy Fiscalía General de la República, del cual por su importancia se extrajo la existencia de un diverso domicilio de la quejosa que evidentemente **omitió manifestar y aclarar como el de su residencia, el ubicado en Calle ***** * ** , interior ** , colonia ***** , Alcaldía ***** ***** , Código Postal ***** y más aún también ocultó el diverso domicilio situado en ***** ** , ***** * , departamento ***** , Colonia Juárez, Alcaldía ***** , Código Postal ***** , esto en audiencia del cinco de febrero de dos mil veinte.**

Bajo esa óptica, resulta carente de motivación y fundamentación la



ejecutoria que por esta vía se combate, ya que si bien el Juez de Amparo expresó como norma Constitucional violada el artículo 16 de nuestra carta magna, no menos cierto es que no se advierte que la citada resolución sea congruente entre lo afirmado como violentado en perjuicio de la quejosa, con los argumentos y fundamentos de derecho expuestos por el A quo, pues no basta con citar la norma Constitucional supuestamente violentada, sino que dicho juzgador está obligado a expresar de forma clara y exhaustiva los motivos que sustente dicha violación, lo que evidentemente no aconteció, pues se insiste, dicho juzgador realizó un estudio aislado del acto reclamado sin tomar en consideración la totalidad de los presupuestos fácticos y jurídicos que sirvieron a la autoridad responsable para la emisión del acto reclamado.

No pasa desapercibido que en el considerando SEXTO que se recurre por esta vía, el juzgador sustenta presupuestos fácticos relativos a la capacidad económica de la quejosa, en los que aduce que la autoridad responsable (Juez de Control) esgrimió argumentos contradictorios, al señalar en un primer momento que dicha capacidad económica como presunción de riesgo de fuga fue excluido en el Toca Penal ***** , del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y por otro lado dicha autoridad responsable asumió en la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veinte (acto reclamado) que la hoy inconforme de amparo *****

podría obtener recurso económicos a través de sus familiares que pudieran facilitar la evasión de la acción de la justicia de ahí que dicho razonamiento por parte del A quo, resulta carente de la debida motivación, ello en razón de ser omiso en la Valoración del criterio tomado por el Juez de Control, relativo a mencionar que dicho argumento de exclusión realizado por el Tribunal de Alzada, quedaba superado en virtud del análisis y valoración de los datos de prueba que fueron expuestos tanto por la Fiscalía Federal en audiencia de revisión de medidas cautelares de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, como con los propios datos de prueba exhibidos por la defensa particular de la hoy quejosa en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, consistentes en las declaraciones patrimoniales de la C. *****

***** y en segundo término con las precepciones económicas y laborables de sus familiares (entrevistas), que crearon convicción en el Juez de Control para estimar que en una valoración conjunta subsista el riesgo de fuga, derivado de la actualización de diversos supuestos contenidos en el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

- La capacidad económica,
- Falsedad sobre el domicilio ubicado en Calle *** ***** , número **, casa * , colonia *** ***** , Alcaldía ***** , Ciudad de México, código postal ***** , cuando existían dos más, esto es los ubicados en Calle ***** * **** interior ** , colonia ***** Alcaldía ***** ***** , Código Postal ***** ; y.

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.68.66.20.53.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ***** **, torre *, departamento *****, Colonia *****, Alcaldía ***** Código Postal ***** y,

- Máxima de La pena respecto de los delitos por los cuales quedó vinculada a proceso y hoy acusada.

Por lo cual se hacía asequible la subsistencia de la medida cautelar impuesta de prisión preventiva justificada: lo anterior toda vez que para arribar e ala anterior conclusión, el Juez de Control no solo tomó en consideración el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse a la quejosa, sino que tal y como lo dispone el numeral 168 del Código de Procedimientos Penales, examinó en su conjunto los datos de prueba aportados para arribar a la convicción de que no se encontraba garantizada la comparecencia de la quejosa al proceso, esto es, analizó la falta de arraigo de ***** ** ***** ***** ***** al

lugar donde debe de ser juzgada, el cual se encuentra determinado por el domicilio de residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades que tiene para abandonar el mismo, de tal suerte que el Juez de Control en estricto apego a derecho y en observancia irrestricta de los derechos humanos de la quejosa, analizó en su conjunto las circunstancias anteriores, respecto de las cuales –como ya se mencionó- la quejosa mintió en tanto en la Representación Social de la Federación acreditó dichas falsedades: lo cual le llevó a concluir que debía subsistir la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 2016746, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Décima Época, denominada:

'PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. IMPONER ESTA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO IMPUTADO AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, SIN PONDERAR LOS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 168 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. El párrafo segundo del precepto constitucional mencionado, regulo el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado, el Juez de control tomará en cuenta, entre otras circunstancias, el arraigo del inculpado, el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte ante éste,



así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, cuya vertiente de “regla de trato procesal”, ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”, en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, **la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, bajo el único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, sin ponderar los demás aspectos del artículo 168 aludido, viola el derecho invocado, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual está proscrito constitucionalmente en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal. Lo anterior, sobre todo si como en el caso de la porción normativa analizada, se prevé que debe atenderse al máximo de la pena que pudiera llegar a imponerse.** (Lo resaltado es propio).

Ahora bien, como corolario de lo anterior, es que la citada ejecutoria agravia a esta Representación Social de la Federación, por no ajustarse al principio de exhaustividad que rige la materia de amparo en la emisión de las sentencias, pues es evidente que si bien el presente recurso de revisión tiene sustento en la materia de análisis jurídico de los motivos y fundamentos expuestos por el A quo, es evidente que en la multicitada ejecutoria únicamente se realizó un estudio aislado y parcial de los argumentos expuestos por las partes en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, que finalmente derivaron en la emisión del acto reclamado.

Pero además, como se ha mencionado a lo largo del presente recurso, el Juez de Amparo entró el fondo del asunto sujeto a su escrutinio, para posteriormente indicar de manera inexplicable que por las supuestas violaciones formales destacadas, estaba impedido para proceder al estudio de fondo, lo cual genera contradicción en sus manifestaciones lo que trae como consecuencia la falta de congruencia en la resolución así como la incertidumbre jurídica para la Representación Social de la Federación; soslayando el A quo que las afirmaciones falsas que ha vertido la aquí quejosa *****, con la

finalidad de obtener el cambio de medida cautelar, en ningún momento ha variado, de tal suerte que el riesgo de fuga de la quejosa sigue latente y por tanto es inconcusa la legalidad de la prisión preventiva justificada impuesta a la hoy inconforme de amparo.

*En esas condiciones, por todo lo anteriormente expuesto convendrá este **Honorable Cuerpo Colegiado** al que me dirijo, que la resolución que mediante esta vía impugno, no se encuentra apega a derecho y por tanto resulta procedente y así se pide, **MODIFIQUEN EN FALLO IMPUGNADO POR LO QUE HACE A SU RELATIVO SEGUNDO Y EN SU LUGAR SE LE NIEGUE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A LA PARTE QUEJOSA ***** **** ***** ***** , por así corresponder en derecho.”*

QUINTO. A fin de facilitar la comprensión del presente recurso de revisión, y en aras de salvaguardar un principio de orden y congruencia expositiva, se estima necesario sintetizar los agravios hechos valer por las partes recurrentes.

El Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de Amparo, se sintetiza esencialmente en los siguientes:

1. La Juez de amparo infringió los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, pues carece de congruencia y exhaustividad, por una parte manifestó una imposibilidad de proceder el estudio de fondo, por otro lado, realizó una valoración jurídica de fondo, tomando como base los acontecimientos facticos jurídicos del acto reclamado, lo cual, genera incertidumbre jurídica.

2. La determinación de treinta de abril de dos mil veintiuno, contrario a lo señalado por el Juez de Amparo, sí cumple con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, toda vez, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se citaron los preceptos legales



aplicables a las peticiones de la quejosa, se explicaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas se tomaron en consideración para la emisión de la decisión adoptada por la autoridad responsable.

Argumento que apoyó con la Jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

3. Paso por alto el Juez federal, que el Juez responsable para considerar no era procedente la modificación de la medida cautelar previamente impuesta, consideró no había variado los elementos objetivos establecidos en el normativo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues continua vigente la existencia de un riesgo de sustraerse de la acción de la justicia, al contar con tres domicilios distintos, no teniendo uno fijo, de ahí, la necesidad de ratificar la medida de cautela.

4. Ello es así, aun y cuando la imputada manifestara vivir sola en el domicilio ubicado en **Calle *** *******, **número ****, **casa ***, **colonia *** *******, **Alcaldía *******, **Código Postal *******, **Ciudad de México**, lo cierto es, que la Fiscalía con el oficio proveniente del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) extrajo la existencia de un diverso domicilio de la quejosa, lo cual, ella omitió manifestar y aclarar como el de su residencia, siendo el ubicado en **Calle ***** ** ***** *****, **Interior *****, **colonia *******, **Alcaldía ***** *******, **Código Postal *******.

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

En suma, ocultó el diverso morada situado en **Reforma *****, **Torre ***, **Departamento *******, **Colonia *******, **Alcaldía *******, **Código Postal *******.

5. También otro factor, fue en relación a su sueldo, adujo ganar sólo cuarenta mil pesos mensuales (significa obtuvo alrededor de quinientos mil pesos anuales), empero, fue desvirtuado con su declaración patrimonial, pues se acreditó obtuvo ingresos económicos como Secretaria de Estado en promedio de dos millones de pesos anuales.

6. Asimismo se consideró, el viaje que realizó al extranjero a mediados de dos mil diecinueve, previo a la celebración de la audiencia inicial, fue a Costa Rica, para después indicar había sido a París, Francia, pero dicho viaje señaló había sido para fines lúdicos, pero después argumentó fue para fines de estudio.

7. Así, como la capacidad económica, donde se asumió, la imputada puede obtener recursos económicos a través de sus familiares, sumado con la valoración de los factores anteriormente citados crearon convicción al juez responsable para estimar pueda facilitar la evasión de la acción de la justicia.

8. Por tal motivo, resulta carente de motivación y fundamentación la resolución combatida, si bien, el juez de amparo expresó como norma violada el artículo 16 Constitucional, no menos cierto, no se advierte que la citada resolución sea congruente entre lo afirmado como violentado en perjuicio de la quejosa, pues no basta citar la



norma Constitucional supuestamente violentada, sino dicho juzgador está obligado a expresar de forma clara y exhaustiva los motivos que sustenten dicha violación, lo cual, no aconteció.

Argumento que apoyó con la Tesis de rubro: “**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, IMPONER ESTA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO IMPUTADO AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO SIN PONDERAR LOS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 168 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”

9. Bajo ese contexto, resulta asequible la subsistencia de la medida cautelar impuesta de prisión preventiva justificada, pues el Juez de control estimó en una valoración conjunta subsistía el riesgo de fuga, derivado de la actualización de diversos contenidos en el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en:

- La capacidad económica.
- Falsedad sobre el domicilio.
- Máxima de la pena respecto de los delitos por los cuales quedó vinculada a proceso la quejosa.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público de la Federación, en funciones de Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación “F”, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Competencia de la Fiscalía General de la República, en su carácter de tercero interesado, refirió lo siguiente:

1. La sentencia recurrida le causa agravio, al vulnerarse los artículos 74 y 75 de la ley de amparo, al carecer de fundamentación y motivación, conforme a los principios de exhaustividad e imparcialidad.

Lo sustento, con las jurisprudencias y tesis de rubros: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.”**, **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”** y **“SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

2. Ello es así, por una parte el juez de amparo refiere no entrar al fondo del asunto por carecer de elementos para



poder llevar a cabo una apreciación jurídica del asunto sujeto a su escrutinio, y por otro lado, realizó una valoración jurídica de fondo tomando como base los acontecimientos fáctico jurídicos del acto reclamado, lo que genera un incertidumbre jurídica.

3. La resolución recurrida se llevó a cabo un análisis de un punto medular tomado en consideración por parte de la autoridad responsable, relativo a la falta de arraigo de la quejosa para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, ello sin tomar en consideración los diversos presupuestos jurídicos establecidos el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el acto reclamado se emitió bajo el presupuesto de variación parcial de las condiciones objetivas que fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

4. Sin embargo, dichas condiciones no han variado para modificar la medida cautelar impuesta a la imputada, pues sigue subsistiendo la falsedad sobre el domicilio de la quejosa como motivo constituyente de presunción de riesgo de fuga.

5. Ello es así, aun y cuando la imputada manifestara vivir solo en el domicilio ubicado en **Calle *** *******, **número ****, **casa ***, **colonia *** *******, **Alcaldía *******, **Código Postal *******, **Ciudad de México**, lo cierto es, la Fiscalía con el oficio proveniente del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) extrajo la existencia

de un diverso domicilio de la quejosa, lo cual, ella omitió manifestar y aclarar como el de su residencia, siendo el ubicado en **Calle ***** ** ***, Interior ***, colonia ***** , Alcaldía ***** , Código Postal ****.**

En suma, ocultó el diversa morada situado en **Reforma ***, Torre * , Departamento ***** , Colonia ***** , Alcaldía ***** , Código Postal *****.**

6. Otro factor, fue en relación a su sueldo, adujo ganar sólo cuarenta mil pesos mensuales (significa obtuvo alrededor de quinientos mil pesos anuales), empero, fue desvirtuado, pues se acreditó obtuvo ingresos económicos como Secretaría de Estado en promedio de dos millones de pesos anuales.

7. Diverso elemento, fue el viaje que realizó la imputada al extranjero a mediados de dos mil diecinueve, previo a la celebración de la audiencia inicial, fue a Costa Rica, para después indicar había sido a París, Francia, pero dicho viaje señaló había sido para fines lúdicos, pero después argumentó fue fines de estudio.

8. Así, como la capacidad económica de la quejosa, donde se asumió, la imputada puede obtener recursos económicos a través de sus familiares, lo cual, sumado con la valoración de los factores anteriormente citados, crearon convicción al juez responsable para estimar pueda facilitar la evasión de la acción de la justicia.



9. Por tal motivo, resulta carente de motivación y fundamentación la resolución combatida, si bien, el juez de amparo expresó como norma violada el artículo 16 Constitucional, no se advierte por si tal motivo la citada resolución sea congruente entre lo afirmado como violentado en perjuicio de la quejosa, pues no basta citar la norma Constitucional, sino dicho juzgador está obligado a expresar de forma clara y exhaustiva los motivos que sustenten dicha violación, lo cual, no aconteció.

Argumento que apoyó con la Tesis de rubro: ***“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, IMPONER ESTA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO IMPUTADO AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO SIN PONDERAR LOS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 168 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”***

10. Bajo ese contexto, resulta asequible la subsistencia de la medida cautelar impuesta de prisión preventiva justificada, pues el Juez de control estimó en una valoración conjunta subsistía el riesgo de fuga, derivado de la actualización de diversos contenidos en el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en:

- La capacidad económica.
- Falsedad sobre el domicilio.
- Máxima de la pena respecto de los delitos por los cuales quedó vinculada a proceso la quejosa.

Por su parte, el **Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación**, en su carácter de tercero interesado, expresó lo siguiente:

1. El Juez Federal vulneró los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, por carecer de congruencia y exhaustividad.

2. Contrario a lo señalado por el Juez de Amparo, el juez responsable en la audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva, en observancia al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, precisó de manera fundada y motivada, la circunstancia de la existencia de diversos domicilios no resultaba suficiente para modificar la medida impuesta.

3. El juez de control consideró no ha variado de manera objetiva la condición por el cual se había impuesto la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la imputada, pues existe incertidumbre sobre el domicilio de ésta, por la existencia de diversos domicilios, los cuales, teniendo oportunidad desde la audiencia inicial para desacreditarlo no lo realizó.

4. Aun y cuando, la circunstancia de asiento familiar ha quedado meridianamente acreditada, pero sigue



persistiendo en el tiempo, la omisión de señalar tres domicilios con los que cuenta la imputada, incluso uno de ellos fue incluido en el trámite vehicular.

5. No comparte el razonamiento del juzgado de amparo, en el sentido, en la audiencia de revisión de medidas cautelares, nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente adoptada, en última instancia se resolverá sí debe o no mantenerse, lo cual, es necesario de manera fundada y motivada, el juez responsable determinara porqué en el caso concreto considera es necesario e indispensable seguir restringiendo la libertad personal y de tránsito de la imputada durante el proceso penal.

6. Anterior argumento debe considerarse violatorio al artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez, la audiencia de revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar, tiene como naturaleza la existencia de una variación objetiva de las condiciones por las cuales se encuentra justificada la imposición de la medida cautelar respectiva.

7. Por tal motivo, únicamente implica el estudio respecto a la modificación de manera objetiva o patente, de la información que sirvió originalmente para justificar la procedencia de la o las medidas cautelares con respecto a los fines legítimos hacia su procedencia prevista en el artículo 153 Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. No así para considerar que es indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de la imputada durante el proceso penal, pues dicha circunstancia es materia de estudio en la audiencia inicial de medidas cautelares.

Citó las tesis de rubros: **“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.”** y **“MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE QUE SE RESUELVA EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XVI Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

SEXTO. De los recursos de revisión (principales) interpuestos por los terceros interesados **1)** Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación; **2)** Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal en Jefe de la Unidad Especializada en Investigación y Litigación “F” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Competencia de la Fiscalía General de la República; así como por, **3)** Agente del



Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; en contra de la sentencia terminada de engrosar el **veintitrés de junio de dos veintiuno**, de los escritos respectivos no se advierte haya expresado motivos de disenso en contra de las consideraciones que sirvieron de base para el resolutivo primero donde se negó el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa (inconstitucionalidad de la ley reclamada), ya que en ese orden, señalaron:

1) **“AGRAVIO. Único.** Lo resuelto por el C. Juez A quo en el considerando **Sexto** relacionado con el resolutivo **Segundo** de la sentencia de fecha 23 de junio de 2021...”

2) **“PRIMERO.** Lo constituye el resolutivo **SEGUNDO** y el considerando **SEXTO**, de la sentencia de amparo dictada en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo ***** por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en la que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal...”

3) **“AGRAVIOS. PRIMERO.** Esta Representación Social de la Federación considera que causa agravio lo señalado en el considerando **sexto** en relación con el resolutivo segundo, de la resolución de fecha 23 de julio de 2021, al conceder **el Amparo y Protección de la Justicia Federal...**”

No obstante, la materia de la revisión comprende a todos los puntos que afectan al recurrente, debe declararse firme aquél en contra del cual no se formuló agravio.

De ahí, la Litis se circunscribirá únicamente respecto de la concesión del amparo respecto del acto y autoridad precisada en el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, por lo tanto, la negativa de amparo, al no ser impugnado queda firme.

Es aplicable al caso, por identidad jurídica, la jurisprudencia 62/2006¹⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en nada se opone a la actual Ley de Amparo, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

SÉPTIMO. Previo al estudio del asunto, es menester precisar, los agravios expresados por los terceros interesados, siendo el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación; y Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal en Jefe de la Unidad Especializada en Investigación y Litigación “F” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Competencia de la Fiscalía General de la República, así como, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Amparo,

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia Común; página 185.



se examinará conforme al principio de estricto derecho que rige en materia de amparo, y que establece el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el dispositivo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que por tratarse de un asunto en materia penal, la suplencia únicamente opera en favor del **reo** y del ofendido.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, el tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional, por ello, la suplencia no habría podido dirigirla a la autoridad responsable, ni al tercero interesado, porque ninguna de estas dos partes se encuentran en desventaja con relación al quejoso.

De ahí, el hecho del artículo 79, fracción III, inciso b), de la ley de amparo, no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude el recurso de revisión como terceros interesados, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en la página 473 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, de rubro y texto:

"LITIS EN LA REVISIÓN, RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CUANDO EL RECORRENTE ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- Cuando es el Ministerio Público Federal, quien se inconforma contra la resolución de fondo que pronuncia el Juez de Distrito en un asunto penal, rige en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, habida cuenta, que de conformidad con el artículo 76 bis fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, es exclusivamente en beneficio del reo; lo que es justo, teniendo en consideración que el Ministerio Público es una institución eminentemente técnica."

De igual forma, la Jurisprudencia que con número de tesis 681 aparece publicada en la página 564 del Tomo II, Materia Penal, parte Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro y texto:

"REVISIÓN PENAL. ES DE ESTRICTO DERECHO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA HACE VALER.- El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, aun cuando derive de un juicio de garantías de naturaleza penal, es de estricto derecho, por no estarse dentro de ninguno de los supuestos, que de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero, (sic) de la Ley de Amparo, permiten suplir la deficiencia de la queja; en consecuencia, los agravios de dicha autoridad deben combatir expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que se hubiese incurrido en el fallo impugnado, sin que el Tribunal Colegiado pueda subsanar ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios."

Finalmente, la Jurisprudencia **1a./J. 9/2015**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 635, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:



“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES. En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada una de las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero interesado), debe poder presentar su caso bajo condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una frente a la otra, como la que se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y, en detrimento del segundo. Ahora bien, este tipo de ajustes sólo puede predeterminarlos el legislador, pues el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone. Así, la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación al quejoso. Por otra parte, para definir si debe o no suplirse la queja al tercero interesado, no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia. De ahí que el hecho de que el artículo **79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo** no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o

convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquéllas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal.”

OCTAVO. Bajo esa tesitura, es procedente precisar, los agravios hechos valer por el **Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación** y los órganos ministeriales recurrentes, resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por ende, insuficientes para revocar la resolución impugnada.

Deviene **infundado** el argumento contenido en el agravio sintetizado como número uno, redactado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Amparo, también, los resumidos en los números uno y dos del Agente del Ministerio Público de la Federación en su calidad de tercero interesado, y finalmente, los plasmados por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, comprendido en el número uno, en el sentido, la sentencia impugnada, concesoria del amparo a la quejosa ***** ** ***** ***** ***,
resulte vulnerante de los artículos 74, fracción V y 75 de la Ley de Amparo; ello en virtud, de su lectura y análisis, por principio de cuentas, se aprecia se ocupó de los quejosos como individuos particulares solicitantes del amparo, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo cual, atendió a la limitación a que se refiere el diverso normativo 73 primero de los preceptos legales en cita y no hizo declaración general respecto del acto reclamado, de igual forma, en acatamiento a lo establecido por el segundo de los referidos ordinales, el juzgador de control constitucional, de manera correcta, llevó a cabo la fijación clara y precisa del acto reclamado, apreció las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado y citó los fundamentos legales en que se apoyó para conceder la protección constitucional, lo que concretó en los puntos resolutivos, todo lo cual quedó plasmado en el cuerpo de la sentencia impugnada, donde además, en plena contravención a lo que aducen los órganos ministeriales recursantes, en observancia estricta a lo que además se señala en la fracción V del invocado artículo 74 de la ley reglamentaria en cita, precisó los efectos en que se traduce la concesión del amparo; además se observa que, en cumplimiento a lo establecido en el segundo de los invocados preceptos, apreció dichos actos reclamados tal y como aparecieron probados ante las responsables y solamente tomó en cuenta las pruebas consideradas por estas.

Por otra parte, se advierte que resolvió la litis que le fue planteada a través de la demanda de amparo, esto es, constatar, si efectivamente el acto señalado como reclamado, consistente en:

“Audiencia de treinta de abril pasado, previo debate de las partes, su homólogo declaró infundada la solicitud de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a ** **
***** ***** ***** , en la causa penal *****”.***

En ese contexto, **contrariamente a lo argüido en vía de disentimiento por los recursantes**, la juez de Amparo, al dictar la sentencia recurrida, observó los **principios de congruencia y exhaustividad**, toda vez, de su lectura se aprecia que examinó las cuestiones controvertidas que fueron planteadas por las partes, y para ello se apoyó en los preceptos legales estimó aplicables y los medios de convicción existentes en autos, le permitió concluir en la forma indicada.

De este modo, que el juez de amparo tomara argumentos del juez de control para evidenciar la falta de motivación de diversos puntos de su resolución, ello no significa, la falta de congruencia y exhaustividad hecha valer por los recurrentes.

Ello es así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en el caso de las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, esto es, el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y establecer la hipótesis para generar su emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En suma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado lo siguiente:

“[...]”

26. Debido proceso. Deber de motivación adecuada.

La Corte ha señalado que la motivación **“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”**. El deber de motivar las resoluciones **es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.** Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, **les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 CADH. En el entendido de que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión [Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193]**”

Por tal motivo, **opuesto a lo alegado por las recurrentes**, el juez federal con atingencia jurídica tomó en consideración las razones particulares o causas inmediatas

realizadas por el juez de control en la emisión del fallo para evidenciar una inadecuada fundamentación y motivación.

Lo así razonado encuentra apoyo en la tesis 1a. X/2000 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 191 del tomo XII, correspondiente a agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.- De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."

De igual forma, la Jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, Tomo XXII, Novena Época, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo **133**, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Por tanto, el actuar de la juez de amparo, no transgrede los lineamientos de las jurisprudencias de rubros: “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE

PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.” y “SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.”

Ahora bien, del examen realizado al estudio de fondo de la sentencia recurrida, se advierte que adecuadamente la Juez de Distrito, en el considerando **sexto**, estimó esencialmente fundados los conceptos de violación de la quejosa, pero suplidos en su deficiencia, toda vez, el acto reclamado transgrede el artículo 16¹⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, en relación a los agravios sintetizados **1**, del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Amparo, resulta **infundado**.

En efecto, como lo precisó el A quo de amparo, la porción normativa citada, contiene el derecho fundamental de legalidad, el cual establece como uno de los elementos esenciales de todo acto de molestia, esté fundado y motivado.

Este derecho fundamental de legalidad, consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia.

Acotó, por fundamentación debemos entender la cita de los preceptos jurídicos que establecen la

¹⁸ **Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamientos escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*



hipótesis generada de la emisión del acto reclamado en determinado sentido.

En cambio la motivación consiste en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Puntualizó, resulta necesario exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, ambos conceptos están vinculados, pues no puede existir motivación si es inexistente la subsunción entre el hecho y la norma legal aducida.

De ahí, como lo enfatizó el A quo, la exigencia de fundar en la ley, tiene como propósito, el gobernado esté en posibilidad de atacar dichos fundamentos, así evitar la emisión de actos arbitrarios.

Destacó, no existe excepciones al cumplimiento de dicho deber, por esa razón, toda autoridad al emitir un acto de molestia debe fundarlo en ley, esto es, tener como apoyo los preceptos jurídicos y establezca la hipótesis que genere su emisión.

De este modo, subrayó el Juez de Control Constitucional, no basta exponer esas dos cualidades formales en los actos de autoridad, deben reunir uno adicional, atañe a la congruencia entre lo pedido o reclamado y lo acordado o resuelto, el cual, se hace consistir en la existencia de conformidad entre los

pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

Y otro, concerniente a la exhaustividad, el cual impone a las autoridades la obligación de realizar el análisis completo de todo cuando se haya puesto a su discusión y darle la solución que conforme a derecho proceda, sin dejar de hacerlo en relación con algún argumento o petición formulado ante ella.

En términos de lo antes razonado, adecuadamente enfatizó el juez de amparo, la fundamentación y motivación del acto reclamado debe constar en la audiencia correspondiente, al ser en tal diligencia en la cual el juzgador con la información proporcionada por las partes, emite su determinación.

Razonamientos que apropiadamente sustentó con la tesis **II.1o.5 P (10a)**, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 2523, Tomo III, Libro 10, Décima Época, de rubro y texto:

“PRISIÓN PREVENTIVA. LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE IMPONE ESTA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN EL ACTA MÍNIMA, SINO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión preventiva determinada como medida cautelar por el Juez de control debe estar fundada y motivada. Por su parte, el numeral 46 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México refiere que de cada audiencia, se levantará un acta mínima que contendrá exclusivamente la fecha, hora y



*lugar de realización, el nombre, cargo de los funcionarios, las personas que hubieren intervenido y la mención de los actos procesales realizados, la que será firmada sólo por el Juez. Ahora bien, de dicho precepto se concluye que en el acta mínima sólo se mencionará que se impuso determinada medida cautelar (prisión preventiva), pero no que deba plasmarse por escrito la fundamentación y motivación de su imposición, sino que ello debe hacerse en la audiencia correspondiente, ya que al tratarse del nuevo sistema de justicia penal oral y adversarial, será en esa diligencia en la que dicho juzgador, con la información de las partes, tomará su determinación fundada y motivada respecto de la medida cautelar solicitada; por ello, el fiscal, al formular imputación contra el inculpado, precisa la denominación del delito atribuido, su previsión legal, indica las circunstancias de lugar, hora y de ejecución y detalla los datos de prueba con los cuales la sustenta. Lo anterior, no obstante que el artículo **2o., inciso c)**, del citado código disponga que las sentencias deberán constar por escrito, pues lo resuelto por el Juez de control no lo constituye, al no resolver el asunto en lo principal; en ese orden de ideas, la porción normativa del precepto constitucional en cita "mandamiento escrito", es inaplicable, al existir disposición en la codificación adjetiva, en el sentido de que sólo las sentencias son las que deben constar por escrito."*

Superado lo anterior, el juez de amparo consideró pertinente invocar el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, en el Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio y Oral, la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

- La comparecencia del imputado en el juicio.
- El desarrollo de la investigación.
- La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

- Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Hizo hincapié, la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, tales como abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como arma y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En suma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la



De ahí puntualizó, el juez de control debe justificar la razón por la cual llevo a determinar la continuación de la medida cautelar impuesta, o en su caso, la modificación de una diversa y establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, en abundamiento a lo razonado detalló, el principio de presunción de inocencia puede limitarse justificadamente sólo si se satisfacen los requisitos y garantías procesales previamente enunciadas, los cuales fungen como candado para salvaguardar los derechos humanos del imputado.

Con ello señaló, se garantiza que la imposición de cualquier medida cautelar no atienda a una regla de automatización, sino el parámetro de ese análisis necesariamente debe ser atendiendo a la presunción de inocencia.

Añadió, al no ser una prerrogativa absoluta, el propio ordenamiento jurídico establece casos de excepción a dicha regla general, en los artículos 19 Constitucional y 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales permiten restringir provisionalmente la libertad del imputado, siempre y cuando sea necesario para el desarrollo adecuado del proceso y de la investigación, el aseguramiento de la ejecución de la pena o para evitar daños al ofendido, testigos o la Sociedad.

Apuntó, las razones por las cuales el juez de control consideró determinar la continuación de la medida cautelar

de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa, son las siguientes:

1. En la audiencia inicial, la quejosa sostuvo en todo momento, por más de veinte años tenía un solo domicilio, empero, la fiscalía exhibió oficio con terminación **10051/2019** de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Fiscalía General de la República (CENAPI), donde se obtuvo información de un trámite de licencia para conducir, proporcionó un domicilio distinto, siendo en la **Colonia *******, **Alcaldía ***** *******, aunado a ello, en la audiencia de revisión de medidas cautelares de cinco de febrero, se indicó que existían dos diversos domicilios, sin que haya variado esa consideración.

2. Los dictámenes de dactiloscopia, documentoscopia y fotografía, generan indicios suficientes para establecer, la quejosa no realizó el trámite de obtención de licencia para conducir por sí sola; ello, aun cuando pudiera existir certeza de la base de los documentos comparativos, no es la idónea porque se realizaron respecto de documentos digitalizados, no generan fidelidad por completo, sin embargo, reunió los indicios que arrojan esos análisis, sobre todo el de la fotografía, donde se observa no tiene caracteres similares a los de cualquier licencia; sobre el tiempo, no requiere de un análisis científico para establecer la cuestión de tiempo y kilometraje establecidos, sin que la Fiscalía haya aportado para considerar algo distinto, por tanto, existen las mismas posibilidades lo haya hecho o no.



3. Desde la audiencia anterior quedó definido, genera incertidumbre sobre el domicilio de la imputada, no es que se haya conducido con falsedad, sino teniendo la oportunidad desde la audiencia inicial con base en las evidencias de un segundo domicilio, sostuviera en todo momento la existencia de uno sólo, luego, en una segunda audiencia resultó la existencia de dos moradas más.

4. Con independencia de la licencia, lo haya o no tramitado la imputada, lo cierto es, dicho documento se acompañó un recibo, donde se advierte la existencia de un domicilio particular, el cual, en audiencia de cinco de febrero fue aceptado como existente y como uno de los que habitaba.

5. Dicho domicilio no puede considerarse como transitorio, como pudieran ser aquéllos a los que viajó, sino era un domicilio fijo donde se le podía localizar para cualquier efecto, por ejemplo, por razones de trabajo, con independencia de tener dos o más.

6. No se pone en duda el domicilio exista o sea de su propiedad, como se expresó en audiencia de cinco de febrero, sino genera incertidumbre la existencia de domicilios secundarios.

7. Los testimonios de los hermanos de la imputada insistieron, la quejosa sólo ha tenido un domicilio, pero la defensa, no indicó en aquellas entrevistas se haya dado explicación de los segundos o terceros domicilios.

8. En la audiencia de cinco de febrero, como parte de la determinación se dijo, no estaba justificado la medida por no tener un domicilio específico, aun y cuando se practicó una inspección el domicilio ubicado en las *****, como un acto de investigación practicado por la defensa, en el domicilio fue atendido por parte del inaudible, la defensa no dio una explicación del cuál era el motivo de su presencia en dicho lugar, si era transitorio, si estaba residiendo en dicho lugar, por ello, se determinó no estaba justificado el asiento familiar.

9. En relación al sientto familiar, en la audiencia de cinco de febrero no la justificó, pero en la audiencia de treinta de abril, pudo haber variado esa condición, porque se corrió traslado a la Fiscalía con la documentación con la cual acredita, la hija de la imputada tiene residencia en la Ciudad de México, por la actividad profesional que ha desarrollado.

10. Esas circunstancias son las que permiten identificar ese asiento familiar de su hija y sus familiares, de ahí, se tornen infundadas las pretensiones al respecto por parte de la fiscalía.

11. Aun y cuando haya variado el asentamiento familiar, subiste la incertidumbre derivada de la audiencia inicial, donde se indicó existía sólo un domicilio y se negó la existencia de diversos, en la revisión surgieran otros dos adicionales.



12. Respecto a la capacidad económica, es uno de los puntos que excluyó la Magistrada Unitaria en su determinación, el cual, no sería un factor para evidenciar la sustracción a la acción de la justicia.

13. En la audiencia de cinco de febrero, se obtuvo información novedosa a diferencia de la audiencia inicial, siendo las declaraciones patrimoniales, las cuales revelaban un aumento en los ingresos de la quejosa.

14. En esa audiencia se pudo determinar como resultado del causal probatorio, en apariencia se alegaba una percepción de cuarenta mil pesos, pero no correspondía a la realidad, incluso, en la audiencia de treinta de abril, se aportó información para evidenciar, es equivocada esa apreciación.

15. En relación al aseguramiento de las cuentas bancarias, si tuviera un ahorro con motivo de su trabajo, no tiene posibilidad de disponer de ellos.

16. La imputada adujo, en algunos viajes los recursos para pagar los servicios fueron cubiertos por sus familiares y su hija, con lo cual, generó la posibilidad de obtener recursos no propios, sino por medio de sus familiares, lo cual le pudieran facilitar la evasión de la justicia.

17. Lo anterior, no se toma como la criminalización de la riqueza, esto es, no sólo porque se tenga dinero implica por sí solo las personas tienen que estar en prisión y tienen mayor facilidad para evadirse.

18. Esto no se ha considerado por sí sólo, sino relacionado con información previa, esto es, cuando en un primer momento no se admite la posibilidad de un segundo domicilio, una segunda audiencia surgen dos adicionales, genera incertidumbre y podría facilitarle alguna evasión a la sustracción de la acción de la justicia.

En suma, las posibles penas a imponer, en términos del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19. En esa medida, aun cuando variaron de manera parcial las condiciones, únicamente lo relativo al asiento familiar, persisten otras tantas no generan suficiencia para modificar la medida cautelar previamente impuesta.

Expuesto a lo anterior, es necesario puntualizar los argumentos torales por los cuales el Juez de Distrito evidenció las contradicciones e insuficiencia de argumentos para justificar la improcedencia de la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva:

a) Por una parte el juez de control argumenta, desde la audiencia inicial se tuvo conocimiento, a la quejosa ha habitado desde hace veinticuatro años en el domicilio ubicado en la **Alcaldía *******, pero, en esa misma diligencia, la Fiscalía exhibió el oficio con terminación *********, de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del Centro Nacional a la Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la Fiscalía General de la República (CENAPI), se obtuvo información relativo a la tramitación de licencia para conducir, ante autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facultada de la Ciudad de México, a quien proporcionó un domicilio distinto a la Colonia ***** , alcaldía ***** , y en la diversa audiencia de revisión de medidas cautelares de cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo conocimiento de dos diversos domicilios (***** ** * ***** **), entonces, se desconoce su domicilio cierto y real, no explicó desde aquella audiencia inicial tal circunstancia.

Sin embargo, el propio Juez responsable señaló, variaron de forma parcial las condiciones por las cuales se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, debido:

- Se desahogaron datos de prueba relativos a la falsedad de trámite llevado a cabo para la obtención de la licencia de conducir.

- En audiencia de cinco de febrero de dos mil veinte no se justificó el asiento familiar de la imputada, por ello, en audiencia de treinta de abril siguiente, se aportaron datos de prueba para acreditar, tanto la hija como los hermanos de la quejosa, habitan en la Ciudad de México y Estado de México (zona conurbada), por las actividades profesionales que desarrollan, justificando con ello, el arraigo familiar.

No obstante lo anterior, aunque exista tales variaciones, concluyó el juez de control, sigue subsistiendo la incertidumbre generada en la audiencia inicial, al no aclararse la existencia de diversos domicilios, por lo cual,

declaró improcedente modificar la medida cautelar impuesta.

Sobre ese punto, el juez de amparo con atingencia jurídica señaló, aun cuando el juez responsable sustentara una falta de arraigo de la quejosa en la Ciudad de México, al no tener por acreditado a la imputada viviera en el domicilio ubicado en calle *** ***** ***** *** **** **

***** *** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** , debido al no aclararse desde la audiencia inicial la existencia de diversos domicilios, sin embargo, como adecuadamente lo advirtió el A quo, **fue omiso en expresar** porqué si la existencia de un diverso domicilio de la quejosa sujeta a proceso no implica alguno de ellos sea falso o no sea su residencia habitual.

Además, el hecho de tener diversos domicilios, por qué se puede tener por acreditado el arraigo en el lugar donde deba ser juzgada, en su caso, donde permanecerá para efectos del proceso y mantendrá un vínculo con la autoridad para efecto de garantizar su comparecencia, tomando en consideración la totalidad de las moradas se encuentran ubicadas en la Ciudad de México.

Ello es así, a mayor abundamiento, resulta dable señalar, el término domicilio con base al artículo 29 del Código Civil Federal establece, es el lugar donde una persona reside de manera habitualmente, a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto,



el lugar donde se encontraren. Se presume una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.

Así también, **ponderó el juez de amparo**, dicha autoridad responsable sostuvo, las condiciones variaron objetivamente de forma parcial, porque se aportó datos de prueba para acreditar, tanto la hija como los hermanos de la imputada tienen residencia en la Ciudad de México y Estado de México (zona conurbada), debido a sus actividades profesionales, esa circunstancia permitió justificar el asiento familiar en el lugar donde esta juzgada.

Sin embargo, tal como lo estimó el Juez de Distrito, de manera contradictoria el juez de control refirió, aun y cuando las condiciones variaron objetivamente de forma parcial, debido al asentamiento familiar, eso no es suficiente para modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, al prevalecer la existencia de diversos domicilios, circunstancia que no se aclaró en la audiencia inicial, empero, perdió de vista el *A quo*, el objetivo de la audiencia de revisión de medidas cautelares, es verificar si ha variado de manera objetiva las condiciones de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

Al respecto, el director general jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, en los agravios sintetizados como números **3 y 4**, aduce opuesto a lo alegado por el juez de amparo, aun y cuando la circunstancia de asiento familiar ha quedado meridianamente acreditada, persiste en

el tiempo la omisión de señalar tres domicilios la imputada, incluso uno de ellos fue incluido en el trámite vehicular, por tal motivo, la falta de certeza en el domicilio de la imputada ha permeado la incertidumbre de no tener un domicilio fijo.

Dichos agravios resultan **infundados**, tal como lo establece la fracción I del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere:

" Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado.

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga..."

Si bien, la medida cautelar en el proceso penal acusatorio tiene como fin, entre otros, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, para decidir si está o no garantizada esa circunstancia el Juez debe considerar, entre otros factores, el arraigo que tenga en el lugar donde debe ser juzgado determinado por el domicilio.

Sin embargo, la expresión el arraigo que tenga en el lugar donde debe ser juzgado determinado por el domicilio, debe interpretarse sistemáticamente con el párrafo primero del artículo 168 citado, *el Juez de control tomara en cuenta, especialmente*, lo cual implica, no es un requisito *sine qua non*, sino sólo un aspecto a considerar para la toma de decisión y lo relevante será advertir si el imputado tiene o no un arraigo domiciliario, determinado por su residencia



habitual, asiento de familia y la facilidad de abandonarlo o permanecer oculto, al margen de si tal arraigo coincida o no con el lugar en el que debe ser juzgado, pues esto último podría ser un factor meramente contingente.

Además, con base al artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional la revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar, cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones justificativas de su imposición.

En este aspecto el Juez únicamente está obligado a analizar si en el caso concreto las circunstancias que motivaron la imposición de la medida cautelar se modificaron en forma objetiva.

De lo anterior, toda medida debe ser demostrable de forma objetiva y por tanto, no puede depender de apreciaciones subjetivas o personales de las partes que la solicita.

De ahí, cuando las condiciones cambian de forma objetiva, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional, revoque, sustituya o modifique la medida cautelar, sobre lo cual, deberá resolver el juzgador en audiencia y con la presencia de las partes.

Bajo ese contexto, tal como lo enfatizó el juzgado de amparo, sí por una parte el juez de control consideró el asiento familiar ha quedado demostrado en la Ciudad de

México, pero luego aduce no es suficiente para modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, por la existencia de diversos domicilios, al no aclararse desde la audiencia inicial dicho aspecto.

Dicha afirmación no es acorde al objetivo de la revisión de medida cautelar, toda vez, si se consideró una variación parcial a las condiciones objetivas de la medida cautelar impuesta, al acreditarse el asiento de familiar, como una vía alterna para que la imputada pueda demostrar su estabilidad en relación con el lugar del juicio y su localización, porqué debe prevalecer para negar la modificación de la medida cautelar impuesta, la existencia de diversos domicilios que no fueron aclarados en la audiencia inicial y con ello, siga existiendo riesgo de sustracción de la justicia. Por tal motivo, **resulta infundado las inconformidades del recurrente.**

Por su parte, sobre este punto, los recurrentes ministeriales adujeron en sus agravios lo siguiente:

<p><u>El Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Amparo</u></p>	<p><u>El Agente del Ministerio Público de la Federación, en funciones de Fiscal en Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia adscrita a la Fiscalía Especializada de Control</u></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<u>Competencia de la Fiscalía General de la República.</u>
<p>3. Pasó por alto el Juez federal, el Juez responsable para considerar no era procedente la modificación de la medida cautelar previamente impuesta, consideró no había variado los elementos objetivos establecidos en el normativo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues continua vigente la existencia de un riesgo de sustraerse de la acción de la justicia, al contar con tres domicilios distintos, no teniendo uno fijo, de ahí, la necesidad de ratificar la medida de cautela.</p>	<p>3. La resolución recurrida se llevó a cabo un análisis de un punto medular, relativo a la falta de arraigo de la quejosa, pues no existió una variación objetiva de las condiciones justificadas de la imposición de la prisión preventiva, toda vez, sigue existiendo una falsedad sobre el domicilio de la quejosa, por ello, es un motivo constituyente de presunción de riesgo de fuga, en términos del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>4. Ello es así, aun y cuando la imputada manifestara sólo habitar en un domicilio por más de veinte años, esto es, el ubicado en *** ***** ***** , pero el Fiscal, a través del oficio de CENAPI, se evidenció la existencia de un diverso domicilio de la</p>	<p>4. Sin embargo, dichas condiciones no han variado para modificar la medida cautelar impuesta a la imputada, pues sigue subsistiendo la falsedad sobre el domicilio de la quejosa como motivo constituyente de presunción</p>

Juan Carlos Ramirez Benitez
70.6a.66.20.53.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

<p>quejosa, ella omitió manifestar y aclarar como el de su residencia, siendo el ubicado en ***** *****</p> <p>Además, ocultó la diversa morada, situado en ***** **** *****</p>	<p>de riesgo de fuga.</p> <p>5. Aun y cuando la imputada manifestara habitar un domicilio por más de veinte años, esto es, el ubicado en *** ***** * ***** ,</p> <p>contrario a ello, el Fiscal, a través del oficio de CENAPI, se evidenció la existencia de un diverso domicilio de la quejosa, la cual, ella omitió manifestar y aclarar como el de su residencia, siendo el ubicado en ***** *****</p> <p>En suma, ocultó la diversa morada, situado en ***** **** *****</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, los agravios se consideran inoperantes, pues no atacan los argumentos torales en estudio, sólo los Órganos Ministeriales recurrentes aducen, al no existir variación objetiva de las condiciones justificadas de la imposición de la prisión preventiva, continúa la existencia de un riesgo de sustraerse de la acción de la justicia, al contar con tres domicilios distintos y no teniendo uno fijo.

Empero, dichas argumentaciones, no resultan eficaces ni suficientes, pues no atacan eficazmente para



destruir la consideración total del juez de Distrito A quo, por tal razón, sus motivos de disconformidad son **inoperantes**.

b) En diverso punto total, el juez federal evidenció, el A quo responsable sostuvo en los testimonios recabados de los hermanos de la quejosa, insisten la imputada sólo tiene un domicilio, pero no da explicación de los segundos o terceros domicilios.

Al respecto, tal como lo advirtió el Juez de Distrito, omitió expresar algún argumento justificativo para poder afirmar, los hermanos de la imputada estaban obligados a proporcionar la información de diversos domicilios, y sobre esa omisión, cómo influyen en la falta de arraigo de la Ciudad de México, en términos del artículo 168, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sobre este aspecto, los recurrentes no formularon agravio para atacar este argumento total.

c) Otro argumento total, el Juez de Distrito patentizó, el juez de control por una parte refirió, la capacidad económica es uno de los puntos que excluyó la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el Toca ***** con motivo del recurso hecho valer contra la medida cautelar impuesta por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, para ser considerado como un motivo de sustracción de la justicia, pero luego afirma, la quejosa al tener la posibilidad de obtener recursos no

propios, sino de familiares, como la ayuda de su hija, tal como lo expuso la propia quejosa en dicha audiencia, al referir, en ocasiones su hija la ha apoyado económicamente para pagar sus viajes, para poder considerarse un elemento de evadir la acción de la justicia.

Sobre este punto, con atinencia jurídica el juez de amparo puntualizó, el A quo responsable no expuso cuáles son las razones que consideró para llegar a esa conclusión, esto es, si la capacidad económica no es un elemento para evidenciar el riesgo de sustracción de la acción de la justicia, entonces, por qué debe considerarse como un elemento objetivo de peligro de sustracción, el hecho de la imputada reciba apoyo económico de su hija.

Si bien, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Amparo, en su agravios **5, 6 y 7**, por su parte, el Agente del Ministerio Público de la Federación en su calidad de tercero interesado, en sus inconformidades **6, 7 y 8**, señalan ambos recurrentes, sobre la obtención de recursos económicos no propios, sino de familiares, sea un elemento para la evasión de la acción de la justicia, lo cual, el A quo lo justificó a través de las declaraciones patrimoniales donde se advierte una falsedad por parte de la quejosa en relación a sus ingresos, pues adujo ganar cuarenta mil pesos mensuales, siendo que ha obtenido ingresos económicos mayores a esa cantidad, así como los viajes que realizó al extranjero donde su hija de la imputada en ocasiones se encargaba de cubrir los gastos, todos esos factores le crearon convicción para evadir la Acción de la justicia.



Opuesto a lo alegado, cabe destacar, el juez de control a minuto 02:17:03 señaló, en la audiencia de cinco de febrero de revisión de medidas cautelares, las declaraciones patrimoniales revelaban un aumento en los ingresos de la imputada, lo cual no correspondía a los cuarenta mil pesos refirió que ganaba, empero, en la audiencia de treinta de abril, se aportó información donde evidenció equivocada esa apreciación de un ingreso relativamente superior a los cuarenta mil pesos.

De lo anterior, no se advierte por parte del A quo responsable justificara con base a las declaraciones patrimoniales para tomar en cuenta como un elemento para facilitar la evasión de la acción de la justicia los recursos económicos provenientes de sus familiares, además, punto como lo afirmó el propio juez de control, ya quedó superado.

En relación a los viajes realizados al extranjero donde la hija ha apoyado a la imputada para cubrir los gastos, sobre este punto es donde existe una contradicción, esto es, si la capacidad económica no es un elemento para evidenciar el riesgo de sustracción de la acción de la justicia, entonces, por qué debe considerarse como un elemento objetivo de peligro de sustracción, el hecho de la imputada reciba apoyo económico de su hija. Razón por la cual, **devienen infundados los agravios en estudio.**

Establecido lo anterior, **adverso a lo alegado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Amparo en los agravios sintetizado**

ocho, así como, las **inconformidades resumido como número nueve** redactado por el **Agente del Ministerio Público de la Federación en su calidad de tercero interesado**, adecuadamente procedió el juez de amparo a señalar, tales inconsistencias impidieron al Juez de Control determinar de manera fundada y motivada, si en el caso, ha variado o no las condiciones bajo las cuales se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

Así pues, en relación a los agravios **5, 6, 7 y 8** del Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, se consideran **infundados**.

Ello es así, pues como adecuadamente lo afirmó el juez de Distrito, en la audiencia de revisión de medidas cautelares nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente adoptada.

Pues acorde al artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el objetivo de la audiencia de revisión de la medida cautelar, es para verificar si ha variado de manera objetiva o no las condiciones bajo las cuales justificaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

En caso de considerar no ha variado las condiciones, el juez de control debe justificar de manera fundada y motivada porque sigue siendo idóneo y debe seguir subsistiendo las condiciones iniciales de la medida cautelar previamente impuesta.



Por tal motivo, la argumentación del juez de amparo no resulta violatorio al artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual, **deviene infundado sus argumentos.**

En términos de lo razonado, se está en posibilidad de afirmar, para que el Juez de Control responsable cumpliera con la fundamentación y motivación ordenada en el artículo 16 Constitucional, en su párrafo primero, es necesario expresar de manera clara los razonamientos substanciales para justificar la improcedencia de modificar la medida cautelar de prisión preventiva.

Por tal motivo, **adverso a lo alegado en los agravios, sintetizado con el número nueve redactado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Amparo, así como, el resumido décimo por el Agente del Ministerio Público de la Federación en su calidad de tercero interesado,** tal como lo estimo el juez de amparo, ante la falta de fundamentación y motivación de los argumentos sustentados por el juez de control para declarar improcedente la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, no resulta posible determinar si ha variado no las condiciones objetivas la medida cautelar previamente impuesta.

A mayor abundamiento, en el **Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas,** la Corte Interamericana puntualizó, la medida de prisión preventiva debe estar sujeta a revisión periódica,

pues no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.

Las autoridades nacionales deben ofrecer los **fundamentos suficientes** le permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, para no erigirse en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de seguir asegurado el detenido, no impida el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eluda la acción de la justicia.

La Corte Interamericana resaltó, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites impuestos por la ley y la razón.

En cualquier momento donde se advierta la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de continuar el proceso.

Por tanto, el actuar del juez de amparo, no transgrede los lineamientos de las jurisprudencias de rubros: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”*,



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.” Y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

Además, no resulta aplicable el siguiente criterio: *“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, IMPONER ESTA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO IMPUTADO AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO SIN PONDERAR LOS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 168 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”*; en virtud, al delito por el cual se le está investigando a la imputada, no se encuentra en el catálogo de prisión preventiva oficiosa, previsto tanto en el artículo 19 constitucional, razón por la cual, resulta improcedente al caso la aplicación de dichos criterios invocados por los órganos ministeriales recurrentes.

Como consecuencia de lo así razonado, con atingencia jurídica la juez recurrida determinó conceder el amparo a la quejosa ***** ** ***** *****

***** para los siguientes efectos:

a) Deje parcialmente insubsistente la audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, en la causa ***** a

partir del momento en que resolvió respecto de la revisión de la medida cautelar solicitada por la defensa de la quejosa.

b) Hecho lo anterior, señale hora y fecha para llevar a cabo una nueva audiencia de revisión de medida cautelar, tomando en consideración el debate de las partes técnicas en la audiencia referida, sin dar oportunidad a exponer argumentos adicionales, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, emita una nueva determinación sobre la continuación de la medida de prisión preventiva justificada, o de ser procedente, resolver sobre una o diversa a la solicitada.

NOVENO. Los agravios expresados por ***** por propio derecho y Ezequiel Antonio Magaña Rivas en su carácter de autorizado, en revisión adhesiva, no se transcriben dado el sentido del presente fallo.

En efecto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados en la revisión principal hechos valer por ***** , Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación; ***** Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación "F" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Fiscalía



General de la República y **Agente del Ministerio Público de la Federación** adscrita al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, toda vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, al cual se incorpora el adherente, y su finalidad primordial es la de obtener que el superior confirme la sentencia recurrida pero por razones y argumentos más sólidos que en los que descansa ésta.

Esto es, para distinguir el recurso de revisión de la adhesión al mismo, la doctrina ha denominado al primero *revisión principal* y a la segunda *revisión secundaria*, por cuanto ésta sigue la suerte de aquél y se inspira en un principio de seguridad para la parte que obtuvo una resolución a su favor, puesto ocurre en defensa de la resolución impugnada que le es favorable, cuando ésta fue recurrida por su contraparte quien la impugnó a través del recurso de revisión en la parte que le perjudica, pero no persigue la modificación ni la revocación de su parte dispositiva, sino se mejoran, amplían o precisan las motivaciones o consideraciones del fallo recurrido, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes, a efecto de reforzar las razones en que se fundó la autoridad de amparo que emitió la resolución que le es favorable, pero sin que tal adhesión pueda alterar la parte resolutive.

Así, con la adhesión se busca evitar el riesgo de la sentencia se revoque por el propio colegiado, no porque al que la obtuvo no le asista la razón, sino por la falta de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número P. CXLV/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y cuatro del Tomo IV, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero si un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.”



Así como en lo substancial, la jurisprudencia I.7o.A.J/30, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible a fojas 2264, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD. *En términos de lo establecido en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que permite a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan, los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión al quejoso y confirmando su carácter subsidiario o accidental. También puede servir este recurso, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, situación que aun cuando no es la razón que llevó al legislador a plasmar este medio de defensa en la ley, viene sin embargo a reforzar un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo. Sobre estas premisas, en la revisión adhesiva es ocioso estudiar argumentos que busquen destacar omisiones en el estudio de los conceptos de violación cometidas por el Juez de Distrito, pues, indudablemente, si la revisión principal es fundada en cuanto al motivo del otorgamiento de la protección constitucional, es la propia Ley de Amparo la que establece y ordena que el tribunal revisor deberá considerar todas aquellas defensas cuyo estudio no realizó el Juez de la causa, de ahí que no es válido a través de esta instancia adhesiva impugnar las aludidas omisiones, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda el carácter subordinado del recurso, para darle una naturaleza distinta, es decir, transformándolo en un medio de defensa principal, rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en la instancia correspondiente, otorgando a una de ellas Mayor tiempo que el establecido en ley para formular sus agravios.”*

Luego, si los agravios hechos en la revisión principal son infundados e inoperantes, el recurso de revisión adhesiva ha quedado sin materia, pues al confirmarse la concesión de amparo por falta de fundamentación y motivación, desapareció jurídicamente la condición a que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla debido a su naturaleza accesoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.166/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 552, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, septiembre de 2007, Novena Época, de rubro y texto:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que, si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.”

Así como la jurisprudencia 1a./J.71/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 266, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, octubre de 2006, Novena Época, de rubro y texto:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA



QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquella para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”

Y, la tesis número VI.1º.6 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 622, tomo II, octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“REVISIÓN ADHESIVA. SI LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE PRINCIPAL NO PROSPERAN, AQUELLA DEBE DECLARARSE SIN MATERIA. De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Este tipo de revisión adhesiva obedece a la lógica del recurso, puesto que cuando el juez de Distrito considera infundados o ineficaces algunos conceptos de violación, pero finalmente concede el amparo, por estimar fundado alguno de los conceptos, la parte que obtuvo, conserva el interés condicionado de que si prospera el recurso principal, el órgano revisor examine ciertos aspectos que le fueron desfavorables, los que podrían llevar a sostener el sentido del fallo recurrido. Consecuentemente, es evidente que si los agravios del recurrente son ineficaces y por ello debe confirmarse la sentencia, la revisión adhesiva debe declararse sin materia, al desaparecer jurídicamente la

condición a que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla.”

Al resultar innecesario el estudio de los agravios planteados en la revisión adhesiva, en virtud que atendiendo a los motivos de inconformidad formulados en la revisión principal se estimaron infundados e inoperantes, implica el sentido decisorio contenido en la sentencia recurrida continúa incidiendo favorablemente a los intereses jurídicos de la parte que se adhirió.

En consecuencia, ante lo **infundados e inoperantes** los agravios propuestos por los recurrentes, se procede en la materia de la revisión, a **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ***** ** ***** ***** ,
contra el acto que reclamó del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de**



México, con sede en el Reclusorio Sur, consistente en la resolución dictada en audiencia de treinta de abril de dos mil veinte, en la causa penal *********, a través de la cual, se declaró infundada la solicitud de revisión o modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa, para los efectos precisados en la sentencia impugnada.

TERCERO. Se declaran **sin materia** los recursos de revisión adhesiva interpuestos por ******** ******* ********* ********* ********* por propio derecho y ********* ********* ********* ********* en su carácter de autorizado.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Ricardo Paredes Calderón** (Presidente), de la Magistrada **Emma Meza Fonseca** y del Magistrado **Juan Carlos Ramírez Benítez** (Ponente).

Firman electrónicamente los magistrados que integran el tribunal, ante la secretaria de acuerdos que da fe.

Juan Carlos Ramírez Benítez
70.68.66.20.53.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
2023-10-26 14:52:33

Firmante	Nombre:	RICARDO PAREDES CALDERÓN	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000001bbe1	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/10/2021T20:02:56Z / 13/10/2021T15:02:56-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	10 b3 b5 14 5a c4 91 df 1c 84 11 0b 1e ae 3d f7 0c 7b 9a fc 1e 5c d6 ba 79 1e 0a 8e 28 98 2c 46 39 96 5c 22 5e a3 1c 54 81 78 2a 20 f1 b5 12 c5 db 43 e3 15 e9 33 b7 ee 65 f6 b2 77 c3 5a d4 71 86 52 ca 0d e8 85 dd 28 24 40 eb dc 81 3a 5c 22 7f 8f 27 05 15 87 9c 2f 29 35 ca 87 97 62 6c e3 0d 8f 3b 2f e4 dd 67 95 9f 59 f6 56 62 1d 24 ae f0 aa ff f4 08 31 8b 25 f4 12 83 8f ce 09 19 b6 0d 9e 0d f3 02 70 ba 59 24 ea 22 b8 c4 f9 1c 50 46 1f 57 0a a6 13 b6 d0 57 f5 af d0 fc ba 98 e6 40 7f d2 3f b8 55 c6 01 e0 11 09 65 86 34 d2 da 77 e0 ea b3 32 38 09 be b2 a1 83 c0 08 43 48 8c 11 9e c6 13 d5 03 19 1d 3c d3 c2 eb 14 92 62 cc 7d 30 36 fb dd ff ed b7 7e f7 48 4b 73 85 6e df e1 c1 2c 5b ce 1e 11 88 a5 f4 57 24 8a 8e 62 6f 2c ad e5 62 47 76 8c af 92 52 be cc e1 d0 fc af			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/10/2021T20:02:56Z / 13/10/2021T15:02:56-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Firmante	Nombre:	Erika Georgina Conde Cháirez	Validez:	OK	Vigente
-----------------	----------------	------------------------------	-----------------	----	---------

Archivo firmado por: Juan Carlos Ramirez Benitez
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
Fecha de firma: 13/10/2021T20:02:56Z / 13/10/2021T15:02:56-05:00
Certificado vigente de: 2020-10-26 14:52:33 a: 2023-10-26 14:52:33

JDF

Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000ed60	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/10/2021T20:02:56Z / 13/10/2021T15:02:56-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	8a 34 44 ed c4 dc f8 ad 83 d0 bc da bc 46 66 70 d2 1f c2 7d c8 74 e2 85 2e 95 7e db 8d 8a d3 c0 22 06 42 be af 7c f8 da a2 86 03 a3 5f f3 79 77 9a c0 ee b1 1e a1 35 a0 e9 7c a1 fb b9 1f f3 a0 2d ed 45 03 a1 92 72 df cf e0 63 d5 8d c9 c5 fd 60 af 90 c4 5e bd aa 7d 3e 64 e0 b8 8f 34 6a af a3 2a 6a a1 2f 43 59 0f 9e 31 71 d6 6a 01 4d 8d ef d4 f4 b6 42 bb b7 d7 0f f5 2f 94 ef 2f f8 77 f8 07 19 a3 17 28 aa 8a b5 5e b6 7e a2 0f 17 3e 34 66 c4 c3 bf 16 a0 80 dc 4f a3 66 00 90 4f 82 a5 d0 5f 69 96 3a a3 90 28 55 eb 10 e4 8d 2b fd bf a5 9b 8c 4a 5f 1c 64 d0 c0 e6 90 5b de a8 41 d2 9f d2 df 4d 00 a9 fd 2a 9f 50 68 f0 30 37 a0 b5 58 b8 ba 0d 44 6a 33 b0 89 b5 f4 cb 20 1d 00 f2 34 d7 41 95 c7 64 95 66 a5 7a c3 5d 09 45 2e e0 2b 27 d7 33 56 be 45 08 1b 8d 42 ae 79 42 a5			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/10/2021T20:02:56Z / 13/10/2021T15:02:56-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Archivo firmado por: Juan Carlos Ramirez Benitez
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.ad
Fecha de firma: 13/10/2021T20:02:56Z / 13/10/2021T15:02:56-05:00
Certificado vigente de: 2020-10-26 14:52:33 a: 2023-10-26 14:52:33

JDF

El trece de octubre de dos mil veintiuno, la licenciada Erika Georgina Conde Cháirez, Secretario(a), con adscripción en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública

JDF